

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003083-2023-00785-00
Demandante: COBRANDO S.A.S
Demandado: CARLOS ANDRÉS SANABRIA BANDERA

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la **DEMANDA EJECUTIVA** promovida a través de mandatario judicial por **COBRANDO S.A.S** contra **CARLOS ANDRÉS SANABRIA BANDERA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo subsane lo siguiente:

- A) Allegar copia digitalizada de la Escritura Pública No. 15296 del 01/08/2022, otorgada ante la Notaria 29 de Bogotá D.C., en la que se acredite la facultad que manifiesta ostentar la señora SANDRA GIGIOLA ESCOBAR VILLAMIL. Teniendo en cuenta que el enlace inserto en el escrito de demanda se encuentra inactivo.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024 siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a96b72028f3ae068cf9ca81484f455e6527a9a4204a5c8a7c5120f30bf30c0**

Documento generado en 09/02/2024 12:31:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003083-2023-00786-00
Demandante: COBRANDO S.A.S
Demandado: FELIPE SUÁREZ LEÓN

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la **DEMANDA EJECUTIVA** promovida a través de mandatario judicial por **COBRANDO S.A.S** contra **FELIPE SUÁREZ LEÓN**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo subsane lo siguiente:

- A) Allegar copia digitalizada de las Escrituras Públicas No. 9861 del 30/05/2018 y No. 2936, del 15 de febrero de 2019, otorgadas ambas ante la Notaria 29 de Bogotá D.C., en la que se acredite la facultad que manifiesta ostentar el señor FELIPE SUÁREZ LEÓN. Teniendo en cuenta que el enlace inserto en el escrito de demanda se encuentra inactivo.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024 siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dd422b33ba2363c34e1e46957a94a454146d9019ecaca2026345878f391626ba

Documento generado en 09/02/2024 12:31:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003028-2023-00787-00
Demandante: GLOBAL FINANZAS S.A.S
Demandados: MARÍA CAMILA HADECHNY y JORGE ANDRÉS
HADECHNY BERMÚDEZ

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **GLOBAL FINANZAS S.A.S** contra **MARÍA CAMILA HADECHNY FERNÁNDEZ y JORGE ANDRÉS HADECHNY BERMÚDEZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

- A.** Allegar la documental relacionada en el numeral 2, del acápite de “pruebas y anexos”, toda vez que, no aparecen adjuntos al libelo introductorio.
- B.** Aportar poder corregido, debidamente otorgado por la parte ejecutante a la abogada SANDRA MARCELA SALAS NIÑO. Téngase en cuenta que en el allegado se faculta para presentar demanda de “RESTITUCIÓN” y no para la acción ejecutiva promovida. (Art. 84-I del CGP).

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero: INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea998cce47069c335058136bb86c2d195add31b6f61b07cbe91acea3365c7a2**

Documento generado en 09/02/2024 12:31:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003028-2023-00789-00
Demandante: AECSA S.A.S (endosatario en propiedad de BBVA COLOMBIA)
Demandado: JONATHAN YESID ÁVILA BRICEÑO

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de la demanda debidamente subsanada, y por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo copia digitalizada, las del artículo 422 ib, acorde con el artículo 431 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **AECSA S.A.S** (endosatario en propiedad de BBVA COLOMBIA) contra **JONATHAN YESID ÁVILA BRICEÑO** por las siguientes cantidades de dinero contenidas en los títulos aportados como base de recaudo (PAGARÉ No. 00130950009600235325 copia digitalizada), así:

- A.** Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$24.530.364 M/Cte), por concepto de capital adeudado contenido en el título valor base de ejecución.
- B.** Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, discriminado en el literal “A”, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad, (20/09/2023) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiendo al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: TENER en cuenta la autorización conferida a las personas relacionadas en el escrito de demanda, para los fines allí indicados.

Octavo: La entidad ejecutante ECSA S.A.S actúa a través de su endosataria en procuración, CAROLINA CORONADO ALDANA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.476.306 y T. P No. 125.650 del C.S. de la J, quien la representa en esta causa conforme al mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (I)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024 siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0ba264ceefa2e5be7f275936aa05f6e5941b7e0a56674ce33e4d19e86e669d09

Documento generado en 11/02/2024 09:22:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00793-00
Demandante: BANCO FINANADINA S. A
Demandado: LORENA OSORIO PARDO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos que lo acompañan, se tiene que, la demandada LORENA OSORIO PARDO tienen su domicilio en esta ciudad, en la “Carrera 77 # 19-87”, como se afirma en la parte introductoria y acápite de notificaciones.

La anterior nomenclatura urbana corresponde en efecto a la localidad de Fontibón, como arroja la consulta efectuada en el aplicativo web <https://mapas.bogota.gov.co/#>, y se muestra en la imagen inserta a continuación:



De acuerdo con la regla general de competencia territorial, fijada en el numeral 1° del artículo 28 del CGP: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”.

Define el parágrafo, artículo 17, de la Ley 1564 de 2012: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”.

Sobre el particular, por Acuerdo PSAA14-10078 de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso el numeral 1°, artículo 2°: (...) los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia **en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.” (Se destaca).

A su vez, por Acuerdo No. CSJBTA23-78¹ el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, resolvió: “(...) ARTÍCULO 1°.- Ordenar el traslado de los Juzgados 5° y 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a las sedes desconcentradas de las localidades de Fontibón y Puente Aranda respectivamente, donde tendrán cobertura exclusiva. El traslado se efectuará a partir del día 08 de noviembre de 2023. ARTÍCULO 2°.- Ordenar el traslado del Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a la sede desconcentrada de la localidad de

¹ Emitido el 7 de noviembre de 2023.

Usme, donde tendrá cobertura exclusiva. El traslado se efectuará a partir del día 14 de noviembre de 2023. ARTÍCULO 4º: A partir de la fecha efectiva del traslado, los Juzgados 5º, 38 y 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá recibirán únicamente el reparto de procesos de la localidad, conforme a la cobertura señalada en los Artículos Primero y Segundo de este Acuerdo. (...)”.

A su turno, el canon 29 Superior, establece: “(...) nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante **juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...” (Se destaca).

Así las cosas, salta a todas luces, esta Sede Judicial, carece de competencia para asumir conocimiento del presente asunto, pues a partir de la dirección de la demandada informada en el acápite respectivo, tiene su domicilio en esta ciudad - localidad Fontibón. De ahí que, la competencia se atribuye o radica en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – de esa localidad (Reparto), atendiendo el factor competencia territorial. En consecuencia, se impone rechazar de plano la demanda y ordenar remitirla junto con sus anexos al competente.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.**, Resuelve:

Primero: RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **BANCO FINANDINA S.A.** contra **LORENA OSORIO PARDO** por las razones indicadas en esta providencia.

Segundo: REMITIR el expediente al **Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Localidad Fontibón (Reparto)**.

Por Secretaría procédase de conformidad, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024 siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c4c297bf0ee27d0afeafdc3e1fc1aebcab31475cbdd900af0292c2e9a26c58**

Documento generado en 09/02/2024 12:31:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003028-2023-00795-00
Demandante: COBRANDO S.A.S
Demandado: WILLIAM PEÑUELA CANO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la **DEMANDA EJECUTIVA** promovida a través de mandatario judicial por **COBRANDO S.A.S** contra **WILLIAM PEÑUELA CANO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo subsane lo siguiente:

- A) Allegar copia digitalizada de la Escritura Pública No. 2699 del 16 de febrero de 2022, otorgada ante la Notaria 29 de Bogotá D.C., en la que se acredite la facultad que manifiesta ostentar la señora ERIKA VILLA MONSALVE. Teniendo en cuenta que el enlace inserto en el escrito de demanda se encuentra inactivo.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024 siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c8df994b833d6c3a9856224309e7b0ce6a88c71f55ce58f488520c121429f24

Documento generado en 09/02/2024 12:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO.
Radicado No. 110014189028-2023-00919-00
Demandante: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Demandado: GRUPO ESTRATEGÍA CONTABLE S.A.S,
NATALIA ROCÍO MENDOZA TIBABISCO y
JHON JAIRO MONSALVE BEDOYA.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos que lo acompañan, se tiene que, el demandado GRUPO ESTRATEGIA CONTABLE S.A.S, tiene su domicilio principal en esta ciudad, en la “Transversal 80D # 65I-29 sur”, como se afirma en el acápite de notificaciones y el Certificado de Existencia y Representación respectivamente; al paso que, los restantes demandados tienen su domicilio en municipales¹ distintas a esta ciudad.

Las anteriores nomenclaturas urbana corresponde en efecto a la localidad de Bosa, como arroja la consulta efectuada en el aplicativo web <https://mapas.bogota.gov.co/#>, y se muestra en la imagen inserta a continuación.



De acuerdo con la regla general de competencia territorial, fijada en el numeral 5°, artículo 28 del CGP: “En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia, serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta”.

Define el parágrafo, artículo 17, de la Ley 1564 de 2012: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”.

Sobre el particular, por Acuerdo PSAA14-10078 de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso el numeral 1°, artículo 2°: (...) los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia **en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.” (Se destaca).

A su turno, el canon 29 Superior, establece: “(.) nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante **juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...” (Se destaca).

¹ Chía- Cundinamarca y Medellín- Antioquia.

Así las cosas, salta a todas luces, esta Sede Judicial, carece de competencia para asumir conocimiento del presente asunto, pues a partir de la dirección de la demandada informada en el acápite respectivo y en el Certificado de Existencia y Representación, tiene su domicilio en esta ciudad-localidad Bosa. En consecuencia, la competencia se atribuye o radica en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – de esa localidad (Reparto), atendiendo el factor competencia territorial. En consecuencia, se impone rechazar de plano la demanda y ordenar remitirla junto con sus anexos al competente.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.**, Resuelve:

Primero: RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A** contra **GRUPO ESTRATEGIA CONTABLE S.A.S, NATALIA ROCÍO MENDOZA TIBABISCO y JOHN JAIRO MONSALVE BEDOYA** por las razones indicadas en esta providencia.

Segundo: REMITIR el expediente a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Localidad de Bosa- (Reparto).**

Por Secretaría procédase de conformidad, previas constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024 siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e1b8d259fed7785278325dc09d8c61f2cc6cacbcd1d0f4ff02d1b4f6edd9aaf**
Documento generado en 12/02/2024 10:38:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00920-00
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: HENRY JULIÁN MURILLO GUTIERREZ

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de la demanda debidamente subsanada, y por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo copia digitalizada, las del artículo 422 ib, acorde con el artículo 431 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO FINANDINA S.A** contra **HENRY JULIÁN MURILLO GUTIERREZ** por las siguientes cantidades de dinero contenidas en los títulos aportados como base de recaudo (PAGARÉ No. 11482925 copia digitalizada), así:

- A.** Por la suma de **VEINTITRÉS MILLONES CUATROSCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$23.450.181 M/Cte), por concepto de capital adeudado representado en el título valor base de ejecución.
- B.** Por la suma de **UN MILLÓN OCHOSCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$1.806.235 M/Cte), por concepto de intereses causados y no pagados, contenidos en el título aportado.
- C.** Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, discriminado en el literal “A”, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, (21 de noviembre de 2023) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiéndole al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para

notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: TENER en cuenta la autorización conferida a las personadas relacionadas en el escrito de demanda, para los fines allí señalados.

Octavo: RECONOCER personería jurídica al abogado JOSÉ WILSON PATIÑO FORERO ORTIZ como apoderada judicial de la entidad ejecutante, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.075.621 y T. P. No. 123.125 del C.S. de la J., para que represente a la entidad ejecutante en los términos del endoso en procuración conferido.

NOTIFÍQUESE (I)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024 siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca258223fc111ed21677d795373b0f8dc8d0f16123d681326ddb4e45a362b233**

Documento generado en 12/02/2024 10:38:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00922-00
Demandante: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMRCA
Demandado: JOSÉ ERNESTO PÁRAMO ALTURO y PEDRO GILBERTO RAMÍREZ MESA

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, resolvió: “REDISTRIBUCION DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes de ser notificados, a ser asignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...)

El proceso de la referencia fue remitido a este Juzgado mediante oficio No. 0143 del 15 de febrero de 2023, proveniente del Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, se **AVOCA SU CONOCIMIENTO**.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovida por DEPARTAMENTO DE CUNDINAMRCA contra JOSÉ ERNESTO PÁRAMO ALTURO y PEDRO GILBERTO RAMÍREZ MESA, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsane en lo siguiente, so pena de rechazo:

- A. Aportar los documentos base de ejecución, relacionados en el acápite de pruebas documentales, esto es: “Título ejecutivo, sentencia de primera instancia del día 26 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Sesenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Tercera”, “Liquidación de costas proferida por la secretaria del despacho”, “Auto que aprueba liquidación de costas de fecha 02 de marzo de 2022” y “Constancia ejecutoria proferida por el Juzgado Sesenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá- Sección Tercera”, toda vez que, no aparecen adjuntas al libelo introductorio.
- B. Indicar la dirección electrónica del demandado Pedro Ramírez Mesa, acorde con lo previsto en el artículo 82-9 del CGP.
- C. Realizar las manifestaciones bajo la gravedad del juramento exigidas en el inciso 2°, artículo 8° ibídem, en el sentido de indicar: “(...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (se destaca). Lo anterior, respecto de la dirección electrónica que se informe, respecto del demandado arriba mencionado.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024 siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be7cb364191a20feda2935a6e9dcc324f7e4e1785aacf197fc87d4d4173ee247**

Documento generado en 12/02/2024 10:38:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00923-00
Demandante: CENTRO MÉDICO QUIRÚRGICO LA RIVERA S.A.S
Demandado: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos que lo acompañan, se tiene que, el demandado SEGUROS DEL ESTADO S.A, tiene su dirección de notificación judicial en esta ciudad, en la “Calle 83 # 19-10”, como se afirma en el acápite de notificaciones y el Certificado de Existencia y Representación respectivamente.

La anterior nomenclatura urbana corresponde en efecto a la localidad de Chapinero, como arroja la consulta efectuada en el aplicativo web <https://mapas.bogota.gov.co/#>, y se muestra en la imagen inserta a continuación.



De acuerdo con la regla general de competencia territorial, fijada en el numeral 5°, artículo 28 del CGP: “En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia, serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta”.

Define el parágrafo, artículo 17, de la Ley 1564 de 2012: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”.

Sobre el particular, por Acuerdo PSAA14-10078 de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso el numeral 1°, artículo 2°: (...) los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia **en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.” (Se destaca).

A su turno, el canon 29 Superior, establece: “(..) nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante **juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...” (Se destaca).

Así las cosas, salta a todas luces, esta Sede Judicial, carece de competencia para asumir conocimiento del presente asunto, pues a partir de la dirección de la demandada informada en el acápite respectivo, tiene su domicilio en esta ciudad-localidad Chapinero. En consecuencia, la competencia se atribuye o radica en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – de esa localidad (Reparto), atendiendo el factor competencia territorial. En consecuencia, se impone rechazar de plano la demanda y ordenar remitirla junto con sus anexos al competente.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.**, Resuelve:

Primero: RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **CENTRO MÉDICO QUIRÚRGICO LA RIVERA S.A.S** contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, por las razones indicadas en esta providencia.

Segundo: REMITIR el expediente a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Localidad de Chapinero - (Reparto)**.

Por Secretaría procédase de conformidad, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE (2)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024 siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaría

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e69fdb89a1e7809eb5048c6c9ecb72f5bf54792f6f561087444c765cece7d79b**
Documento generado en 12/02/2024 10:38:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL – Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado No. 110014189028-2023-00924-00
Demandante: ANDRÉS FELIPE CASTRO GALINDO y MARÍA ALDA GALINDO VARGAS
Demandado: JOSÉ ALEXANDER JIMÉNEZ MACÍAS, SOCIEDAD DE OBJETO ÚNICO
CONCESIONARIA ESTE E SMI BUS S.A.S – EN REORGANIZACIÓN y
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovida a través de mandatario judicial por **ANDRÉS FELIPE CASTRO GALINDO y MARÍA ALDA GALINDO VARGAS** contra **JOSÉ ALEXANDER JIMÉNEZ MACÍAS, SOCIEDAD DE OBJETO ÚNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS – EN REORGANIZACIÓN y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsane en lo siguiente, so pena de rechazo:

- A. Allegar en debida forma y legible el Informe policial de accidentes de tránsito No. A01568049, relacionado en el acápite de pruebas.
- B. Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en relación con la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación personal del demandado, pues no realizó las manifestaciones exigidas en el canon mencionado, según el que: **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.** (se destaca). Lo anterior, respecto de la dirección electrónica informada, para notificación del demandado, como quiera que, en el acápite “NOTIFICACIONES”, del libelo, se limitó a indicar la dirección electrónica de los demandados, omitiendo las manifestaciones señaladas del precepto arriba citado.
- C. Aportar poder especial otorgado por los demandantes al abogado Jairo Alfonso Acosta Aguilar, mediante mensaje de datos remitido desde sus direcciones electrónicas (Artículo 74 el C.G.P. e inciso tercero artículo 5° Ley 2213 de 2023), toda vez que, no obra anexo al libelo introductorio.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024 siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6edfed705d5c5fa7c34f9a365597286d486211a81b57cacb517404788a73538e**

Documento generado en 12/02/2024 10:38:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00925-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: JULIO JHOVANY BERMÚDEZ TELLEZ

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos que lo acompañan, se tiene que, el demandado JULIO JHOVANY BERMUDEZ TELLEZ, tiene su domicilio en esta ciudad, en la “Calle 78 sur # 7-21”, como se afirma en la parte introductoria y acápite de notificaciones.

La anterior nomenclatura urbana corresponde en efecto a la localidad de Usme, como arroja la consulta efectuada en el aplicativo web <https://mapas.bogota.gov.co/#>, y se muestra en la imagen inserta a continuación:



De acuerdo con la regla general de competencia territorial, fijada en el numeral 1° del artículo 28 del CGP: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”.

Define el párrafo, artículo 17, de la Ley 1564 de 2012: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”.

Sobre el particular, por Acuerdo PSAA14-10078 de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso el numeral 1°, artículo 2°: (...) los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia **en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.” (Se destaca).

A su vez, por Acuerdo No. CSJBTA23-78¹ el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, resolvió: “(...) ARTÍCULO 1°.- Ordenar el traslado de los Juzgados 5° y 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a las sedes desconcentradas de las localidades de Fontibón y Puente Aranda respectivamente, donde tendrán cobertura exclusiva. El traslado se efectuará a partir del día 08 de noviembre de 2023. ARTÍCULO 2°.- Ordenar el traslado del Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a la sede desconcentrada de la localidad de

¹ Emitido el 7 de noviembre de 2023.

Usme, donde tendrá cobertura exclusiva. El traslado se efectuará a partir del día 14 de noviembre de 2023. ARTÍCULO 4º: A partir de la fecha efectiva del traslado, los Juzgados 5º, 38 y 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá recibirán únicamente el reparto de procesos de la localidad, conforme a la cobertura señalada en los Artículos Primero y Segundo de este Acuerdo. (...)”.

A su turno, el canon 29 Superior, establece: “(...) nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante **juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...” (Se destaca).

Así las cosas, salta a todas luces, esta Sede Judicial, carece de competencia para asumir conocimiento del presente asunto, pues a partir de la dirección del demandado informada en el acápite respectivo, tiene su domicilio en esta ciudad - localidad Usme. De ahí que, la competencia se atribuye o radica en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – de esa localidad (Reparto), atendiendo el factor competencia territorial. En consecuencia, se impone rechazar de plano la demanda y ordenar remitirla junto con sus anexos al competente.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.**, Resuelve:

Primero: RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **JULIO JHOVANY BERMÚDEZ TELLEZ**, por las razones indicadas en esta providencia.

Segundo: REMITIR el expediente al **Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Localidad Usme** (Reparto).

Por Secretaría procédase de conformidad, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024 siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de70d0e69d4b818904627a686ced30ddaa8bff8797d77d7209ef7acee4ec572f**
Documento generado en 12/02/2024 10:38:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00926-00
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A
Demandado: SERGIO JULIÁN ROMERO MELENDEZ y JOEL SANTIAGO MELENDEZ RIVERA

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A** contra **SERGIO JULIÁN ROMERO MELENDEZ y SANTIAGO MELENDEZ RIVERA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

- A.** Aclarar y/o corregir la demanda, en relación con la nacionalidad de los demandados SERGIO JULIÁN ROMERO MELENDEZ y JOEL SANTIAGO MELENDEZ RIVERA, pues expresa que se identifican con PASAPORTE 84278263 y 99760919, respectivamente, sin embargo, de los anexos aportados se desprende que cuentan con nacionalidad colombiana.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024 siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b5f7dcc506fa404f041e31d4db5aa53c138a88de427def4b10745829e1ff989**

Documento generado en 08/02/2024 04:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00927-00
Demandante: JOSÉ ODILIO GARCÍA CASTAÑO
Demandado: RONALD SALAMANCA VARGAS

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **JOSÉ ODILIO GARCÍA CASTAÑO** contra **RONALD SALAMANCA VARGAS** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

- A.** Excluir la pretensión “segunda”, en la que realiza el cobro de intereses corrientes, toda vez que en el título aportado como base de recaudo (Pagaré 01) no aparece pactado dicho concepto.
- B.** Aclarar la pretensión “tercera”, en relación con el monto sobre el que solicita el pago de intereses moratorios.
- C.** Aportar certificado de existencia y representación legal a nombre de la razón social MARTÍNEZ GRAJALES ABOGADOS SAS, en el que se acredite la calidad de representante legal de la abogada MARILIANA MNARTÍNEZ GRAJALES.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fecbbdcfa249dc53eea9eb1562736ef70690c70a42c2de8e7ee0c9eeba25f45**

Documento generado en 12/02/2024 10:38:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

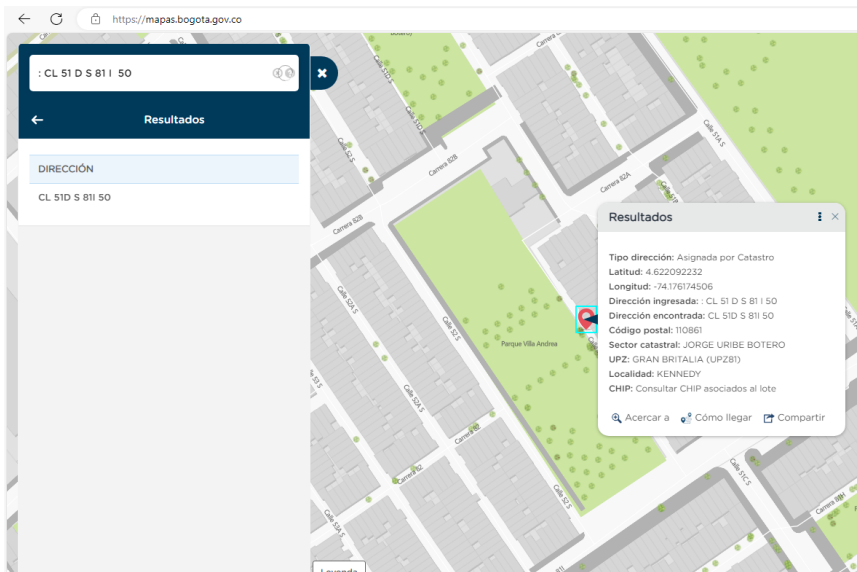
(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL
Radicado No. 110014189028-2023-00968-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: KEVIN GARZÓN ARIAS

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos que lo acompañan, se tiene que, el demandado KEVIN GARZÓN ARIAS, tiene su domicilio y se encuentra residenciado en esta ciudad, en la “CL 51 D S # 81 I -50”, como se afirma en la parte introductoria y acápite de notificaciones, así mismo, el inmueble dado en garantía se encuentra en esa dirección.

La anterior nomenclatura urbana corresponde en efecto a la localidad de Kennedy, como arroja la consulta efectuada en el aplicativo web [Mapas Bogotá \(bogota.gov.co\)](https://mapas.bogota.gov.co), y se muestra en la imagen inserta a continuación:



De acuerdo con la regla general de competencia territorial, fijada en el numeral 1°, artículo 28 del CGP: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”.

Define el parágrafo, artículo 17, de la Ley 1564 de 2012: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”.

Sobre el particular, por Acuerdo PSAA14-10078 de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso el numeral 1°, artículo 2°: (...) los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.” (Se destaca).

A su turno, el canon 29 Superior, establece: “(..) nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes

preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...” (Se destaca).

Así las cosas, salta a todas luces, esta Sede Judicial, carece de competencia para asumir conocimiento del presente asunto, pues a partir de la dirección de la demandada informada en el acápite respectivo, tiene su domicilio en esta ciudad-localidad de Kennedy. En consecuencia, la competencia se atribuye o radica en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – de esa localidad (Reparto), atendiendo el factor competencia territorial. En consecuencia, se impone rechazar de plano la demanda y ordenar remitirla junto con sus anexos al competente.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.**, Resuelve:

Primero: RECHAZAR la demanda Ejecutiva de mínima cuantía promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **KEVIN DUVAN GARZÓN ARIAS**, por las razones indicadas en esta providencia.

Segundo: REMITIR el expediente a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Localidad de Kennedy- (Reparto)**. Por Secretaría procédase de conformidad, previa constancia de rigor.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c09cc822c87e975aac53d835bd9d1af430596385dc1d06826eb76bbaf505d062**
Documento generado en 09/02/2024 08:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

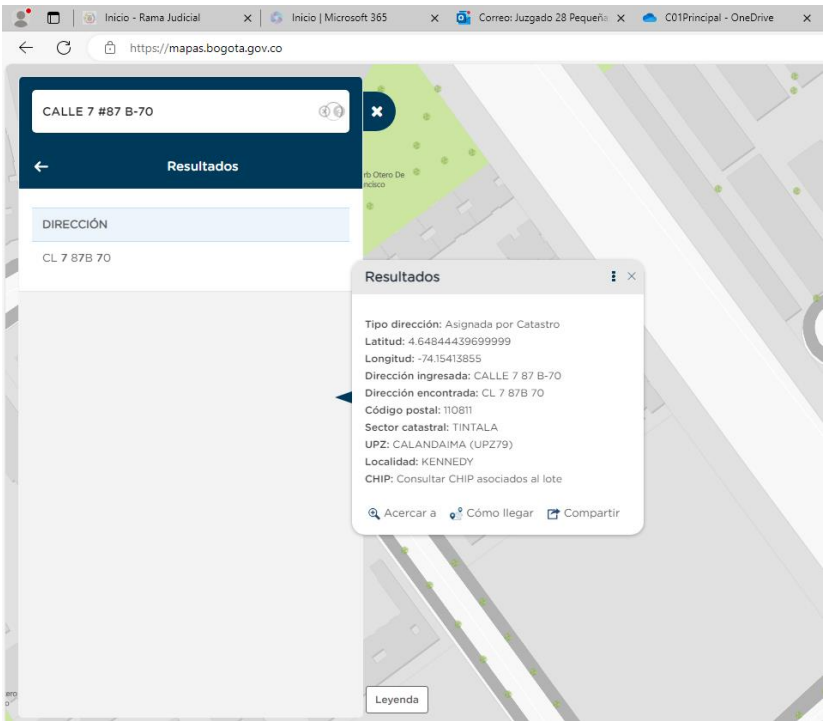
(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL
Radicado No. 110014189028-2023-00960-00
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
(Endosatario del BANCO DAVIVIENDA S.A.)
Demandado: ESMERALDA NARANJO GARCIA

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos que lo acompañan, se tiene que, la demandada ESMERALDA NARANJO GARCÍA tiene su domicilio y se encuentra residenciada en esta ciudad, en la “CL 7 # 87 B 70 TO 2 AP 408”, como se afirma en la parte introductoria y acápite de notificaciones, así mismo, el inmueble dado en garantía se encuentra en esa dirección.

La anterior nomenclatura urbana corresponde en efecto a la localidad de Kennedy, como arroja la consulta efectuada en el aplicativo web [Mapas Bogotá \(bogota.gov.co\)](https://mapas.bogota.gov.co), y se muestra en la imagen inserta a continuación:



De acuerdo con la regla general de competencia territorial, fijada en el numeral 1°, artículo 28 del CGP: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”.

Define el parágrafo, artículo 17, de la Ley 1564 de 2012: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”.

Sobre el particular, por Acuerdo PSAA14-10078 de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso el numeral 1°, artículo 2°: (...) los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: Los procesos en los cuales el demandante

afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.” (Se destaca).

A su turno, el canon 29 Superior, establece: “(..) nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...” (Se destaca).

Así las cosas, salta a todas luces, esta Sede Judicial, carece de competencia para asumir conocimiento del presente asunto, pues a partir de la dirección de la demandada informada en el acápite respectivo, tiene su domicilio en esta ciudad-localidad de Kennedy. En consecuencia, la competencia se atribuye o radica en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – de esa localidad (Reparto), atendiendo el factor competencia territorial. En consecuencia, se impone rechazar de plano la demanda y ordenar remitirla junto con sus anexos al competente.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.**, Resuelve:

Primero: RECHAZAR la demanda Ejecutiva de mínima cuantía promovida por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** (endosatario del BANCO DAVIVIENDA S.A) contra **ESMERALDA NARANJO GARCÍA**, por las razones indicadas en esta providencia.

Segundo: REMITIR el expediente a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Localidad de Kennedy- (Reparto)**. Por Secretaría procédase de conformidad, previa constancia de rigor.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb8156bcbbf22342570eea1cc09eaeca794222489a1f7b690d49beaa483a47**
Documento generado en 09/02/2024 08:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO - GARANTÍA REAL
Radicado No. 110014189028-2023-00712-00
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS en
calidad de endosataria en propiedad del BANCO
DAVIVIENDA S.A.
Demandado: OSCAR ADRIÁN ROMERO COLORADO y
GLORIA EUGENIA NORENA CHICA

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos que lo acompañan, se tiene que, los demandados OSCAR ADRIÁN ROMERO COLORADO y GLORIA EUGENIA NORENA CHICA, tienen su domicilio y se encuentran residenciados en esta ciudad, en la “CARRERA 92 No 74-46 SUR APTO 504 TORRE 05 DEL PROYECTO OKAPI P.H.”, como se afirma en la parte introductoria y acápite de notificaciones respectivamente.

La anterior nomenclatura urbana corresponde en efecto a la localidad de Bosa, como arroja la consulta efectuada en el aplicativo web <https://mapas.bogota.gov.co/#>, y se muestra en la imagen inserta a continuación.



De acuerdo con la regla general de competencia territorial, fijada en el numeral 1°, artículo 28 del CGP: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”.

Define el parágrafo, artículo 17, de la Ley 1564 de 2012: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”.

Sobre el particular, por Acuerdo PSAA14-10078 de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso el numeral 1°, artículo 2°: (...) los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia **en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.” (Se destaca).

A su turno, el canon 29 Superior, establece: “(..) nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante **juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...” (Se destaca).

Así las cosas, salta a todas luces, esta Sede Judicial, carece de competencia para asumir conocimiento del presente asunto, pues a partir de la dirección de la demandada informada en el acápite respectivo, tiene su domicilio en esta ciudad-localidad Bosa. En consecuencia, la competencia se atribuye o radica en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – de esa localidad (Reparto), atendiendo el factor competencia territorial. En consecuencia, se impone rechazar de plano la demanda y ordenar remitirla junto con sus anexos al competente.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.**, Resuelve:

Primero: RECHAZAR la demanda ejecutiva con garantía real de mínima cuantía promovida por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** en calidad de endosataria en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra **OSCAR ADRIÁN ROMERO COLORADO** y **GLORIA EUGENIA NORENA CHICA**, por las razones indicadas en esta providencia.

Segundo: REMITIR el expediente a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Localidad de Bosa- (Reparto)**.

Por Secretaría procédase de conformidad, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66cc2efe2d107dd6a51c0d3728ea48fb087a881b070264bf98757feac3a2b09a**
Documento generado en 07/02/2024 07:25:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

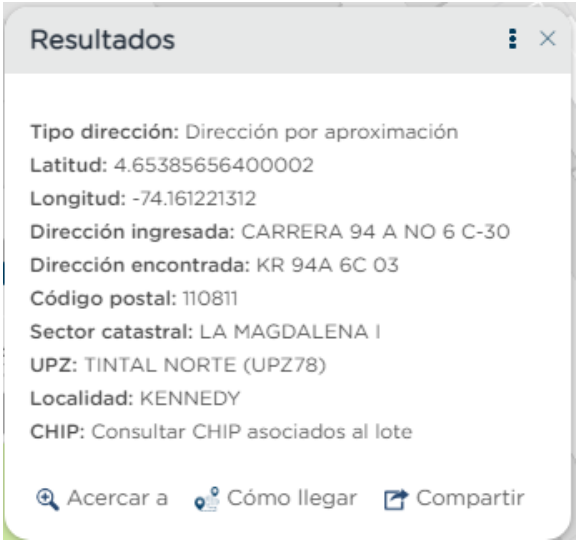
(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO - GARANTÍA REAL
Radicado No. 110014189028-2023-00723-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: BETSY LILIANA SIADO WEEBER

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos que lo acompañan, se tiene que, la demandada BETSY LILIANA SIADO WEEBER, tiene su domicilio y se encuentra residenciada en esta ciudad, en la “CARRERA 94 A No. 6 C-30 APTO 301 INTERIOR 8.”, como se afirma en la parte introductoria y acápite de notificaciones respectivamente.

La anterior nomenclatura urbana corresponde en efecto a la localidad de Kennedy, como arroja la consulta efectuada en el aplicativo web <https://mapas.bogota.gov.co/#>, y se muestra en la imagen inserta a continuación.



De acuerdo con la regla general de competencia territorial, fijada en el numeral 1°, artículo 28 del CGP: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”.

Define el parágrafo, artículo 17, de la Ley 1564 de 2012: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”.

Sobre el particular, por Acuerdo PSAA14-10078 de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso el numeral 1°, artículo 2°: (...) los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia **en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.” (Se destaca).

A su turno, el canon 29 Superior, establece: “(.) nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante **juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...” (Se destaca).

Así las cosas, salta a todas luces, esta Sede Judicial, carece de competencia para asumir

conocimiento del presente asunto, pues a partir de la dirección de la demandada informada en el acápite respectivo, tiene su domicilio en esta ciudad-localidad Kennedy. En consecuencia, la competencia se atribuye o radica en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – de esa localidad (Reparto), atendiendo el factor competencia territorial. En consecuencia, se impone rechazar de plano la demanda y ordenar remitirla junto con sus anexos al competente.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.**, Resuelve:

Primero: RECHAZAR la demanda ejecutiva con garantía real de mínima cuantía promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **BETSY LILIANA SIADO WEEBER**, por las razones indicadas en esta providencia.

Segundo: REMITIR el expediente a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Localidad de Kennedy - (Reparto)**.

Por Secretaría procédase de conformidad, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781e63a3d18686a64e463affb423694d65a41365491942ea36570df37a49fc2e**
Documento generado en 08/02/2024 08:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO – GARANTÍA REAL
Radicado No. 110014189028-2023-00725-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: HÉCTOR JULIO GONZÁLEZ

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito introductorio, sería del caso entrar a la calificación prevista en el artículo 90 del Código General del Proceso, si no fuera porque la parte demandante determinó la cuantía del proceso en la suma \$62.497.489. M/cte., evento en el que, conforme los artículos 25 y 26 ibídem, enmarca el proceso dentro de los asuntos de menor cuantía, al exceder el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El artículo 25 de la norma procesal, determina la competencia por la cuantía y en ese sentido señala: “los procesos son de mayor, menor y mínima”, precisando que, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes serán de mínima cuantía; las que excedan de dicho monto y hasta 150 smlmv, serán de menor cuantía y, las que sobrepasan los 150 smlmv, de mayor cuantía; indicando a su vez, que el salario mínimo legal mensual referido, corresponderá al que se encuentre vigente al momento de presentación del libelo.

De acuerdo con el Estatuto Procesal, se tiene que, la competencia de los asuntos contenciosos de mínima cuantía, en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, (artículo 17- parágrafo); los de menor cuantía, en los Juzgados Civiles Municipales (artículo 18-1); en tanto que, los de mayor, se asigna a los Juzgados Civiles del Circuito (artículo 20-1).

Sumado a lo anterior, el canon 29 de la Constitución Política, señala: “... Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)”.

Así las cosas, el conocimiento del presente asunto corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.– Reparto, por el factor de competencia por razón de la cuantía, acorde con lo consagrado en el artículo 18 numeral 1° de la codificación antes citada y, en consecuencia, se impone rechazar de plano la demanda y ordenar remitirla junto con sus anexos al competente.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve:

Primero: RECHAZAR la demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** contra **HÉCTOR JULIO GONZÁLEZ**, por las razones indicadas en esta providencia.

Segundo: REMITIR el expediente a los **Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. – Reparto**. Por Secretaría procédase de conformidad, previa constancia de rigor.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b4b752c2ff79bed0485b163360ddcd365f336cc36cc1c46691468fc952b8cb**

Documento generado en 12/02/2024 11:59:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
Radicado No. 110014003083-2023-00330-00
Demandante: CONCEPTOS 21 S.A.S.
Demandado: LUIS FELIPE MONCADA RIVERA

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1º: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial proveniente del Juzgado ochenta y tres (83) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, se **AVOCA su conocimiento**.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER promovida a través de mandatario judicial por **CONCEPTOS 21 S.A.S.** contra **LUIS FELIPE MONCADA RIVERA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

- A.** Aportar copia digitalizada del original del contrato por consignación de vehículo automotor, teniendo en cuenta que el adjunto corresponde a una fotocopia.
- B.** Aclarar y/o precisar la naturaleza de la acción que pretende, toda vez que, en la pretensión primera solicita entre otros “o en su defecto proceda a retirar el vehículo de las instalaciones de mi prohijado y reintegrar el valor recibido por el mismo” haciendo alusión a un proceso de resolución de contrato. De ser el caso adecúe el escrito presentado.
- C.** Aportar la documental respectiva mediante la cual acredite el pago realizado por valor de \$28.000.000 en favor del demandado.
- D.** Estimar bajo juramento el valor mensual de los perjuicios moratorios por la demora en la ejecución del hecho, toda vez que los mismos no obran en el título que se ejecuta, de conformidad con el artículo 426 del Código General del Proceso.
- E.** Aclarar y/o precisar si el contrato de consignación de vehículo automotor fue prorrogado conforme a su cláusula quinta, en cuyo caso deberá aportar la respectiva prorroga.
- F.** Allegar el certificado de libertad y tradición del vehículo de placas KKK-816, con fecha de expedición no superior de un (1) mes a partir de la notificación del presente auto, donde conste el gravamen prendario.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

Tercero: una vez subsanada en debida forma la demandad se resolverá sobre la renuncia al poder conferido al abogado SANTIAGO PEÑA AYALA (Archivo pdf – 006).

NOTIFÍQUESE

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fcf612122430bd8327e792ee57cbe708d0bc2e45dfb2cb992d5215c110253d4**
Documento generado en 12/02/2024 03:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

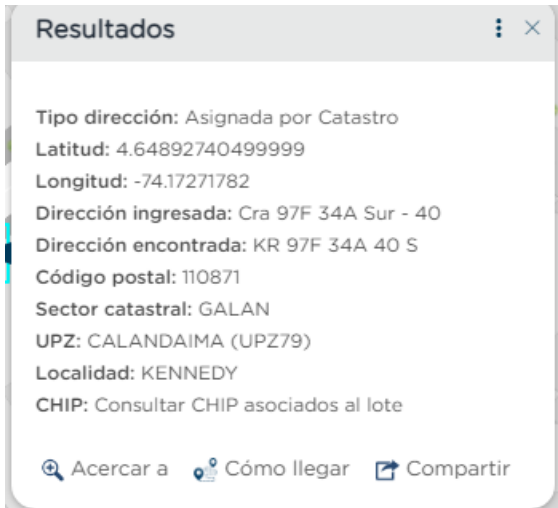
(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00705-00
Demandante: GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.
Demandado: MANUEL FERNANDO SOSA

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos que lo acompañan, se tiene que, el demandado MANUEL FERNANDO SOSA, tiene su domicilio y se encuentra residenciado en esta ciudad, en la “Cra 97F # 34A Sur - 40”, como se afirma en la parte introductoria y acápite de notificaciones respectivamente.

La anterior nomenclatura urbana corresponde en efecto a la localidad de Kennedy, como arroja la consulta efectuada en el aplicativo web <https://mapas.bogota.gov.co/#>, y se muestra en la imagen inserta a continuación.



De acuerdo con la regla general de competencia territorial, fijada en el numeral 1°, artículo 28 del CGP: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”.

Define el parágrafo, artículo 17, de la Ley 1564 de 2012: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”.

Sobre el particular, por Acuerdo PSAA14-10078 de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso el numeral 1°, artículo 2°: (...) los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia **en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.” (Se destaca).

A su turno, el canon 29 Superior, establece: “(..) nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante **juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...” (Se destaca).

Así las cosas, salta a todas luces, esta Sede Judicial, carece de competencia para asumir conocimiento del presente asunto, pues a partir de la dirección de la demandada informada en el

acápite respectivo, tiene su domicilio en esta ciudad-localidad Kennedy. En consecuencia, la competencia se atribuye o radica en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – de esa localidad (Reparto), atendiendo el factor competencia territorial. En consecuencia, se impone rechazar de plano la demanda y ordenar remitirla junto con sus anexos al competente.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.**, Resuelve:

Primero: RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** contra **MANUEL FERNANDO SOSA**, por las razones indicadas en esta providencia.

Segundo: REMITIR el expediente a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Localidad de Kennedy - (Reparto)**.

Por Secretaría procédase de conformidad, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 335a326d2656c91851def5fd97b130bd315c136c308d5afe82e5a2dc01cdb46f
Documento generado en 07/02/2024 10:39:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00706-00
Demandante: RESPALDO COLOMBIA S.A.S.
Demandado: RUBÉN ENRIQUE SERPA WILCHEZ

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de la demanda, por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo copia digitalizada, las del artículo 422 ib, acorde con el artículo 431 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **RESPALDO COLOMBIA S.A.S.** contra **RUBÉN ENRIQUE SERPA WILCHEZ**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el título aportado como base de recaudo, (PAGARE 0000796, copia digitalizada), así:

- A.** Por la suma de **VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$21.587.986. M/cte), por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución.
- B.** Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, discriminado en el literal “A”, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, (28/11/2022) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiéndole al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: RECONOCER personería jurídica al abogado EDGAR JULIAN BECERRA PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80222829 y T. P No. 164438 del C.S. de la J., como apoderado judicial del ejecutante, conforme a las facultades del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda5117117d4aea4ccd8ea5e9d60da706c97cd03673058eb4a50ed3b16d397db**
Documento generado en 07/02/2024 07:25:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00707-00
Demandante: EDIFICIO SANTA MARÍA PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandado: LUISA FERNANDA BALLESTAS CARO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **EDIFICIO SANTA MARÍA PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **LUISA FERNANDA BALLESTAS CARO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

- A.** Allegar poder especial otorgado mediante mensaje de datos remitido desde la dirección electrónica del extremo demandante (Artículo 74 el C.G.P. artículo 5° inciso 3° Ley 2213 de 2023).
- B.** Aclarar y/o precisar la pretensión “Numeral Segundo 1., 2 y 3.”, respecto de la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios. Téngase en cuenta que, éstos se causan a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación.
- C.** Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en relación con la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación personal del demandado, pues no realizó las manifestaciones exigidas en el canon mencionado, según el que: “**El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar**”. (se destaca). Como quiera que, en el acápite “NOTIFICACIONES”, del libelo, se limitó a indicar la dirección electrónica de notificación, omitiendo las manifestaciones destacadas del precepto arriba citado.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffacbe1f690aa1bbbd88b1419e5f757c487b97fca20097c489bd8b25165eddbd**

Documento generado en 12/02/2024 03:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00708-00
Demandante: BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA
Demandado: KAREN MELISSA BAREÑO GUTIÉRREZ, JEISSON JAVIER
AYALA LEMUS y ANA MATILDE RINCÓN CASTEBLANCO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA**, contra **KAREN MELISSA BAREÑO GUTIÉRREZ, JEISSON JAVIER AYALA LEMUS y ANA MATILDE RINCÓN CASTEBLANCO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo subsane lo siguiente:

- A.** Aclarar y/o precisar el número del pagaré en los acápites del escrito de demanda, toda vez que, el título allegado aparece solamente como “Pagaré a la orden” sin número.
- B.** Aportar copia digitalizada del original del pagare base de ejecución, teniendo en cuenta que el adjunto corresponde a una fotocopia.
- C.** Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en relación con la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación personal del demandado, pues no realizó las manifestaciones exigidas en el canon mencionado, según el que: **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”.** (se destaca). Como quiera que, en el acápite “NOTIFICACIONES”, del libelo, se limitó a indicar la dirección electrónica de notificación, omitiendo las manifestaciones destacadas del precepto arriba citado.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab888f4adf075fd33d01dbb9fcad7d1a99e26b969788d99ae2f83e23aecb6d6**

Documento generado en 07/02/2024 07:25:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00713-00
Demandante: AECSA S.A.S.
Demandado: ALVARO CANO OSORIO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos que lo acompañan, se tiene que, el demandado ALVARO CANO OSORIO debe cumplir la obligación en la “oficina Fundación de la ciudad de Fundación” como se desprende del título base de ejecución aportado con el libelo (pagare).

De acuerdo con la regla general de competencia territorial, fijada en el numeral 1° del artículo 28 del CGP: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”, a su vez, el numeral 5° de la norma en cita, prevé: “En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.”.

A su turno, el canon 29 Superior, establece: “(...) nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...” (Se destaca).

Así las cosas, salta a todas luces, esta Sede Judicial, carece de competencia para asumir conocimiento del presente asunto, pues a partir del título aportado como base de recaudo la obligación debe cumplirse en el municipio de Fundación – Magdalena. De ahí que, la competencia se atribuye o radica en los Juzgados Promiscuos Municipales de Fundación – Magdalena (Reparto), atendiendo el factor competencia territorial. En consecuencia, se impone rechazar de plano la demanda y ordenar remitirla junto con sus anexos al competente.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.**, Resuelve:

Primero: RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **AECSA S.A.S.** contra **ALVARO CANO OSORIO** por las razones indicadas en esta providencia.

Segundo: REMITIR el expediente al Juez de Promiscuo Municipal de Fundación – Magdalena (Reparto).

Por Secretaría procédase de conformidad, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f00cb4a43b6d5b41eef79dca70bafcb97837252d5a9d584768d49ea61b1ace**

Documento generado en 12/02/2024 03:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00714-00
Demandante: JOSÉ FEDERICO ABELLÓ DONCEL
Demandado: OSCAR JAVIER CÁRDENAS MUNÉVAR

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos que lo acompañan, se tiene que, el demandado OSCAR JAVIER CÁRDENAS MUNÉVAR, tiene su domicilio y se encuentra residenciado en esta ciudad, en la “Calle 99A # 70B – 99”, como se afirma en la parte introductoria y acápites de notificaciones respectivamente.

La anterior nomenclatura urbana corresponde en efecto a la localidad de Suba, como arroja la consulta efectuada en el aplicativo web <https://mapas.bogota.gov.co/#>, y se muestra en la imagen inserta a continuación.



De acuerdo con la regla general de competencia territorial, fijada en el numeral 1°, artículo 28 del CGP: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”.

Define el parágrafo, artículo 17, de la Ley 1564 de 2012: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”.

Sobre el particular, por Acuerdo PSAA14-10078 de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso el numeral 1°, artículo 2°: (...) los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia **en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.” (Se destaca).

A su turno, el canon 29 Superior, establece: “(..) nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante **juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...” (Se destaca).

Así las cosas, salta a todas luces, esta Sede Judicial, carece de competencia para asumir conocimiento del presente asunto, pues a partir de la dirección de la demandada informada en el

acápites respectivos, tiene su domicilio en esta ciudad-localidad Suba. En consecuencia, la competencia se atribuye o radica en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – de esa localidad (Reparto), atendiendo el factor competencia territorial. En consecuencia, se impone rechazar de plano la demanda y ordenar remitirla junto con sus anexos al competente.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve:

Primero: RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **JOSÉ FEDERICO ABELLÓ DONCEL** contra **OSCAR JAVIER CÁRDENAS MUNÉVAR**, por las razones indicadas en esta providencia.

Segundo: REMITIR el expediente a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Localidad de Suba- (Reparto)**.

Por Secretaría procédase de conformidad, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde6c5e5cdc68f65495b148539244b25b36ee2f7862dc34eacfe0d11dfda344a**
Documento generado en 07/02/2024 10:39:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00715-00
Demandante: COBRANDO S.A.S.
Demandado: LUIS ALONSO LÓPEZ LADINO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **COBRANDO S.A.S.**, contra **LUIS ALONSO LÓPEZ LADINO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

- A.** Allegar la Escritura Pública No. 22456 de la Notaria 29 de Bogotá del 23 de septiembre de 2021, donde acredite la facultad que manifiesta ostentar la señora ELIANA ANDIVEY MARTÍNEZ BEJARANO, toda vez que, el enlace que las contiene se encuentra inactivo.
- B.** Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en relación con la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación personal del demandado, pues no realizó las manifestaciones exigidas en el canon mencionado, según el que: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar**”. (se destaca). Como quiera que, en el acápite “NOTIFICACIONES”, del libelo, se limitó a indicar la dirección electrónica de notificación y como la obtuvo, omitiendo las manifestaciones destacadas del precepto arriba citado.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretario

Cielo Mar Obregon Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f902e414e49dc5c4b7613466b8f57a3cf4cca6cbd8d214aa1ce41b353648b79**

Documento generado en 12/02/2024 10:38:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00716-00
Demandante: EDIFICIO CONDOMINIO CARRERA DOCE-
PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandado: SEBASTIÁN PINEDA ZULUAGA, ESTEFANY
ZULUAGA y MAXIMILIANO SALGADO
MARTÍNEZ

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida por **EDIFICIO CONDOMINIO CARRERA DOCE- PROPIEDAD HORIZONTAL** a través de su representante legal contra **SEBASTIÁN PINEDA ZULUAGA, ESTEFANY ZULUAGA y MAXIMILIANO SALGADO MARTÍNEZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo subsane lo siguiente:

- A.** Aclarar y/o precisar el acápite de “pretensiones” del escrito de la demanda (Inc. 2). Nótese que la fecha de causación allí indicada “5 de abril de 2023”, difiere de la contenida en el certificado de deuda aportado “13 de abril de 2023”.
- B.** Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en relación con la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación personal del demandado, pues no realizó las manifestaciones exigidas en el canon mencionado, según el que: **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”**. (se destaca). Como quiera que, en el acápite “NOTIFICACIONES”, del libelo, se limitó a indicar la dirección electrónica de notificación, omitiendo las manifestaciones destacadas del precepto arriba citado.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dab83809005831a29dcd8e16cb433ce13c7e30b7ac138382158f8a91271c646**

Documento generado en 12/02/2024 08:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00718-00
Demandante: COBRANDO S.A.S.
Demandado: REINALDO FUNEME CASTRO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos que lo acompañan, se tiene que, el demandado REINALDO FUNEME CASTRO, tiene su domicilio y se encuentra residenciado en esta ciudad, en la “CL 138 A # 158 B - 25” y “CL 138 A # 158 B – 23” como se afirma en la parte introductoria y acápite de notificaciones respectivamente.

La anterior nomenclatura urbana corresponde en efecto a la localidad de Suba, como arroja la consulta efectuada en el aplicativo web <https://mapas.bogota.gov.co/#>, y se muestra en la imagen inserta a continuación.



De acuerdo con la regla general de competencia territorial, fijada en el numeral 1°, artículo 28 del CGP: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”.

Define el párrafo, artículo 17, de la Ley 1564 de 2012: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”.

Sobre el particular, por Acuerdo PSAA14-10078 de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso el numeral 1°, artículo 2º: (...) los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia **en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.” (Se destaca).

A su turno, el canon 29 Superior, establece: “(..) nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante **juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...” (Se destaca).

Así las cosas, salta a todas luces, esta Sede Judicial, carece de competencia para asumir conocimiento del presente asunto, pues a partir de la dirección de la demandada informada en el acápite respectivo, tiene su domicilio en esta ciudad-localidad Suba. En consecuencia, la

competencia se atribuye o radica en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – de esa localidad (Reparto), atendiendo el factor competencia territorial. En consecuencia, se impone rechazar de plano la demanda y ordenar remitirla junto con sus anexos al competente.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.**, Resuelve:

Primero: RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **COBRANDO S.A.S.** contra **REINALDO FUNEME CASTRO**, por las razones indicadas en esta providencia.

Segundo: REMITIR el expediente a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Localidad de Suba- (Reparto)**.

Por Secretaría procédase de conformidad, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 289c4879a7135dfe7b7448b85c036d32166be4262454a58e41c65f0d556d5231
Documento generado en 07/02/2024 10:39:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00719-00
Demandante: COBRANDO S.A.S.
Demandado: ÁLVARO HERRERA

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **COBRANDO S.A.S** contra **ÁLVARO HERRERA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo subsane lo siguiente:

- A.** Allegar las escrituras públicas No. 9861 del 30 de mayo del 2018 y 2936 del 15 de febrero del 2019, ambas de la Notaria 29 de esta ciudad, en las que se acredite la facultad que manifiesta ostentar la señora Mayra Alejandra Páez Moreno. Teniendo en cuenta que el enlace que las contiene se encuentra inactivo.
- B.** Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en relación con la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación personal del demandado, pues no realizó las manifestaciones exigidas en el canon mencionado, según el que: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar**”. (se destaca). Como quiera que, en el acápite “NOTIFICACIONES”, del libelo, se limitó a indicar la dirección electrónica de notificación y como la obtuvo, omitiendo las manifestaciones destacadas del precepto arriba citado.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretario

Cielo Mar Obregon Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9cdbed4e5388452996ddb5a49ef7f598a3f9cb6095ba7683850607973975f**
Documento generado en 07/02/2024 08:29:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00722-00
Demandante: LULO BANK S.A.
Demandado: IBE JOSÉ GÓMEZ MARTÍNEZ

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **LULO BANK S.A.**, contra **IBE JOSÉ GÓMEZ MARTÍNEZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo subsane lo siguiente:

- A.** Aclarar y/o precisar las pretensiones 1 y 2, respecto de los valores allí pretendidos. Nótese que las sumas allí indicadas no corresponden a las contenidas en el título valor aportado (pagaré No. 23137216).
- B.** Corregir el valor por el que se determina la cuantía del proceso, indicado en el acápite del introductorio, denominado “Cuantía”.
- C.** Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en relación con la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación personal del demandado, pues no realizó las manifestaciones exigidas en el canon mencionado, según el que: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar**”. (se destaca). Como quiera que, en el acápite “NOTIFICACIONES”, del libelo, se limitó a indicar la dirección electrónica de notificación y como la obtuvo, omitiendo las manifestaciones destacadas del precepto arriba citado.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **988f7328147ef69a56891f33d1b757133aababf35b5fc45edd750ed5b43f4f00**

Documento generado en 07/02/2024 07:25:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00724-00
Demandante: COOPERATIVA CASA NACIONAL DE PROFESOR
CANAPRO
Demandado: ROBINSON MORALES MENDOZA y CRISTIHAN
CAMILO CARREÑO CHÁVEZ

Visto el informe secretarial que antecede y revisados los anexos de la demanda, el pagaré aportado como base de ejecución, no reúne las exigencias especiales para esa clase de título valor, contenidas en el artículo 709 del C.Co., toda vez que, adolece del requisito exigido en el numeral 1° de dicha directriz, esto es, “la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero”, pues no indica suma alguna; a su vez, no cumple con el presupuesto previsto en el numeral 4°, que refiere a “la forma de vencimiento”, así pues, para efectuar el cobro de un pagaré, este debe señalar concretamente la forma de vencimiento, que pueden ser cualquiera de las contempladas en el canon 673 ib.

Por lo anterior, el pagaré no podrá tenerse en cuenta como título ejecutivo, por la ausencia de los elementos esenciales arriba citados, resultando improcedente su cobro a través del proceso de la referencia, conforme al artículo 422 del CGP, que establece: “Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor”, en armonía con el canon 430 de la misma norma procesal, considerando que no puede existir ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que lo respalde, es decir, que aquella se apoye no en cualquier clase de documento, sino en los que efectivamente produzca en el juzgador un grado de certeza tal que de su simple lectura se acredite una obligación insatisfecha; en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO promovido por **COOPERATIVA CASA NACIONAL DE PROFESOR CANAPRO** contra **ROBINSON MORALES MENDOZA y CRISTIHAN CAMILO CARREÑO CHÁVEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd54ee84614a6fda214240fe90c94745ee5d1183ae0ac9de0f3dc89b9b792403**

Documento generado en 08/02/2024 08:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00726-00
Demandante: GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S (endosatario en propiedad de BBVA COLOMBIA)
Demandado: INGRID TATIANA BETANCUR BONELO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de la demanda, por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo copia digitalizada, las del artículo 422 ib, acorde con el artículo 431 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S** (endosatario en propiedad de BBVA COLOMBIA) contra **INGRID TATIANA BETANCUR BONELO**, por las siguientes cantidades de dinero, contenidas en el título aportado como base de recaudo, (PAGARE 0013006939600215634, copia digitalizada), así:

- A.** Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$25.339.000. M/cte), por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución.
- B.** Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, discriminado en el literal “A”, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, (02 de octubre de 2023) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiéndole al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: TENER en cuenta la autorización conferida a las personas relacionadas en el escrito de demanda, para los fines allí señalados.

Octavo: GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., actúa en causa propia a través de su Representante Legal OSCAR MAURICIO PELÁEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 93300200 y T. P. No. 206980 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE (I)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f633382481f38d0d604c092ab5186eb4fc7eea8f526a2bc627cce80ef77366c**
Documento generado en 12/02/2024 11:59:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00727-00
Demandante: GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. (endosatario en
propiedad del BANCO DAVIVIENDA SA.)
Demandado: NOHORA CLAUDIA BETANCOURT ROJAS

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de la demanda, por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo copia digitalizada, las del artículo 422 ib, acorde con el artículo 431 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** contra **NOHORA CLAUDIA BETANCOURT ROJAS**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el título aportado como base de recaudo, (PAGARE 05909096400138326, copia digitalizada), así:

- A.** Por la suma de **DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$17.833.000 M/cte), por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución.
- B.** Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, discriminado en el literal “A”, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, (2 de octubre de 2023 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiéndole al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: TENER en cuenta la autorización conferida a las personas relacionadas en el escrito de demanda, para los fines allí indicados.

Octavo: GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., actúa en causa propia a través de su Representante Legal, OSCAR MAURICIO PELÁEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 93300200 y T. P. No. 206980 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE (I)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1312ac7bc75405894c4a5991dc269afa102a88ecdef0d12f9ccabda72ac292d0**
Documento generado en 08/02/2024 08:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00728-00
Demandante: HOME LION S.A.S
Demandado: CLAUDIA PATRICIA PATINO CAMARGO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **HOME LION S.A.S.**, contra **CLAUDIA PATRICIA PATINO CAMARGO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo subsane lo siguiente:

- A.** Aclarar y/o corregir los hechos “CUARTO y SÉPTIMO” del escrito de la demanda, teniendo en cuenta que los valores allí descritos, difieren de los contenidos en el título base valor aportado (pagare).
- B.** Formular las pretensiones de acuerdo con la literalidad del pagaré aportado como base de recaudo, discriminando de manera correcta los valores pretendidos
- C.** Aclarar y/o precisar el nombre de la sociedad demandante indicada en acápites del escrito de la demanda, toda vez que, el título allegado aparece endosado en propiedad a favor de la compañía HOME ETERNUTY S.A.S. y no de HOME LION S.A.S.
- D.** Allegar poder especial otorgado mediante mensaje de datos remitido desde la dirección electrónica del extremo demandante registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal (Artículo 74 el C.G.P. artículo 5° inciso 3° Ley 2213 de 2023).
- E.** Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en relación con la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación personal del demandado, pues no realizó las manifestaciones exigidas en el canon mencionado, según el que: **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”. (se destaca). Como quiera que, en el acápite “NOTIFICACIONES”, del libelo, se limitó a indicar la dirección electrónica de notificación y como la obtuvo, omitiendo las manifestaciones destacadas del precepto arriba citado.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a6f8d006ab1e24437a4ce925afca586bef08d6332ee4dec1f8f80635615f652**

Documento generado en 08/02/2024 08:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00729-00
Demandante: COBRANDO S.A.S.
Demandado: PEDRO ALBERTO GUARNIZO CRUZ

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **COBRANDO S.A.S.**, contra **PEDRO ALBERTO GUARNIZO CRUZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

- A.** Allegar la escritura pública No 15296 del primero (1°) de agosto de 2022, otorgada ante la Notaria 29 de Bogotá, en la que se acredite la facultad que manifiesta ostentar la señora Carmen Milady Núñez Soto. Teniendo en cuenta que el enlace que las contiene se encuentra inactivo.
- B.** Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en relación con la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación personal del demandado, pues no realizó las manifestaciones exigidas en el canon mencionado, según el que: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar**”. (se destaca). Como quiera que, en el acápite “NOTIFICACIONES”, del libelo, se limitó a indicar la dirección electrónica de notificación y como la obtuvo, omitiendo las manifestaciones destacadas del precepto arriba citado.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f08c7b29e3d9b10874141876a40e50dc062b86ff792851c50403d591b6356316**

Documento generado en 09/02/2024 03:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

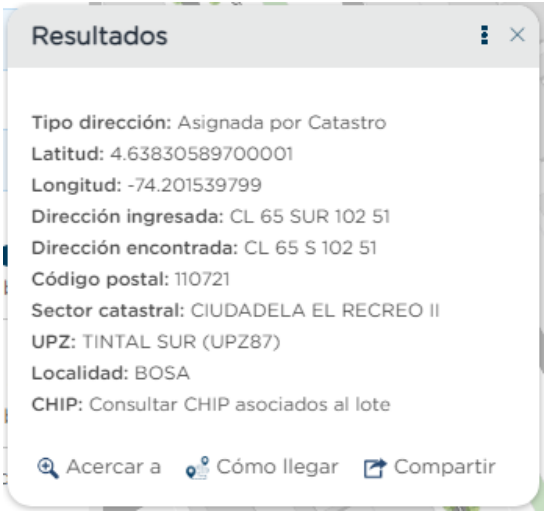
(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00732-00
Demandante: MARÍA ANGÉLICA MOSCOSO VARELA
Demandado: VÍCTOR HUGO VALENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos que lo acompañan, se tiene que, el demandado VÍCTOR HUGO VALENCIA, tiene su domicilio y se encuentra residenciado en esta ciudad, en la “CL 65 SUR 102 51 CA 107”, como se afirma en la parte introductoria y acápite de notificaciones respectivamente.

La anterior nomenclatura urbana corresponde en efecto a la localidad de Bosa, como arroja la consulta efectuada en el aplicativo web <https://mapas.bogota.gov.co/#>, y se muestra en la imagen inserta a continuación.



De acuerdo con la regla general de competencia territorial, fijada en el numeral 1°, artículo 28 del CGP: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”.

Define el parágrafo, artículo 17, de la Ley 1564 de 2012: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”.

Sobre el particular, por Acuerdo PSAAI4-10078 de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso el numeral 1°, artículo 2°: (...) los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia **en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.” (Se destaca).

A su turno, el canon 29 Superior, establece: “(..) nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante **juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...” (Se destaca).

Así las cosas, salta a todas luces, esta Sede Judicial, carece de competencia para asumir conocimiento del presente asunto, pues a partir de la dirección de la demandada informada en el

acápites respectivos, tiene su domicilio en esta ciudad-localidad Bosa. En consecuencia, la competencia se atribuye o radica en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – de esa localidad (Reparto), atendiendo el factor competencia territorial. En consecuencia, se impone rechazar de plano la demanda y ordenar remitirla junto con sus anexos al competente.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve:

Primero: RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **MARÍA ANGÉLICA MOSCOSO VARELA** contra **VÍCTOR HUGO VALENCIA**, por las razones indicadas en esta providencia.

Segundo: REMITIR el expediente a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Localidad de Bosa- (Reparto)**.

Por Secretaría procédase de conformidad, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5602e7f38c5feceb88334bb5993c7b5d227d72b5dbf266af55fa9f3d5161f6b0**
Documento generado en 12/02/2024 10:38:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

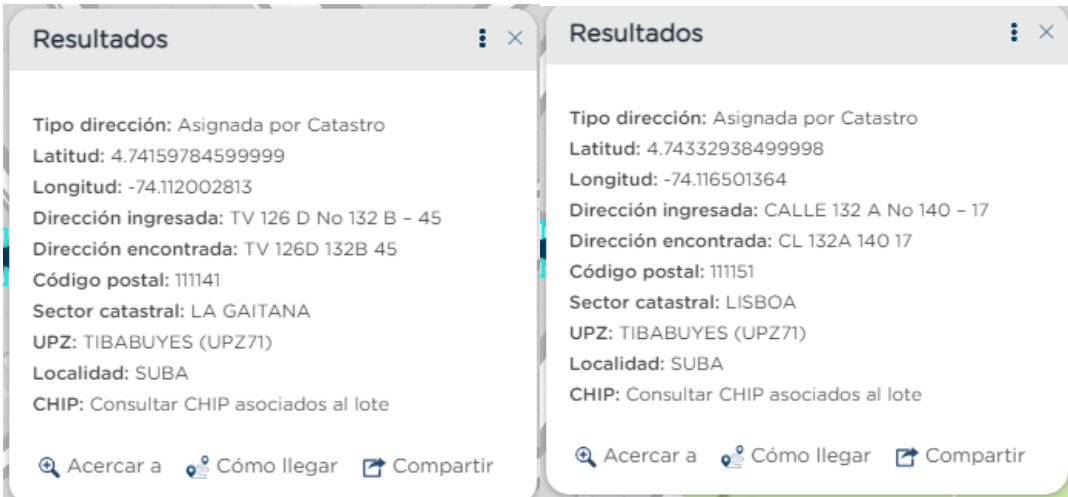
(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00733-00
Demandante: JFK COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado: JORGE ALONSO GUTIÉRREZ BOTINA y BRAYAN CAMILO RUIZ GUTIÉRREZ

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos que lo acompañan, se tiene que, los demandados JORGE ALONSO GUTIÉRREZ BOTINA y BRAYAN CAMILO RUIZ GUTIÉRREZ, tienen su domicilio y se encuentran residenciados en esta ciudad, en la “TV 126 D No 132 B – 45” y en la “CALLE 132 A No 140 – 17” respectivamente, como se afirma en la parte introductoria y acápite de notificaciones respectivamente.

La anterior nomenclatura urbana corresponde en efecto a la localidad de Suba, como arroja la consulta efectuada en el aplicativo web <https://mapas.bogota.gov.co/#>, y se muestra en la imagen inserta a continuación.



De acuerdo con la regla general de competencia territorial, fijada en el numeral 1°, artículo 28 del CGP: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”.

Define el parágrafo, artículo 17, de la Ley 1564 de 2012: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”.

Sobre el particular, por Acuerdo PSAA14-10078 de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso el numeral 1°, artículo 2°: (...) los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia **en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.” (Se destaca).

A su turno, el canon 29 Superior, establece: “(..) nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante **juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...” (Se destaca).

Así las cosas, salta a todas luces, esta Sede Judicial, carece de competencia para asumir conocimiento del presente asunto, pues a partir de la dirección de la demandada informada en el acápite respectivo, tiene su domicilio en esta ciudad-localidad Suba. En consecuencia, la competencia se atribuye o radica en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – de esa localidad (Reparto), atendiendo el factor competencia territorial. En consecuencia, se impone rechazar de plano la demanda y ordenar remitirla junto con sus anexos al competente.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.**, Resuelve:

Primero: RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **JFK COOPERATIVA FINANCIERA** contra **JORGE ALONSO GUTIÉRREZ BOTINA y BRAYAN CAMILO RUIZ GUTIÉRREZ**, por las razones indicadas en esta providencia.

Segundo: REMITIR el expediente a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Localidad de Suba- (Reparto)**.

Por Secretaría procédase de conformidad, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed137cb7f54847671f9074e7272bd1118173c43f1725ea5044ac5860dcb8808**

Documento generado en 07/02/2024 07:25:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00734-00
Demandante: EDTECH SOLUCIONES DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado: VALERIA RAMÍREZ HENAO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **EDTECH SOLUCIONES DE COLOMBIA S.A.S.**, contra **VALERIA RAMÍREZ HENAO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo subsane lo siguiente:

- A.** Aclarar y/o precisar la pretensión “TERCERA”, respecto de la suma sobre la cual pretende el cobro de los intereses moratorios.
- B.** Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en relación con la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación personal del demandado, pues no realizó las manifestaciones exigidas en el canon mencionado, según el que: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar**, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar**”. (se destaca). Como quiera que, en el acápite “NOTIFICACIONES”, del libelo, se limitó a indicar la dirección electrónica de notificación y como la obtuvo, omitiendo las manifestaciones destacadas del precepto arriba citado.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5fa52257129b5af053aeb0a1c857e16eda8fe6fb2fbb38c12c4a0ededf4b98**

Documento generado en 08/02/2024 08:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00735-00
Demandante: GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. (endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA SA.)
Demandado: JAVIER BENAVIDES SÁNCHEZ

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de la demanda, por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo copia digitalizada, las del artículo 422 ib, acorde con el artículo 431 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S** (endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A.) contra **JAVIER BENAVIDES SÁNCHEZ**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el título aportado como base de recaudo, (PAGARE 05900466500085157, copia digitalizada), así:

- A.** Por la suma de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$10.216.000 M/cte), por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución.
- B.** Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, discriminado en el literal “A”, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, (2 de octubre de 2023) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiéndole al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: TENER en cuenta que GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., actúa en causa propia a través de su Representante Legal OSCAR MAURICIO PELÁEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 93300200 y T. P. No. 206980 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ee79bdf0a1246470e32c59fd7683084263fc13df03e9b8a9272e814d4b3b4**
Documento generado en 08/02/2024 08:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00736-00
Demandante: EDTECH SOLUCIONES DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado: MARÍA CATALINA SOTELO MAHECHA

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **EDTECH SOLUCIONES DE COLOMBIA S.A.S.**, contra **MARÍA CATALINA SOTELO MAHECHA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo subsane lo siguiente:

- A.** Aclarar y/o precisar la pretensión “TERCERA”, respecto de la suma sobre la cual pretende el cobro de los intereses moratorios.
- B.** Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en relación con la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación personal del demandado, pues no realizó las manifestaciones exigidas en el canon mencionado, según el que: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar**”. (se destaca). Como quiera que, en el acápite “NOTIFICACIONES”, del libelo, se limitó a indicar la dirección electrónica de notificación y como la obtuvo, omitiendo las manifestaciones destacadas del precepto arriba citado.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d3cf77d024b510ee119c1af4b738817b212df1db62f6661081148e2ddbde2ff**

Documento generado en 08/02/2024 08:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00737-00
Demandante: BANCO FINANDINA S.A. BIC
Demandado: LUZ ADRIANA FAGUA MONTERO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, contra **LUZ ADRIANA FAGUA MONTERO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo subsane lo siguiente:

- A.** Aportar copia digitalizada del original del pagare No. 1110009481 y carta de instrucciones, teniendo en cuenta que los adjuntos corresponden a una fotocopia.
- B.** Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en relación con la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación personal del demandado, pues no realizó las manifestaciones exigidas en el canon mencionado, según el que: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar**, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar**”. (se destaca). Como quiera que, en el acápite “NOTIFICACIONES”, del libelo, se limitó a indicar la dirección electrónica de notificación y como la obtuvo, omitiendo las manifestaciones destacadas del precepto arriba citado.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2739c35d9b7dc5635d3e94c54d4ebd982c8c33bc49abeb2ba57ae03f98cf502d**

Documento generado en 08/02/2024 08:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00738-00
Demandante: GLORIA STELLA TORRES PRIETO
Demandado: ALEX DAVINSON LOZANO TORO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **GLORIA STELLA TORRES PRIETO**, contra **ALEX DAVINSON LOZANO TORO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo subsane lo siguiente:

- A. Aportar copia digitalizada del original de la letra de cambio S/N, teniendo en cuenta que la adjunta corresponde a una fotocopia.
- B. Aclarar y/o corregir el nombre de la demandante en los acápites del escrito de demanda, teniendo en cuenta que, el endoso del título aportado se realizó en procuración a favor de la abogada “RUBY MÉNDEZ BARRERO”.
- C. Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en relación con la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación personal del demandado, pues no realizó las manifestaciones exigidas en el canon mencionado, según el que: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”. (se destaca). Como quiera que, en el acápite “NOTIFICACIONES”, del libelo, se limitó a indicar la dirección electrónica de notificación, omitiendo las manifestaciones destacadas del precepto arriba citado.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **894789466c90bd7ead3c97a33ad547b50be4050dd626c94410093218f06dde54**

Documento generado en 09/02/2024 03:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado No. 110014189028-2023-00742-00
Demandante: COOPERATIVA DE PROFESORES Y TRABAJADORES DE LA
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA
“COOPEFUAC”
Demandado: WILMAR y LISBETH FRANCO MONTAÑO y DORA CHALA PALACIOS

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **COOPERATIVA DE PROFESORES Y TRABAJADORES DE LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA “COOPEFUAC”**, contra **WILMAR y LISBETH FRANCO MONTAÑO y DORA CHALA PALACIOS**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo subsane lo siguiente:

- A.** Aportar copia digitalizada del original del pagare No. 18113 teniendo en cuenta que el adjunto corresponde a una fotocopia.
- B.** Aclarar y/o corregir las pretensiones de la demanda, conforme a la literalidad del título aportado (pagare), respecto de la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios, nótese que, en el título se señala “pagaderas sucesivamente el día 30 de cada mes”
- C.** Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en relación con la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación personal del demandado, pues no realizó las manifestaciones exigidas en el canon mencionado, según el que: **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”**. (se destaca). Como quiera que, en el acápite “NOTIFICACIONES”, del libelo, se limitó a indicar la dirección electrónica de notificación, omitiendo las manifestaciones destacadas del precepto arriba citado.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cdcb1d67ba613d741753eb428137921420beee9fb28c329e5ec3eaaad8353e0**

Documento generado en 09/02/2024 04:00:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00743-00
Demandante: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,
como vocera del Patrimonio Autónomo FC
ADAMANTINE NPL
Demandado: MYRIAM LUCIA MONTES MURILLO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, como vocera del Patrimonio Autónomo **FC ADAMANTINE NPL** contra **MYRIAM LUCIA MONTES MURILLO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo subsane lo siguiente:

- A.** Aportar copia digitalizada del original del pagare S/N, teniendo en cuenta que el adjunto corresponde a una fotocopia.
- B.** Aclarar y/o precisar la pretensión “PRIMERA” del escrito de la demanda. Nótese, que, la suma indicada en letras difiere de la señalada en números.
- A.** Aclarar y/o precisar la pretensión “SEGUNDO” del escrito de la demanda. Obsérvese, que, la fecha 5/3/2023 desde la cual solicita los intereses moratorios difiere de la contenida en el título base de ejecución aportado (pagare) “03/05/2023”. Además, téngase en cuenta que, éstos se causan a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación.
- C.** Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en relación con la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación personal del demandado, pues no realizó las manifestaciones exigidas en el canon mencionado, según el que: **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”**. (se destaca). Como quiera que, en el acápite “NOTIFICACIONES”, del libelo, se limitó a indicar la dirección electrónica de notificación, omitiendo las manifestaciones destacadas del precepto arriba citado.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d76d5c045be182984326732d821ce35340737e86adc5dc04cd42d650c6800f**

Documento generado en 12/02/2024 08:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00744-00
Demandante: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR
“COLSUBSIDIO”
Demandado: LIGIA ESPITIA LÓPEZ y JUAN MARTÍNEZ

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR “COLSUBSIDIO”**, contra **LIGIA ESPITIA LÓPEZ y JUAN MARTÍNEZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo subsane lo siguiente:

- A.** Aportar copia digitalizada del original de los pagarés No. 43000002170 y 318800010025687488 teniendo en cuenta que los adjuntos corresponden a una fotocopia.
- B.** Aclarar las pretensiones (numeral 3 y 5), en el sentido de indicar el monto sobre el cual solicita el pago de intereses moratorios.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db2b09f28f8be7f7195b93d5cef8793f71c776b2fb49cd239df481cd2446cf3**

Documento generado en 09/02/2024 04:00:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

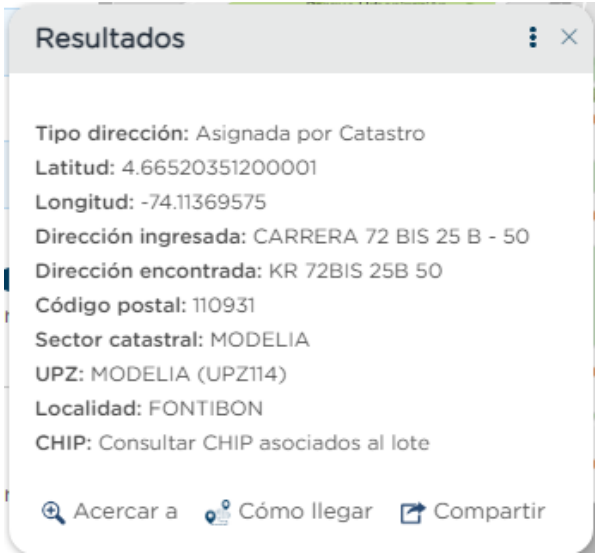
(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00746-00
Demandante: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: SERGIO IVÁN SANTANA VALERO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos que lo acompañan, se tiene que, el demandado SERGIO IVÁN SANTANA VALERO, tiene su domicilio en esta ciudad, en la “CARRERA 72 BIS # 25 B - 50 INTERIOR 6 APARTAMENTO 102 BARRIO MODELIA LOCALIDAD FONTIBÓN”, como se afirma en la parte introductoria y acápite de notificaciones.

La anterior nomenclatura urbana corresponde en efecto a la localidad de Fontibón, como arroja la consulta efectuada en el aplicativo web <https://mapas.bogota.gov.co/#>, y se muestra en la imagen inserta a continuación:



De acuerdo con la regla general de competencia territorial, fijada en el numeral 1° del artículo 28 del CGP: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”.

Define el parágrafo, artículo 17, de la Ley 1564 de 2012: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”.

Sobre el particular, por Acuerdo PSAAI4-10078 de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso el numeral 1°, artículo 2°: (...) los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia **en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.” (Se destaca).

A su vez, por Acuerdo No. CSJBTA23-78¹ el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, resolvió: “(...) ARTÍCULO 1º.- Ordenar el traslado de los Juzgados 5º y 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a las sedes desconcentradas de las localidades de Fontibón y Puente Aranda respectivamente, donde tendrán cobertura exclusiva. El traslado se efectuará a partir del día 08 de noviembre de 2023. ARTÍCULO 2º.- Ordenar el traslado del Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a la sede desconcentrada de la localidad de Usme, donde tendrá cobertura exclusiva. El traslado se efectuará a partir del día 14 de noviembre de 2023. ARTÍCULO 4º: A partir de la fecha efectiva del traslado, los Juzgados 5º, 38 y 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá recibirán únicamente el reparto de procesos de la localidad, conforme a la cobertura señalada en los Artículos Primero y Segundo de este Acuerdo. (...)”.

A su turno, el canon 29 Superior, establece: “(...) nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante **juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...” (Se destaca).

Así las cosas, salta a todas luces, esta Sede Judicial, carece de competencia para asumir conocimiento del presente asunto, pues a partir de la dirección del demandado informada en el acápite respectivo, tiene su domicilio en esta ciudad - localidad Fontibón. De ahí que, la competencia se atribuye o radica en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – de esa localidad (Reparto), atendiendo el factor competencia territorial. En consecuencia, se impone rechazar de plano la demanda y ordenar remitirla junto con sus anexos al competente.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.**, Resuelve:

Primero: RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **SERGIO IVÁN SANTANA VALERO**, por las razones indicadas en esta providencia.

Segundo: REMITIR el expediente al **Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Localidad Fontibón (Reparto)**.

Por Secretaría procédase de conformidad, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

¹ Emitido el 7 de noviembre de 2023.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db52badba87826ae9412019c7bcd444371d567d3ad89553620359cf1c5831904**

Documento generado en 07/02/2024 07:25:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00747-00
Demandante: BANCO UNIÓN S.A (antes GIROS Y FINANZAS
COMPañÍA DE FINANCIAMIENTO)
Demandado: JAIRO RICARDO LOZANO AMAYA

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **BANCO UNIÓN S.A** (antes GIROS Y FINANZAS COMPañÍA DE FINANCIAMIENTO) contra **JAIRO RICARDO LOZANO AMAYA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo subsane lo siguiente:

- A.** Aportar copia digitalizada del original del pagaré No. 22570897 teniendo en cuenta que el adjunto corresponde a una fotocopia.
- B.** Allegar en la forma antes señalada, Escritura Pública No. 258 del 25 de febrero de 2020, en la que se acredite la calidad de apoderada general, anunciada en el escrito de demanda, respecto de la abogada LUZ ADRIANA BOLÍVAR SARRIA.
- C.** Indicar la dirección electrónica del demandado. (Artículo 82-10 del CGP).

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa475191597ede9e8ed30927b4f5d55b6829daa6db66ce72862dbe3ad054f61**

Documento generado en 09/02/2024 04:00:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00749-00
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado: YOLANDA GARCÍA RODRÍGUEZ

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** contra **YOLANDA GARCÍA RODRÍGUEZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo subsane lo siguiente:

- A.** Aportar copia digitalizada del original del pagaré No. 31006498700 teniendo en cuenta que el adjunto corresponde a una fotocopia.
- B.** Formular las pretensiones (numeral 1) de acuerdo con la literalidad del título y plan de pagos y/o amortización. Téngase en cuenta que la obligación aparece pactada en instalamentos (36 cuotas).
- C.** Adecuar la pretensión (numeral 2), conforme a lo anterior. Formúlese en forma separada respecto de cada concepto (capital insoluto y respecto de cuotas vencidas), precisando en cada caso, el monto sobre el que se reclama dicho concepto. Téngase en cuenta que respecto de las cuotas vencidas y no pagadas los intereses moratorios se causan en forma distinta, a partir de la exigibilidad de cada una de estas y respecto del capital insoluto, a partir de la fecha de presentación de la demanda.
- D.** Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en relación con la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación personal del demandado, pues no realizó las manifestaciones exigidas en el canon mencionado, según el que: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar**”. (se destaca). Como quiera que, en el acápite “NOTIFICACIONES”, del libelo, se limitó a indicar la dirección electrónica de notificación y como la obtuvo, omitiendo las manifestaciones destacadas del precepto arriba citado.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a04dc75c4e7f2b71760c919fd6e530f92f9ce1cc161857905caa9ae4d34762d2**
Documento generado en 09/02/2024 04:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00752-00
Demandante: COBRANDO S.A.S.
Demandado: TAILOR DIARIO ZAPATA GARRIDO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **COBRANDO S.A.S.**, contra **TAILOR DIARIO ZAPATA GARRIDO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo subsane lo siguiente:

- A.** Allegar las escrituras públicas No, 9861 del 30 de mayo del 2018 y 2936 del 15 de febrero del 2019, ambas de la Notaria 29 de Bogotá D.C, en las que se acredite la facultad que manifiesta ostentar la señora Adriana Marcela Marín. Teniendo en cuenta que el enlace que las contiene se encuentra inactivo.
- B.** Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en relación con la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación personal del demandado, pues no realizó las manifestaciones exigidas en el canon mencionado, según el que: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar**”. (se destaca). Como quiera que, en el acápite “NOTIFICACIONES”, del libelo, se limitó a indicar la dirección electrónica de notificación y como la obtuvo, omitiendo las manifestaciones destacadas del precepto arriba citado.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f5f600b0b4a567efb9f5f4d73c85ba7f783a8aaab848e442fd6dcbbde219e00**

Documento generado en 07/02/2024 08:29:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00802-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: BRANDON ALEXANDER PINILLA SABOGAL

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos que lo acompañan, se tiene que, el demandado BRANDON ALEXANDER PINILLA SABOGAL, tienen su domicilio y se encuentra residenciado en esta ciudad, en la “CL 69 H # 48 c 24 sur”, como se afirma en la parte introductoria y acápite de notificaciones.

La anterior nomenclatura urbana corresponde en efecto a la localidad de Ciudad Bolívar, como arroja la consulta efectuada en el aplicativo web [Mapas Bogotá \(bogota.gov.co\)](http://MapasBogotá.bogota.gov.co), y se muestra en la imagen inserta a continuación:

Resultados

Tipo dirección: Dirección por aproximación
Latitud: 4.57501753299999
Longitud: -74.162081779
Dirección ingresada: Calle 69 H 48 c 24 sur
Dirección encontrada: CL 69H S 48C 28
Código postal: 111931
Sector catastral: BELLAVISTA
UPZ: JERUSALEM (UPZ70)
Localidad: CIUDAD BOLIVAR
CHIP: [Consultar CHIP asociados al lote](#)

De acuerdo con la regla general de competencia territorial, fijada en el numeral 1°, artículo 28 del CGP: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”.

Define el parágrafo, artículo 17, de la Ley 1564 de 2012: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”.

Sobre el particular, por Acuerdo PSAAI4-10078 de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso el numeral 1°, artículo 2°: (...) los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.” (Se destaca).

A su turno, el canon 29 Superior, establece: “(..) nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...” (Se destaca).

Así las cosas, salta a todas luces, esta Sede Judicial, carece de competencia para asumir conocimiento del presente asunto, pues a partir de la dirección de la demandada informada en el acápite respectivo, tiene su domicilio en esta ciudad-localidad de Ciudad Bolívar. En consecuencia, la competencia se atribuye o radica en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

de Bogotá – de esa localidad (Reparto), atendiendo el factor competencia territorial. En consecuencia, se impone rechazar de plano la demanda y ordenar remitirla junto con sus anexos al competente.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.**, Resuelve:

Primero: RECHAZAR la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado de mínima cuantía promovida por **BANCO DE BOGOTÁ S.A** contra **BRANDON ALEXANDER PINILLA SABOGAL** por las razones indicadas en esta providencia.

Segundo: REMITIR el expediente a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Localidad de Ciudad Bolívar- (Reparto)**. Por Secretaría procédase de conformidad, previa constancia de rigor.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

w

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9e796a4a5394b256b0337e09de55e5b2afdce445d5450781c16575fc4cb70fe**
Documento generado en 11/02/2024 10:40:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00849-00
Demandante: EDWIN GUILLERMO GUTIÉRREZ BARROS
Demandado: JORGE IVÁN YULE TAQUINAS

Visto el informe secretarial que antecede y revisados los escritos de demanda y subsanación, se advierten nuevas falencias que requieren ser subsanadas, así que, conforme al artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la **DEMANDA EJECUTIVA** promovida a través de mandatario judicial por **EDWIN GUILLERMO GUTIERREZ BARROS** contra **JORGE IVÁN YULE TAQUINAS**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsane en lo siguiente, so pena de rechazo:

- A. Aportar copia digitalizada del original de la letra de cambio No. 11, de la cual se pretende mandamiento ejecutivo, teniendo en cuenta que, los documentos adjuntos corresponden a fotocopias de dicho título valor.
- B. Indicar en el libelo introductorio el domicilio de la parte demandante y demandada. (artículo 82 numeral 2° ib.).
- C. Indicar concretamente la dirección física donde recibe notificaciones el demandado, toda vez que, se afirma en el escrito de demanda, bajo la gravedad de juramento, desconocer la dirección de notificación física y electrónica del demandado; sin embargo, en el acápite de notificaciones se informa una dirección física. (artículo 82 numeral 10° ib.).

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad32719bf4aa823348989137997ae2ef2734a90d966e2ce75672fe6157dc129**

Documento generado en 12/02/2024 08:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

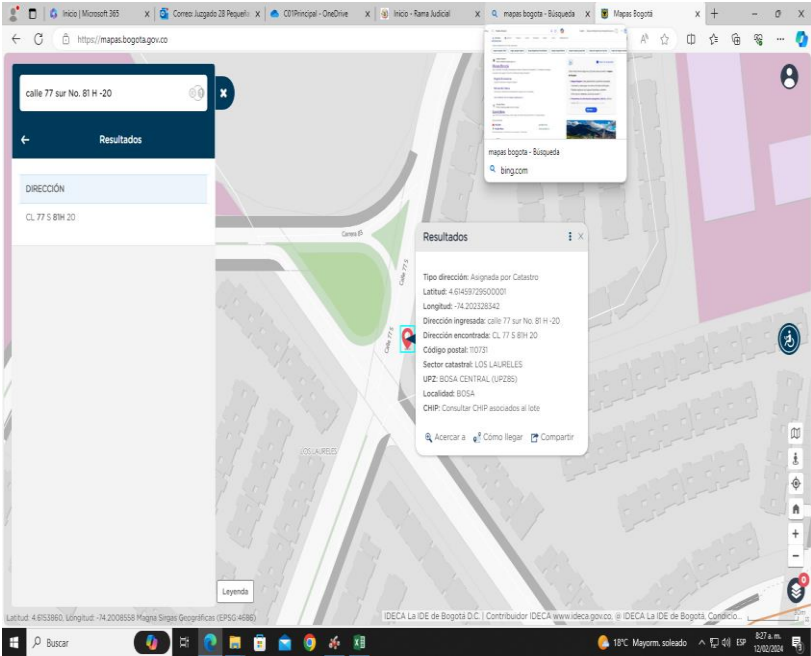
(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. I 10014189028-2023-00852-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: ANDRES FELIPE ORTEGA ZULUAGA

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos que lo acompañan, se tiene que, el demandado ANDRES FELIPE ORTEGA ZULUAGA, tiene su domicilio y se encuentra residenciado en esta ciudad, en la “Calle 77 sur No. 81 h -20 Torre 26 Apto 404”, como se afirma en la parte introductoria y acápite de notificaciones.

La anterior nomenclatura urbana corresponde en efecto a la localidad de Bosa, como arroja la consulta efectuada en el aplicativo web [Mapas Bogotá \(bogota.gov.co\)](https://mapas.bogota.gov.co), y se muestra en la imagen inserta a continuación:



De acuerdo con la regla general de competencia territorial, fijada en el numeral 1°, artículo 28 del CGP: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”.

Define el parágrafo, artículo 17, de la Ley 1564 de 2012: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”.

Sobre el particular, por Acuerdo PSAA14-10078 de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso el numeral 1°, artículo 2º: (...) los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.” (Se destaca).

A su turno, el canon 29 Superior, establece: “(..) nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...” (Se destaca).

Así las cosas, salta a todas luces, esta Sede Judicial, carece de competencia para asumir conocimiento del presente asunto, pues a partir de la dirección de la demandada informada en el acápite respectivo, tiene su domicilio en esta ciudad-localidad de Bosa. En consecuencia, la competencia se atribuye o radica en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – de esa localidad (Reparto), atendiendo el factor competencia territorial. En consecuencia, se impone rechazar de plano la demanda y ordenar remitirla junto con sus anexos al competente.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve:

Primero: RECHAZAR la demanda Ejecutiva de mínima cuantía promovida por **BANCO DE OCCIDENTE S.A** contra **ANDRES FELIPE ORTEGA ZULUAGA**, por las razones indicadas en esta providencia.

Segundo: REMITIR el expediente a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Localidad de Bosa- (Reparto)**. Por Secretaría procédase de conformidad, previa constancia de rigor.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dcded40ae059199776d20d788e4c26fdc430dccc3a3088d6ccff32ed1313887**
Documento generado en 12/02/2024 02:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00853-00
Demandante: LUIS GUILLERMO DIAZ VARELA
Demandado: MERY LEONOR HIDALGO CORREA e
IVAN FERNANDO SARMIENTO ARAQUE

Visto el informe secretarial que antecede y revisados los escritos de demanda y subsanación, se advierten nuevas falencias que requieren ser subsanadas, así que, conforme al artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **LUIS GUILLERMO DÍAZ VARELA** contra **MERY LEONOR HIDALGO CORREA E IVAN FERNANDO SARMIENTO ARAQUE**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsane en lo siguiente, so pena de rechazo:

- A. Allegar poder especial otorgado mediante mensaje de datos remitido desde la dirección electrónica del ejecutante al abogado que suscribe la demanda. (Artículos 74 y 75 del CGP y artículo 5° inciso 3°, Ley 2213 de 2023).
- B. Aclarar la pretensión (numeral 1.1 y 2.1), respecto del período de exigibilidad de los intereses corrientes que solicita, acorde con la literalidad del título (Letra de Cambio No. LC-2-8768692 y No. 002), respectivamente.
- C. Aclarar y/o precisar, la pretensión (numeral 1.3), respecto de la fecha a partir de la cual solicita el pago de intereses moratorios sobre la letra de cambio antes mencionada. Téngase en cuenta que éstos se causan a partir del día siguiente a su vencimiento.
- D. Excluir la pretensión (numeral 3) en su integridad, toda vez que, carece de exigibilidad el título aportado (Letra de Cambio No. LC-2111-3448172).
- E. Adecuar el acápite de hechos, conforme a lo anterior.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Cielo Mar Obregon Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb276b1d38268722166b40620242dbd9bb03bd1744ef9078bdae99704d55ac38**
Documento generado en 12/02/2024 08:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

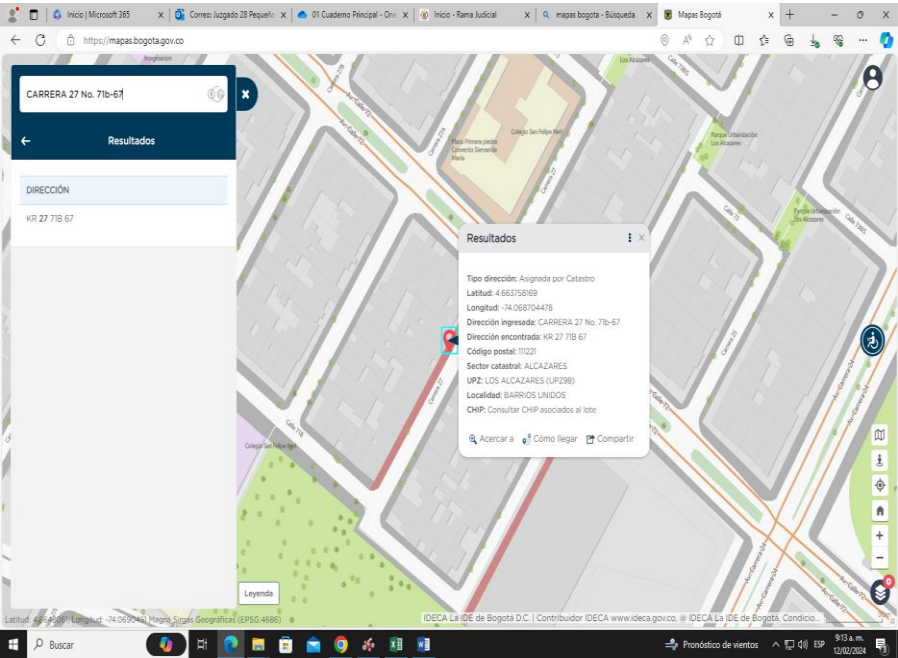
(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00862-00
Demandante: TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. ANTES
MAF COLOMBIA S.A.S. - MAFCOL
Demandado: JOSÉ LEOOLDO GERENA MORA

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos que lo acompañan, se tiene que, el demandado JOSÉ LEOOLDO GERENA MORA., tiene su domicilio y se encuentra residenciado en esta ciudad, CARRERA 27 No. 71b-67”, como se afirma en la parte introductoria y acápite de notificaciones.

La anterior nomenclatura urbana corresponde en efecto a la localidad de Barrios Unidos, como arroja la consulta efectuada en el aplicativo web [Mapas Bogotá \(bogota.gov.co\)](https://mapas.bogota.gov.co), y se muestra en la imagen inserta a continuación:



De acuerdo con la regla general de competencia territorial, fijada en el numeral 1°, artículo 28 del CGP: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”.

Define el parágrafo, artículo 17, de la Ley 1564 de 2012: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”.

Sobre el particular, por Acuerdo PSAAI4-10078 de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso el numeral 1°, artículo 2°: (...) los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.” (Se destaca).

A su turno, el canon 29 Superior, establece: “(..) nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...” (Se destaca).

Así las cosas, salta a todas luces, esta Sede Judicial, carece de competencia para asumir conocimiento del presente asunto, pues a partir de la dirección de la demandada informada en el acápite respectivo, tiene su domicilio en esta ciudad-localidad de Barrios Unidos. En consecuencia, la competencia se atribuye o radica en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – de esa localidad (Reparto), atendiendo el factor competencia territorial. En consecuencia, se impone rechazar de plano la demanda y ordenar remitirla junto con sus anexos al competente.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.**, Resuelve:

Primero: RECHAZAR la demanda Ejecutiva de mínima cuantía promovida por **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. ANTES MAF COLOMBIA S.A.S. - MAFCOL** contra **JOSÉ LEOOLDO GERENA MORA.**, por las razones indicadas en esta providencia.

Segundo: REMITIR el expediente a **los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Localidad de Barrios Unidos- (Reparto)**. Por Secretaría procédase de conformidad, previa constancia de rigor.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8923b2f8303c4f47b64b550b5bd972024ba1a7d87029188b21134764de7c089**
Documento generado en 12/02/2024 02:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

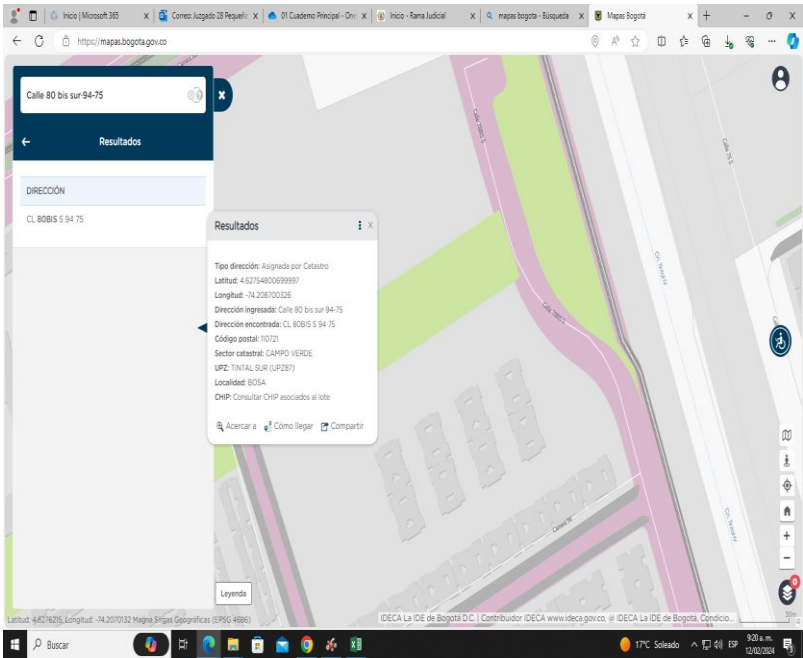
(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. I 10014189028-2023-00864-00
Demandante: DIANA CAROLINA ALVAREZ AMADO
Demandado: JHONATHAN GUILLERMO GUTIERREZ ACOSTA

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos que lo acompañan, se tiene que, el demandado JHONATHAN GUILLERMO GUTIERREZ ACOSTA, tiene su domicilio y se encuentra residenciado en esta ciudad, en la “Calle 80 Bis Sur 94-75 torre 20 apartamento 403”, como se afirma en la parte introductoria y acápite de notificaciones.

La anterior nomenclatura urbana corresponde en efecto a la localidad de Bosa, como arroja la consulta efectuada en el aplicativo web [Mapas Bogotá \(bogota.gov.co\)](https://mapas.bogota.gov.co), y se muestra en la imagen inserta a continuación:



De acuerdo con la regla general de competencia territorial, fijada en el numeral 1°, artículo 28 del CGP: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”.

Define el parágrafo, artículo 17, de la Ley 1564 de 2012: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”.

Sobre el particular, por Acuerdo PSAA14-10078 de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso el numeral 1°, artículo 2°: (...) los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.” (Se destaca).

A su turno, el canon 29 Superior, establece: “(..) nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...” (Se destaca).

Así las cosas, salta a todas luces, esta Sede Judicial, carece de competencia para asumir conocimiento del presente asunto, pues a partir de la dirección de la demandada informada en el acápite respectivo, tiene su domicilio en esta ciudad-localidad de Bosa. En consecuencia, la competencia se atribuye o radica en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – de esa localidad (Reparto), atendiendo el factor competencia territorial. En consecuencia, se impone rechazar de plano la demanda y ordenar remitirla junto con sus anexos al competente.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.**, Resuelve:

Primero: RECHAZAR la demanda Ejecutiva de mínima cuantía promovida por **DIANA CAROLINA ALVÁREZ AMADO** contra **JHONATHAN GUILLERMO GUTIERREZ ACOSTA**, por las razones indicadas en esta providencia.

Segundo: REMITIR el expediente a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Localidad de Bosa- (Reparto). Por Secretaría procédase de conformidad, previa constancia de rigor.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d092e88454495047dac149b5dee2bd1e64ed90fab603a0e26acfd213fd3885**
Documento generado en 12/02/2024 02:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

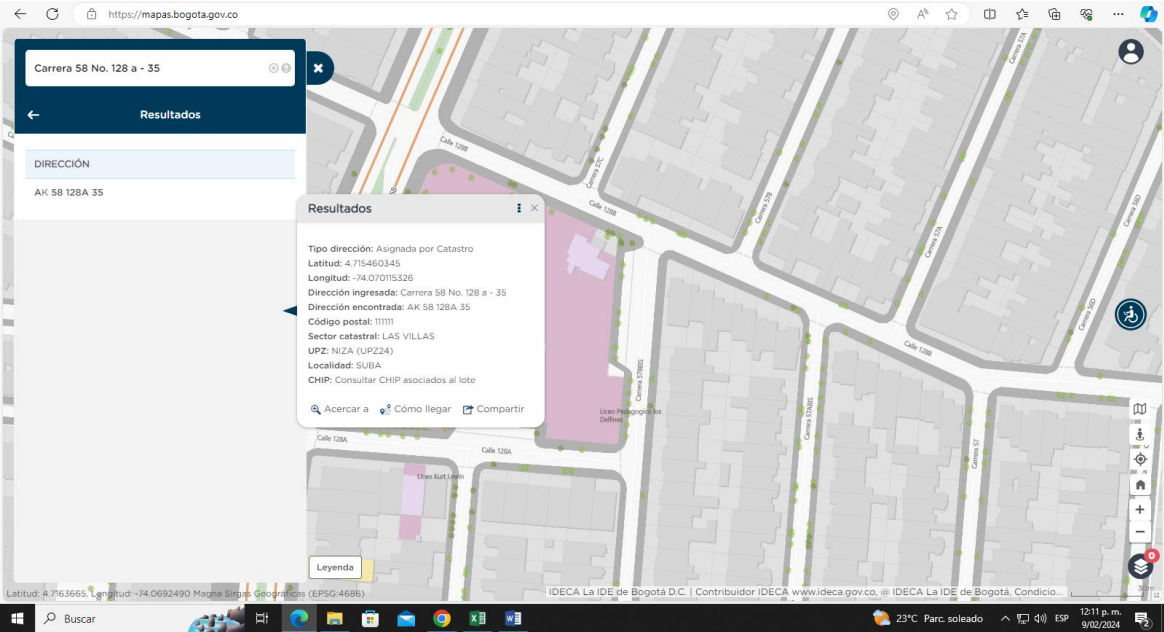
(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00866-00
Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES
DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P.
Demandado: BIGFOOT COLOMBIA S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos que lo acompañan, se tiene que, el demandado BIGFOOT COLOMBIA S.A.S., tiene su domicilio y se encuentra residenciado en esta ciudad, en la “Carrera 58 No. 128 a - 35”, respectivamente, como se afirma en la parte introductoria y acápite de notificaciones.

La anterior nomenclatura urbana corresponde en efecto a la localidad de Suba, como arroja la consulta efectuada en el aplicativo web [Mapas Bogotá \(bogota.gov.co\)](https://mapas.bogota.gov.co), y se muestra en la imagen inserta a continuación:



De acuerdo con la regla general de competencia territorial, fijada en el numeral 1°, artículo 28 del CGP: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”.

Define el parágrafo, artículo 17, de la Ley 1564 de 2012: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”.

Sobre el particular, por Acuerdo PSAA14-10078 de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso el numeral 1°, artículo 2°: (...) los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.” (Se destaca).

A su turno, el canon 29 Superior, establece: “(..) nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...” (Se destaca).

Así las cosas, salta a todas luces, esta Sede Judicial, carece de competencia para asumir conocimiento del presente asunto, pues a partir de la dirección de la demandada informada en el acápite respectivo, tiene su domicilio en esta ciudad-localidad Suba. En consecuencia, la competencia se atribuye o radica en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – de esa localidad (Reparto), atendiendo el factor competencia territorial. En consecuencia, se impone rechazar de plano la demanda y ordenar remitirla junto con sus anexos al competente.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve:

Primero: RECHAZAR la demanda Ejecutiva de mínima cuantía promovida por **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P.** contra **BIGFOOT COLOMBIA S.A.S.**, por las razones indicadas en esta providencia.

Segundo: REMITIR el expediente a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Localidad de Suba- (Reparto)**. Por Secretaría procédase de conformidad, previa constancia de rigor.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac4013dba72fa1a0afebf44def52cb3e024f91e2dd5b6122bcc47b42c4d453dc**
Documento generado en 09/02/2024 08:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

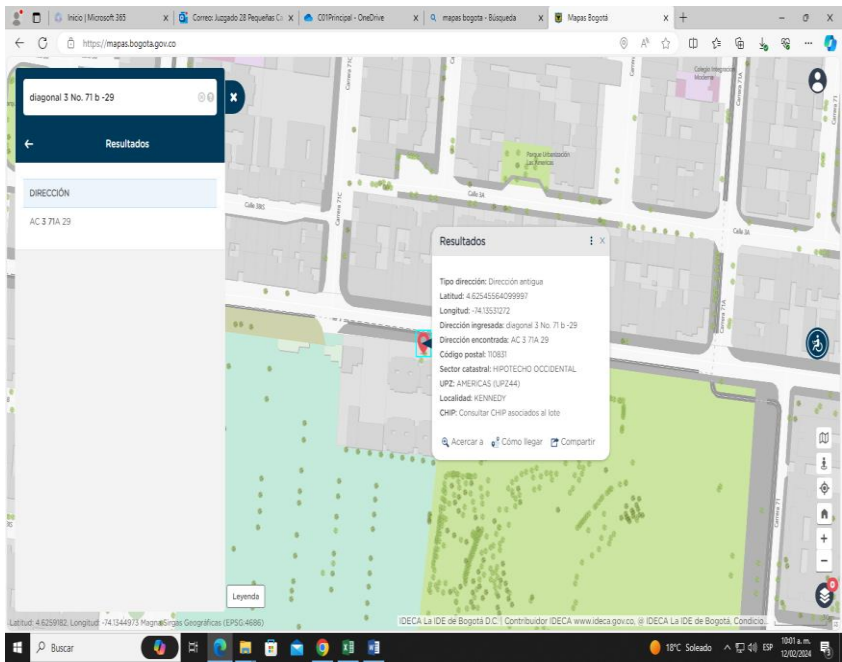
(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00873-00
Demandante: COBRANDO S.A.S.
Demandado: MARTHA LUCIA MOZO TORRES

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos que lo acompañan, se tiene que, la demandada MARTHA LUCIA MOZO TORRES, tiene su domicilio y se encuentra residenciado en esta ciudad, en la “Diagonal 3 No. 71 b -29 Bloque 3 Apto 704”, como se afirma en la parte introductoria y acápite de notificaciones.

La anterior nomenclatura urbana corresponde en efecto a la localidad de Kennedy, como arroja la consulta efectuada en el aplicativo web [Mapas Bogotá \(bogota.gov.co\)](https://mapas.bogota.gov.co), y se muestra en la imagen inserta a continuación:



De acuerdo con la regla general de competencia territorial, fijada en el numeral 1°, artículo 28 del CGP: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”.

Define el parágrafo, artículo 17, de la Ley 1564 de 2012: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”.

Sobre el particular, por Acuerdo PSAA14-10078 de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso el numeral 1°, artículo 2°: (...) los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.” (Se destaca).

A su turno, el canon 29 Superior, establece: “(..) nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...” (Se destaca).

Así las cosas, salta a todas luces, esta Sede Judicial, carece de competencia para asumir conocimiento del presente asunto, pues a partir de la dirección de la demandada informada en el acápite respectivo, tiene su domicilio en esta ciudad-localidad de Kennedy. En consecuencia, la competencia se atribuye o radica en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – de esa localidad (Reparto), atendiendo el factor competencia territorial. En consecuencia, se impone rechazar de plano la demanda y ordenar remitirla junto con sus anexos al competente.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve:

Primero: RECHAZAR la demanda Ejecutiva de mínima cuantía promovida por **COBRANDO S.A.S.** contra **MARTHA LUCIA MOZO TORRES**, por las razones indicadas en esta providencia.

Segundo: REMITIR el expediente a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Localidad de Kennedy- (Reparto)**. Por Secretaría procédase de conformidad, previa constancia de rigor.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 080d5f3336f68d68b842b4d6f9d184e4551e53f2af532b891d5a83b79901be8c
Documento generado en 12/02/2024 02:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

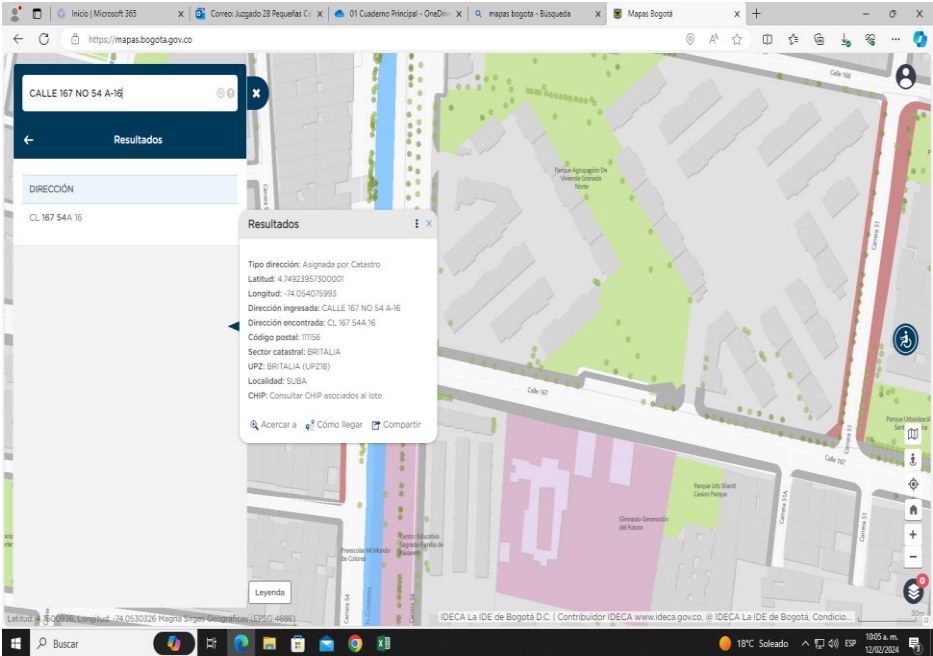
(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00874-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: NÉSTOR FERNEY RIVERA SALCEDO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos que lo acompañan, se tiene que, el demandado NÉSTOR FERNEY RIVERA SALCEDO, tiene su domicilio y se encuentra residenciados en esta ciudad, en la “CALLE 167 No. 54 A-16”, como se afirma en la parte introductoria y acápite de notificaciones.

La anterior nomenclatura urbana corresponde en efecto a la localidad de Suba, como arroja la consulta efectuada en el aplicativo web [Mapas Bogotá \(bogota.gov.co\)](https://mapas.bogota.gov.co), y se muestra en la imagen inserta a continuación:



De acuerdo con la regla general de competencia territorial, fijada en el numeral 1°, artículo 28 del CGP: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”.

Define el parágrafo, artículo 17, de la Ley 1564 de 2012: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”.

Sobre el particular, por Acuerdo PSAA14-10078 de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso el numeral 1°, artículo 2°: (...) los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.” (Se destaca).

A su turno, el canon 29 Superior, establece: “(..) nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...” (Se destaca).

Así las cosas, salta a todas luces, esta Sede Judicial, carece de competencia para asumir conocimiento del presente asunto, pues a partir de la dirección de la demandada informada en el acápite respectivo, tiene su domicilio en esta ciudad-localidad de Suba. En consecuencia, la competencia se atribuye o radica en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – de esa localidad (Reparto), atendiendo el factor competencia territorial. En consecuencia, se impone rechazar de plano la demanda y ordenar remitirla junto con sus anexos al competente.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve:

Primero: RECHAZAR la demanda Ejecutiva de mínima cuantía promovida por **FINANCIERA COMULTRASAN** contra **NÉSTOR FERNEY RIVERA SALCEDO** por las razones indicadas en esta providencia.

Segundo: REMITIR el expediente a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Localidad de Suba- (Reparto)**. Por Secretaría procédase de conformidad, previa constancia de rigor.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c33d290dc2b218d4308dd466599cea79689c164822ad51fd573301434ce3c4e**
Documento generado en 12/02/2024 02:46:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

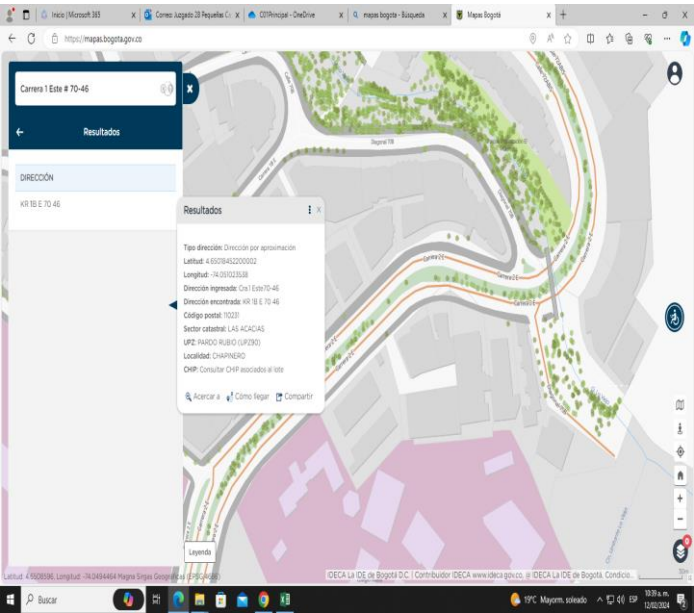
(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado No. 110014189028-2023-00888-00
Demandante: EDIFICIO ACROPOLIS P.H.
Demandado: ADRIANA MARÍA GUZMÁN RODRÍGUEZ

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos que lo acompañan, se tiene que, la demandada ADRIANA MARÍA GUZMÁN RODRÍGUEZ., tiene su domicilio y se encuentra residenciada en esta ciudad, en la “Carrera 1 Este # 70-46”, como se afirma en la parte introductoria y acápite de notificaciones.

La anterior nomenclatura urbana corresponde en efecto a la localidad de Chapinero, como arroja la consulta efectuada en el aplicativo web [Mapas Bogotá \(bogota.gov.co\)](https://mapas.bogota.gov.co), y se muestra en la imagen inserta a continuación:



De acuerdo con la regla general de competencia territorial, fijada en el numeral 1°, artículo 28 del CGP: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”.

Define el párrafo, artículo 17, de la Ley 1564 de 2012: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”.

Sobre el particular, por Acuerdo PSAA14-10078 de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso el numeral 1°, artículo 2°: (...) los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.” (Se destaca).

A su turno, el canon 29 Superior, establece: “(..) nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...” (Se destaca).

Así las cosas, salta a todas luces, esta Sede Judicial, carece de competencia para asumir conocimiento del presente asunto, pues a partir de la dirección de la demandada informada en el acápite respectivo, tiene su domicilio en esta ciudad-localidad de Chapinero. En consecuencia, la competencia se atribuye o radica en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – de esa localidad (Reparto), atendiendo el factor competencia territorial. En consecuencia, se impone rechazar de plano la demanda y ordenar remitirla junto con sus anexos al competente.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.**, Resuelve:

Primero: RECHAZAR la demanda Ejecutiva de mínima cuantía promovida por **EDIFICIO ACROPOLIS P.H.** contra **ADRIANA MARÍA GUZMÁN RODRÍGUEZ**, por las razones indicadas en esta providencia.

Segundo: REMITIR el expediente a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Localidad de Chapinero- (Reparto)**. Por Secretaría procédase de conformidad, previa constancia de rigor.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7bcf5c9323b254813eb1bd31e3f842a865d8b4efa2458c04328e8c5d7c7f2ad**
Documento generado en 12/02/2024 02:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00753-00
Demandante: COOPERATIVA DE CRÉDITOS Y SERVICIOS
MEDINA EN INTERVENCIÓN – COOCREDIMED
EN INTERVENCIÓN
Demandado: JOSEFINA DEL SOCORRO ALMANZA ALMANZA

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida encausa propia por **COOPERATIVA DE CRÉDITOS Y SERVICIOS MEDINA EN INTERVENCIÓN – COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN** contra **JOSEFINA DEL SOCORRO ALMANZA ALMANZA** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

- A.** Aclarar y/o precisar el acápite de hechos del introductorio (numeral 3), respecto de la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios. Téngase en cuenta que, éstos se causan a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación.
- B.** Aclarar y/o precisar la pretensión primera (numeral 1.2), en relación con la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios, acorde con lo indicado en el literal A).
- C.** Aclarar y/o precisar el nombre del demandante en los acápites del escrito de la demandada, toda vez que, la Cooperativa de Créditos y Servicios Medina en Intervención -Coocredimed en Intervención, aparece como endosataria en propiedad del título allegado (Pagaré No. 37804) a favor de Elite international Américas S.A.S y ésta a vez, a favor de la señora Gloria Eugenia Toledo Arenas.
- D.** Acreditar la calidad de Representante Legal de la última endosataria en propiedad del título aludido, para lo cual deberá aportar certificado de existencia y representación legal a nombre de Elite international Américas S.A.S.
- E.** Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en relación con la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación personal del demandado, pues no realizó las manifestaciones exigidas en el canon mencionado, según el que: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar**”. (se destaca). Como quiera que, en el acápite “NOTIFICACIONES”, del libelo, se limitó a indicar la dirección electrónica de notificación y como la obtuvo, omitiendo las manifestaciones destacadas del precepto arriba citado.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE,

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a239867c9c2615f410c5d01744748b8eb00cc55b82ad71e284b28d0143c99daf**
Documento generado en 12/02/2024 10:38:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

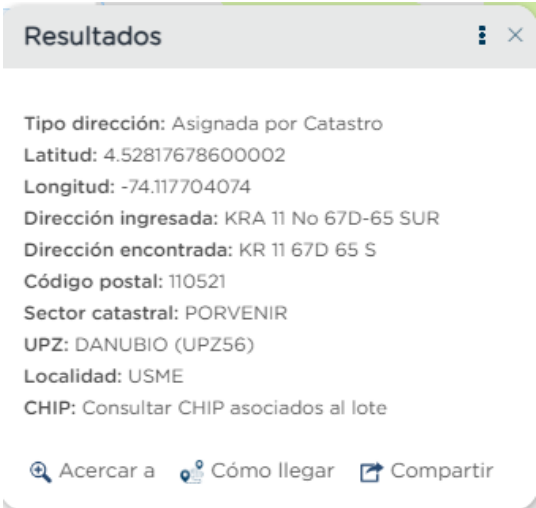
(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00755-00
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: CESAR AUGUSTO OÑATE GUEVARA

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos que lo acompañan, se tiene que, el bien inmueble objeto de usucapir, se encuentra ubicado en la “KRA 11 No 67D-65 SUR” de esta ciudad, como se afirma en la parte introductoria y acápite de notificaciones.

La anterior nomenclatura urbana corresponde en efecto a la localidad de Usme, como arroja la consulta efectuada en el aplicativo web <https://mapas.bogota.gov.co/#>, y se muestra en la imagen inserta a continuación:



De acuerdo con la regla general de competencia territorial, fijada en el numeral 7° del artículo 28 del CGP: “En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, **declaración de pertenencia** y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante” (se destaca).

Define el párrafo, artículo 17, de la Ley 1564 de 2012: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”.

Sobre el particular, por Acuerdo PSAA14-10078 de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso el numeral 1°, artículo 2°: (...) los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia **en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.” (Se destaca).

A su vez, por Acuerdo No. CSJBTA23-78¹ el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, resolvió: “(...) ARTÍCULO 1º.- Ordenar el traslado de los Juzgados 5º y 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a las sedes desconcentradas de las localidades de Fontibón y Puente Aranda respectivamente, donde tendrán cobertura exclusiva. El traslado se efectuará a partir del día 08 de noviembre de 2023. ARTÍCULO 2º.- Ordenar el traslado del Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a la sede desconcentrada de la localidad de Usme, donde tendrá cobertura exclusiva. El traslado se efectuará a partir del día 14 de noviembre de 2023. ARTÍCULO 4º: A partir de la fecha efectiva del traslado, los Juzgados 5º, 38 y 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá recibirán únicamente el reparto de procesos de la localidad, conforme a la cobertura señalada en los Artículos Primero y Segundo de este Acuerdo. (...)”.

A su turno, el canon 29 Superior, establece: “(...) nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante **juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...” (Se destaca).

Así las cosas, salta a todas luces, esta Sede Judicial, carece de competencia para asumir conocimiento del presente asunto, pues a partir de la dirección donde se encuentra ubicado el bien inmueble objeto de usucapión, informada en el acápite respectivo, la misma corresponde a esta ciudad - localidad Usme. De ahí que, la competencia se atribuye o radica en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – de esa localidad (Reparto), atendiendo el factor competencia territorial. En consecuencia, se impone rechazar de plano la demanda y ordenar remitirla junto con sus anexos al competente.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve:

Primero: RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **BANCO FINANADINA S.A.**, contra **CESAR AUGUSTO OÑATE GUEVARA**, por las razones indicadas en esta providencia.

Segundo: REMITIR el expediente al **Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Localidad Usme** (Reparto).

Por Secretaría procédase de conformidad, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

¹ Emitido el 7 de noviembre de 2023.

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4d8bfd8a1b46d104ec4001e73ab7df944c2c92aa480352df86b23d191d71ab**

Documento generado en 08/02/2024 08:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00756-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL
DIANA CAROLINA PH
Demandado: AMANDA LUCIA HURTADO OSORIO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de la demanda, por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo-copia digitalizada, las del artículo 422 ib, acorde con el artículo 431 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL DIANA CAROLINA PH**, contra **AMANDA LUCIA HURTADO OSORIO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título ejecutivo base de la acción (Certificado cuotas administración), así:

- A.** Por la suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$11.522.000) por concepto de (118) expensas de administración (ordinarias), causadas entre enero de 2014 a octubre de 2023, como se discrimina a continuación:

Fecha-Cuota	valor	Fecha exigibilidad
ene-14	\$ 75.000	11/01/2014
feb-14	\$ 75.000	11/02/2014
mar-14	\$ 75.000	11/03/2014
abr-14	\$ 75.000	11/04/2014
may-14	\$ 75.000	11/05/2014
jun-14	\$ 75.000	11/06/2014
jul-14	\$ 75.000	11/07/2014
ago-14	\$ 75.000	11/08/2014
sep-14	\$ 75.000	11/09/2014
oct-14	\$ 75.000	11/10/2014
nov-14	\$ 75.000	11/11/2014
dic-14	\$ 75.000	11/12/2014
ene-15	\$ 78.000	11/01/2015
feb-15	\$ 78.000	11/02/2015
mar-15	\$ 78.000	11/03/2015
abr-15	\$ 78.000	11/04/2015
may-15	\$ 78.000	11/05/2015
jun-15	\$ 78.000	11/06/2015
jul-15	\$ 78.000	11/07/2015
ago-15	\$ 78.000	11/08/2015
sep-15	\$ 78.000	11/09/2015
oct-15	\$ 78.000	11/10/2015
nov-15	\$ 78.000	11/11/2015
dic-15	\$ 78.000	11/12/2015

ene-16	\$ 83.000	11/01/2016
feb-16	\$ 83.000	11/02/2016
mar-16	\$ 83.000	11/03/2016
abr-16	\$ 83.000	11/04/2016
may-16	\$ 83.000	11/05/2016
jun-16	\$ 83.000	11/06/2016
jul-16	\$ 83.000	11/07/2016
ago-16	\$ 83.000	11/08/2016
sep-16	\$ 83.000	11/09/2016
oct-16	\$ 83.000	11/10/2016
nov-16	\$ 83.000	11/11/2016
dic-16	\$ 83.000	11/12/2016
ene-17	\$ 89.000	11/01/2017
feb-17	\$ 89.000	11/02/2017
mar-17	\$ 89.000	11/03/2017
abr-17	\$ 89.000	11/04/2017
may-17	\$ 89.000	11/05/2017
jun-17	\$ 89.000	11/06/2017
jul-17	\$ 89.000	11/07/2017
ago-17	\$ 89.000	11/08/2017
sep-17	\$ 89.000	11/09/2017
oct-17	\$ 89.000	11/10/2017
nov-17	\$ 89.000	11/11/2017
dic-17	\$ 89.000	11/12/2017
ene-18	\$ 94.000	11/01/2018
feb-18	\$ 94.000	11/02/2018
mar-18	\$ 94.000	11/03/2018
abr-18	\$ 94.000	11/04/2018
may-18	\$ 94.000	11/05/2018
jun-18	\$ 94.000	11/06/2018
jul-18	\$ 94.000	11/07/2018
ago-18	\$ 94.000	11/08/2018
sep-18	\$ 94.000	11/09/2018
oct-18	\$ 94.000	11/10/2018
nov-18	\$ 94.000	11/11/2018
dic-18	\$ 94.000	11/12/2018
ene-19	\$ 100.000	11/01/2019
feb-19	\$ 100.000	11/02/2019
mar-19	\$ 100.000	11/03/2019
abr-19	\$ 100.000	11/04/2019
may-19	\$ 100.000	11/05/2019
jun-19	\$ 100.000	11/06/2019
jul-19	\$ 100.000	11/07/2019
ago-19	\$ 100.000	11/08/2019
sep-19	\$ 100.000	11/09/2019
oct-19	\$ 100.000	11/10/2019
nov-19	\$ 100.000	11/11/2019
dic-19	\$ 100.000	11/12/2019
ene-20	\$ 106.000	11/01/2020
feb-20	\$ 106.000	11/02/2020
mar-20	\$ 106.000	11/03/2020
abr-20	\$ 106.000	11/04/2020
may-20	\$ 106.000	11/05/2020
jun-20	\$ 106.000	11/06/2020

jul-20	\$ 106.000	11/07/2020
ago-20	\$ 106.000	11/08/2020
sep-20	\$ 106.000	11/09/2020
oct-20	\$ 106.000	11/10/2020
nov-20	\$ 106.000	11/11/2020
dic-20	\$ 106.000	11/12/2020
ene-21	\$ 110.000	11/01/2021
feb-21	\$ 110.000	11/02/2021
mar-21	\$ 110.000	11/03/2021
abr-21	\$ 110.000	11/04/2021
may-21	\$ 110.000	11/05/2021
jun-21	\$ 110.000	11/06/2021
jul-21	\$ 110.000	11/07/2021
ago-21	\$ 110.000	11/08/2021
sep-21	\$ 110.000	11/09/2021
oct-21	\$ 110.000	11/10/2021
nov-21	\$ 110.000	11/11/2021
dic-21	\$ 110.000	11/12/2021
ene-22	\$ 116.000	11/01/2022
feb-22	\$ 116.000	11/02/2022
mar-22	\$ 116.000	11/03/2022
abr-22	\$ 116.000	11/04/2022
may-22	\$ 116.000	11/05/2022
jun-22	\$ 116.000	11/06/2022
jul-22	\$ 116.000	11/07/2022
ago-22	\$ 116.000	11/08/2022
sep-22	\$ 116.000	11/09/2022
oct-22	\$ 116.000	11/10/2022
nov-22	\$ 116.000	11/11/2022
dic-22	\$ 116.000	11/12/2022
ene-23	\$ 131.000	11/01/2023
feb-23	\$ 131.000	11/02/2023
mar-23	\$ 131.000	11/03/2023
abr-23	\$ 131.000	11/04/2023
may-23	\$ 131.000	11/05/2023
jun-23	\$ 131.000	11/06/2023
jul-23	\$ 131.000	11/07/2023
ago-23	\$ 131.000	11/08/2023
sep-23	\$ 131.000	11/09/2023
oct-23	\$ 131.000	11/10/2023
Total	\$ 11.522.000	

- B.** Por los intereses moratorios sobre las cuotas relacionadas en el literal A), liquidadas a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una y hasta que se efectuó su pago total, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.
- C.** Por las cuotas de administración ordinarias, que se continúen causando, junto con los intereses de mora, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

Segundo TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibidem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ib, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: ADVERTIR así mismo, que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – (formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: RECONOCER personería jurídica al abogado HAROLD GIOVANNY HURTADO MURCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número I.033.738.131 y T. P No. 250.200 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la copropiedad ejecutante, conforme a las facultades del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1694423d941e09bee12a9025081c5f39fa2d58ce60434789b23713b942aa6a32
Documento generado en 12/02/2024 08:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00757-00
Demandante: COBRANDO S.A.S.
Demandado: YANETH ESPERANZA SALDARRIAGA BARAJAS

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **COBRANDO S.A.S.**, contra **YANETH ESPERANZA SALDARRIAGA BARAJAS**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

- A.** Allegar las escrituras públicas No. 9861 del 30 de mayo del 2018 y 2936 del 15 de febrero del 2019, ambas de la Notaria 29 de Bogotá D.C., en las que se acredite la facultad que manifiesta ostentar la señora Sandra Gigiola Escobar Villamil. Teniendo en cuenta que el enlace que las contiene se encuentra inactivo.
- B.** Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en relación con la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación personal del demandado, pues no realizó las manifestaciones exigidas en el canon mencionado, según el que: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar**”. (se destaca). Como quiera que, en el acápite “NOTIFICACIONES”, del libelo, se limitó a indicar la dirección electrónica de notificación y como la obtuvo, omitiendo las manifestaciones destacadas del precepto arriba citado.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7cdb0321196af7a7dc2b3fc309b82ceee93b4eb1f5fcfe8f29b69abdc31e256**

Documento generado en 07/02/2024 08:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00758-00
Demandante: EFECTIVO LTDA
Demandado: MARTHA LIGIA MANGAS PLAZAS

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **EFECTIVO LTDA** contra **MARTHA LIGIA MANGAS PLAZAS**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo subsane lo siguiente:

- A.** Aportar copia digitalizada del original del pagaré S/N teniendo en cuenta que el adjunto corresponde a una fotocopia.
- B.** Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en relación con la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación personal del demandado, pues no realizó las manifestaciones exigidas en el canon mencionado, según el que: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar**”. (se destaca). Como quiera que, en el acápite “NOTIFICACIONES”, del libelo, se limitó a indicar la dirección electrónica de notificación y como la obtuvo, omitiendo las manifestaciones destacadas del precepto arriba citado.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a4f565b4d45d875e190a4fbe1fe7c505a46332f02d9649f5ddd258f1df8eae**

Documento generado en 09/02/2024 08:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

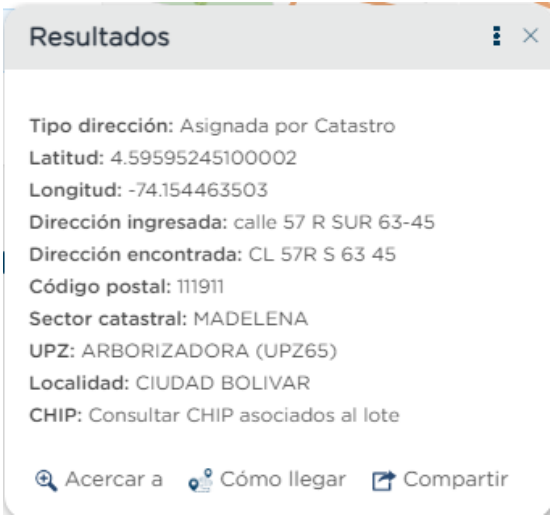
(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00762-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE
MADALENA PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandado: JORGE LEONARDO ALVEAR OJEDA

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos que lo acompañan, se tiene que, el demandado JORGE LEONARDO ALVEAR OJEDA, tiene su domicilio y se encuentra residenciado en esta ciudad, en la “calle 57 R SUR # 63-45”, como se afirma en la parte introductoria y acápite de notificaciones respectivamente.

La anterior nomenclatura urbana corresponde en efecto a la localidad de Ciudad Bolívar, como arroja la consulta efectuada en el aplicativo web <https://mapas.bogota.gov.co/#>, y se muestra en la imagen inserta a continuación.



De acuerdo con la regla general de competencia territorial, fijada en el numeral 1°, artículo 28 del CGP: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”.

Define el parágrafo, artículo 17, de la Ley 1564 de 2012: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”.

Sobre el particular, por Acuerdo PSAA14-10078 de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso el numeral 1°, artículo 2°: (...) los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia **en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.” (Se destaca).

A su turno, el canon 29 Superior, establece: “(.) nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante **juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...” (Se destaca).

Así las cosas, salta a todas luces, esta Sede Judicial, carece de competencia para asumir

conocimiento del presente asunto, pues a partir de la dirección de la demandada informada en el acápite respectivo, tiene su domicilio en esta ciudad-localidad Ciudad Bolívar. En consecuencia, la competencia se atribuye o radica en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – de esa localidad (Reparto), atendiendo el factor competencia territorial. En consecuencia, se impone rechazar de plano la demanda y ordenar remitirla junto con sus anexos al competente.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.**, Resuelve:

Primero: RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE MADALENA PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **JORGE LEONARDO ALVEAR OJEDA**, por las razones indicadas en esta providencia.

Segundo: REMITIR el expediente a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Localidad de Ciudad Bolívar - (Reparto)**.

Por Secretaría procédase de conformidad, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b8b1759da0c8cedac388267500450378b79e0ff9077e5418aee9e858667fc6**
Documento generado en 09/02/2024 04:33:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00765-00
Demandante: COBRANDO S.A.S.
Demandado: AICARDO MEJÍA MORENO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **COBRANDO S.A.S.**, contra **AICARDO MEJÍA MORENO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

- A.** Allegar las escrituras públicas No. 9861 del 30 de mayo del 2018 y 2936 del 15 de febrero del 2019, ambas de la Notaria 29 de Bogotá D.C., en las que se acredite la facultad que manifiesta ostentar la señora Diana Patricia Roa Pulido. Teniendo en cuenta que el enlace que las contiene se encuentra inactivo.
- B.** Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en relación con la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación personal del demandado, pues no realizó las manifestaciones exigidas en el canon mencionado, según el que: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar**”. (se destaca). Como quiera que, en el acápite “NOTIFICACIONES”, del libelo, se limitó a indicar la dirección electrónica de notificación y como la obtuvo, omitiendo las manifestaciones destacadas del precepto arriba citado.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdfecc58a727569e3b0da69f958243c07a36cfb26235d427127d7e4fb15585b1**

Documento generado en 07/02/2024 08:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00766-00
Demandante: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
Demandado: MARÍA ALEJANDRA MANCIPE MANCIPE y JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.** contra **MARÍA ALEJANDRA MANCIPE MANCIPE y JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

- A.** Allegar el certificado de existencia y representación legal a nombre de la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., con fecha de expedición no superior de un (1) mes a partir de la notificación del presente auto en el que se acredite la calidad de Líder de Cartera Jurídica que manifiesta ostentar la señora Yudy Saleth Rangel Pabón.
- B.** Precisar la pretensión (numeral tercero) respecto del monto sobre el cual pretende el cobro de los intereses moratorios y la fecha de exigibilidad de estos. Téngase en cuenta que, dicho concepto se causa a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación.
- C.** Excluir las pretensiones (numeral cuarto, quinto y sexto) del escrito de la demanda, toda vez que, los valores solicitados por dichos conceptos, no se encuentran contenidos en el título aportado como base de recaudo; además, que, dentro del ítem de gastos de cobranza judicial se incluye el concepto de honorarios, los cuales hacen parte de las costas procesales y agencias en derecho.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f6744a25a1cad1dcbcb8dbd465fb80a8e98137fd746c8ed49e19deaaac8b20**

Documento generado en 09/02/2024 08:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00768-00
Demandante: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR
"COLSUBSIDIO"
Demandado: JUAN PABLO ORTIZ OSORIO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO"** contra **JUAN PABLO ORTIZ OSORIO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

- A.** Aportar copia digitalizada del original del pagaré No. 150000943387 teniendo en cuenta que el adjunto corresponde a una fotocopia.
- B.** Allegar el certificado de existencia y representación legal de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO", con fecha de expedición no superior de un (1) mes a partir de la notificación del presente auto en el que se acredite la calidad de Representante Legal que manifiesta ostentar el señor RICARDO REYES MARÍN.
- C.** Allegar el certificado de existencia y representación legal a nombre de la sociedad GALINDO & ASOCIADOS S.A.S., con fecha de expedición no superior de un (1) mes a partir de la notificación del presente auto en el que se acredite la calidad de representante legal que manifiesta ostentar la señora Martha Aurora Galindo Caro.
- D.** Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en relación con la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación personal del demandado, pues no realizó las manifestaciones exigidas en el canon mencionado, según el que: **"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar"**. (se destaca). Como quiera que, en el acápite "NOTIFICACIONES", del libelo, se limitó a indicar la dirección electrónica de notificación y como la obtuvo, omitiendo las manifestaciones destacadas del precepto arriba citado.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5942f82e39fb949a9103e898e3089c62a7566af7df611bb379fafccd8579defa**

Documento generado en 12/02/2024 11:59:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00769-00
Demandante: GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. (endosatario en
propiedad del BANCO DAVIVIENDA SA.)
Demandado: ESPERANZA VALENCIA LUCUMI

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**, contra **ESPERANZA VALENCIA LUCUMI**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

A. Aportar copia digitalizada del original del pagare No. 05901015600093550, teniendo en cuenta que el adjunto corresponde a una fotocopia.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3835567fd7a61bb2e54530a224022355ca49d7a1bf001e729cd84d223088372d**

Documento generado en 08/02/2024 08:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00773-00
Demandante: CECILIA BUSTOS OSORIO
Demandado: GERMAN ARANGO MÉNDEZ, JENNY PAOLA
ROSARIO LÓPEZ y YURANI ACERO RINCÓN

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos que lo acompañan, se tiene que, la demandada YURANY ACERO RINCÓN, tiene su domicilio en esta ciudad, en la “Calle 22 k No. 108-22”, como se afirma en la parte introductoria y acápite de notificaciones.

La anterior nomenclatura urbana corresponde en efecto a la localidad de Fontibón, como arroja la consulta efectuada en el aplicativo web <https://mapas.bogota.gov.co/#>, y se muestra en la imagen inserta a continuación:



De acuerdo con la regla general de competencia territorial, fijada en el numeral 1° del artículo 28 del CGP: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”.

Define el párrafo, artículo 17, de la Ley 1564 de 2012: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”.

Sobre el particular, por Acuerdo PSAA14-10078 de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso el numeral 1°, artículo 2°: (...) los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia **en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.” (Se destaca).

A su vez, por Acuerdo No. CSJBTA23-78¹ el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, resolvió: “(...) ARTÍCULO 1°.- Ordenar el traslado de los Juzgados 5° y 38 de Pequeñas Causas y

¹ Emitido el 7 de noviembre de 2023.

Competencia Múltiple de Bogotá, a las sedes desconcentradas de las localidades de Fontibón y Puente Aranda respectivamente, donde tendrán cobertura exclusiva. El traslado se efectuará a partir del día 08 de noviembre de 2023. ARTÍCULO 2º.- Ordenar el traslado del Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a la sede desconcentrada de la localidad de Usme, donde tendrá cobertura exclusiva. El traslado se efectuará a partir del día 14 de noviembre de 2023. ARTÍCULO 4º: A partir de la fecha efectiva del traslado, los Juzgados 5º, 38 y 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá recibirán únicamente el reparto de procesos de la localidad, conforme a la cobertura señalada en los Artículos Primero y Segundo de este Acuerdo. (...)”.

A su turno, el canon 29 Superior, establece: “(...) nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante **juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...” (Se destaca).

Así las cosas, salta a todas luces, esta Sede Judicial, carece de competencia para asumir conocimiento del presente asunto, pues a partir de la dirección del demandado informada en el acápite respectivo, tiene su domicilio en esta ciudad - localidad Fontibón. De ahí que, la competencia se atribuye o radica en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – de esa localidad (Reparto), atendiendo el factor competencia territorial. En consecuencia, se impone rechazar de plano la demanda y ordenar remitirla junto con sus anexos al competente.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.**, Resuelve:

Primero: RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **CECILIA BUSTOS OSORIO**, contra **GERMAN ARANGO MÉNDEZ, JENNY PAOLA ROSARIO LÓPEZ y YURANI ACERO RINCÓN**, por las razones indicadas en esta providencia.

Segundo: REMITIR el expediente al **Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Localidad Fontibón (Reparto)**.

Por Secretaría procédase de conformidad, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **768d110d27558c38e7835a583e858953671bdaac6fa6c8d8f2d05adadc60f4c0**

Documento generado en 09/02/2024 03:50:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00774-00
Demandante: GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. (endosatario en
propiedad del BANCO BBVA.)
Demandado: ODALIS URIELES RÍOS

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de la demanda, por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo copia digitalizada, las del artículo 422 ib, acorde con el artículo 431 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** contra **ODALIS URIELES RÍOS**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el título aportado como base de recaudo, (PAGARE 0013001589614076980, copia digitalizada), así:

- A.** Por la suma de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$12.203.000. M/cte), por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución.
- B.** Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, discriminado en el literal “A”, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, (02 de octubre de 2023) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiéndole al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: TENER en cuenta la autorización conferida a las personas relacionadas en el escrito de demanda, para los fines allí expresados.

Octavo: GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., actúa en causa propia a través de su Representante Legal, OSCAR MAURICIO PELÁEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 93300200 y T. P. No. 206980 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE (I)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de9f853070aceee9839cd563fa7509d44b12e39718d37faa119407ca0a71cc1**
Documento generado en 08/02/2024 08:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00775-00
Demandante: COBRANDO S.A.S (endosatario en propiedad de Banco Davivienda S.A)
Demandado: PEDRO ALBERTO GUARNIZO CRUZ

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **COBRANDO S.A.S** (endosatario en propiedad de Banco Davivienda S.A) contra **PEDRO ALBERTO GUARNIZO CRUZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

- A.** Allegar la escritura pública No. 15296 de la Notaria 29 de Bogotá del primero (1°) de agosto de 2022, donde acredite la facultad que manifiesta ostentar la señora Martha Rosaura Triana Barrera. Teniendo en cuenta que el enlace que las contiene se encuentra inactivo.
- B.** Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en relación con la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación personal del demandado, pues no realizó las manifestaciones exigidas en el canon mencionado, según el que: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar**”. (se destaca). Como quiera que, en el acápite “NOTIFICACIONES”, del libelo, se limitó a indicar la dirección electrónica de notificación y como la obtuvo, omitiendo las manifestaciones destacadas del precepto arriba citado.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f17a19a703941acda5ff1b627c919ff6c071bc09c9b434a0574a6083c626ee2**

Documento generado en 07/02/2024 08:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00777-00
Demandante: EVERTH CEBALLOS SALGADO
Demandado: CARMEN LIGIA TRIVIÑO DÍAZ

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida en causa propia por **EVERTH CEBALLOS SALGADO** contra **CARMEN LIGIA TRIVIÑO DÍAZ** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo subsane lo siguiente:

- A.** Aclarar y/o precisar la pretensión “numeral 2”, respecto del período y monto sobre el cual solicita el pago de intereses remuneratorios, de acuerdo con la literalidad del título aportado.
- A.** Aclarar y/o precisar la pretensión “numeral 3”, respecto del monto respecto del cual solicita el pago de intereses moratorios.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **568fa433735adb0cd33476c86aa68755b6cf522c6c14892440d54cad6ea73016**

Documento generado en 09/02/2024 04:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00778-00
Demandante: BANCIENT S.A antes BANCO CREDITO FINANCIERA S.A
Demandado: INGRID DAYANA ORTIZ BEJARANO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **BANCIENT S.A** antes **BANCO CREDITO FINANCIERA S.A.** contra **INGRID DAYANA ORTIZ BEJARANO** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo subsane lo siguiente:

- A.** Aclarar y/o precisar la pretensión “numeral I literal a”, respecto de la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios. Téngase en cuenta que, éstos se causan a partir de la fecha de exigibilidad del capital adeudado, esto es, desde el día siguiente a su vencimiento.
- B.** Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en relación con la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación personal del demandado, pues no realizó las manifestaciones exigidas en el canon mencionado, según el que: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar**”. (se destaca). Como quiera que, en el acápite “NOTIFICACIONES”, del libelo, se limitó a indicar la dirección electrónica de notificación y como la obtuvo, omitiendo las manifestaciones destacadas del precepto arriba citado.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretario

Cielo Mar Obregon Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87cf9490a340dafa89cf786c39949a0d3ca1141a43bafaa50a9f1b8fe6b9cc91**
Documento generado en 09/02/2024 04:33:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-0077900
Demandante: COBRANDO S.A.S (endosatario en propiedad de Banco Davivienda S.A)
Demandado: RICARDO BERNAL OVIEDO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **COBRANDO S.A.S** (endosatario en propiedad de Banco Davivienda S.A) contra **RICARDO BERNAL OVIEDO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo subsane lo siguiente:

- A.** Allegar las escrituras públicas No. 9861, otorgada el 30 de mayo del 2018 y 2936 del 15 de febrero del 2019, ambas de la Notaria 29 de Bogotá, en las que se acredite la facultad que manifiesta ostentar la señora Anyela Andrea Jerez López. Teniendo en cuenta que el enlace que las contiene se encuentra inactivo.
- B.** Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en relación con la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación personal del demandado, pues no realizó las manifestaciones exigidas en el canon mencionado, según el que: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar**”. (se destaca). Como quiera que, en el acápite “NOTIFICACIONES”, del libelo, se limitó a indicar la dirección electrónica de notificación y como la obtuvo, omitiendo las manifestaciones destacadas del precepto arriba citado.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ecfcc2d8829d5029db634b1dbcfb63464f3e576176a6ca2fd4f0c3210201fed**

Documento generado en 07/02/2024 08:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00784-00
Demandante: COBRANDO S.A.S.
Demandado: JAIRO ARTURO LUNA LONDOÑO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **COBRANDO S.A.S.**, contra **JAIRO ARTURO LUNA LONDOÑO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

- A) Allegar copia digitalizada de la Escrituras Pública No. 2699 del 16/02/2022, otorgada ante la Notaria 29 de Bogotá D.C., en la que se acredite la facultad que manifiesta ostentar la señora ERIKA VILLA MONSALVE, como quiera que, el enlace inserto en el escrito de demanda se encuentra inactivo.
- A.** Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en relación con la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación personal del demandado, pues no realizó las manifestaciones exigidas en el canon mencionado, según el que: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar**”. (se destaca). Como quiera que, en el acápite “NOTIFICACIONES”, del libelo, se limitó a indicar la dirección electrónica de notificación y como la obtuvo, omitiendo las manifestaciones destacadas del precepto arriba citado.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09403273c59c6bd9d2c177cef7eb21d0496eaabb0bf445f0777c52f7b6d7d109**

Documento generado en 12/02/2024 03:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00794-00
Demandante: SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.
Demandado: IVÁN YESID PINZÓN ZORRO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.** contra **IVÁN YESID PINZÓN ZORRO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

- A.** Allegar el certificado de existencia y representación legal de la compañía “OCHOA ABOGADOS – ASESORES S.A.S.”, con fecha de expedición no superior de un (1) mes a partir de la notificación del presente auto en el que se acredite la calidad de representante legal que manifiesta ostentar el abogado FLAVIO ENRIQUE OCHOA ESPINOSA.
- B.** Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en relación con la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación personal del demandado, pues no realizó las manifestaciones exigidas en el canon mencionado, según el que: **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”.** (se destaca). Como quiera que, en el acápite “NOTIFICACIONES”, del libelo, se limitó a indicar la dirección electrónica de notificación, omitiendo las manifestaciones destacadas del precepto arriba citado.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f5e820faa403618dba9cfe1eb561654dac36df6565de36e70c1f749a17990e5**

Documento generado en 12/02/2024 02:46:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00796-00
Demandante: COBRANDO SAS.
Demandado: CLAUDIA PATRICIA OROZCO SANCHEZ

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **COBRANDO S.A.S** contra **CLAUDIA ATRICIA OROZCO SÁNCHEZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo subsane lo siguiente:

- A) Allegar copia digitalizada de las escrituras públicas No. 22456 del 23 de septiembre de 2021 de la Notaria 29 de Bogotá D.C., en las que se acredite la facultad que manifiesta ostentar la señora YENI PAOLA RIVERA QUINTERO, toda vez que, el enlace que la contiene se encuentra inactivo.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE,

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

Mónica Alexandra García Díaz
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586fa6112ac7a226c7153df724308e3e4dc0d000a882ae5f4ea57ef9b4ea01e5**

Documento generado en 11/02/2024 09:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00797-00
Demandante: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO
Demandado: CRISTIAM FARYD MERCHAN MERCHAN

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO** contra **CRISTIAM FARYD MERCHAN MERCHAN**, para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo subsane lo siguiente:

- A.** Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en relación con la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación personal del demandado, pues no realizó las manifestaciones exigidas en el canon mencionado, según el que: **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”**. (se destaca). Como quiera que, en el acápite “NOTIFICACIONES”, del libelo, se limitó a indicar la dirección electrónica de notificación y cómo la obtuvo, omitiendo las manifestaciones destacadas del precepto arriba citado.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

Mónica Alexandra García Díaz
Secretaria

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7641edeff2f51c72b68cfc3826ecb375ba9cbb82f0b91b24dce29f7e3874359**

Documento generado en 11/02/2024 10:40:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00798-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROGRESO y DESARROLLO PARA
PERSONAL ACTIVO PENSIONADO y RETIRADO DE LA FUERZA
Demandado: JOSE MARIA PADILLA PÉÑA y LUIS EDUARDO CHAGUENDO BARRERA

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROGRESO y DESARROLLO PARA PERSONAL ACTIVO PENSIONADO y RETIRADO DE LA FUERZA** contra **JOSE MARIA PADILLA PÉÑA y LUIS EDUARDO CHAGUENDO BARRERA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo subsane lo siguiente:

- A.** Corregir el valor solicitado en la pretensión (numeral 2), por concepto de intereses de plazo, (\$882.000), toda vez que difiere de la que aparece expresada en el título base de ejecución (\$872.000).
- B.** Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en relación con la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación personal del demandado, pues no realizó las manifestaciones exigidas en el canon mencionado, según el que: **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”. (se destaca). Como quiera que, en el acápite “NOTIFICACIONES”, del libelo, se limitó a indicar la dirección electrónica de notificación y como la obtuvo, omitiendo las manifestaciones destacadas del precepto arriba citado.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

Mónica Alexandra García Díaz
Secretaria

Cielo Mar Obregon Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f6d9883776376a1ff9a506f1754ef115709d8e67cae4af092b1375de1a49476**
Documento generado en 11/02/2024 10:40:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00799-00
Demandante: COBRANDO SAS.
Demandado: JULIAN DAVID TORO DIAZ

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **COBRANDO S.A.S** contra **JULIÁN DAVID TORO DÍAZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo subsane lo siguiente:

- A) Allegar copia digitalizada de las escrituras públicas No. 22456 del 23 de septiembre de 2021 de la Notaria 29 de Bogotá D.C., en las que se acredite la facultad que manifiesta ostentar la señora YENI PAOLA RIVERA QUINTERO, toda vez que, el enlace que la contiene se encuentra inactivo.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

Mónica Alexandra García Díaz
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **291c7893dee6ca608e1b39f8aeb1095957637cce3da050e700b9232b0b5a2096**

Documento generado en 11/02/2024 09:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00804-00
Demandante: COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN
LIQUIDACION “COOCREDIMED”
Demandado: LAURA MARCELA FELIZZOLA CONDE

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN LIQUIDACION - “COOCREDIMED”** contra **LAURA MARCELA FELIZZOLA CONDE**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo subsane lo siguiente:

- A.** Aclarar y/precisar la pretensión (numeral 2), en relación con la fecha a partir de la cual reclama el pago de intereses moratorios. Téngase en cuenta que, tratándose de cuotas causadas y no pagadas, éste corre de manera distinta, respecto de la exigibilidad de cada cuota.
- B.** Aclarar y/o precisar la pretensión (numeral 3), respecto del monto sobre el cual pretende el cobro de los intereses moratorios.
- C.** Allegar plan de pagos o amortización, toda vez que, la obligación aparece pactada en instalamentos.
- D.** Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en relación con la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación personal del demandado, pues no realizó las manifestaciones exigidas en el canon mencionado, según el que: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar**, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar**”. (se destaca). Como quiera que, en el acápite “NOTIFICACIONES”, del libelo, se limitó a indicar la dirección electrónica de notificación y como la obtuvo, omitiendo las manifestaciones destacadas del precepto arriba citado.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DIAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38798844a721a654853ed0a170c53cc20c9075645b2b7846eebe2830b84f1bf1**

Documento generado en 11/02/2024 09:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00805-00
Demandante: BANCO FINANDINA S.A. BIC
Demandado: CARLOS ENRIQUE VILLAMIZAR GOMEZ

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de la demanda, por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo copia digitalizada, las del artículo 422 ib, acorde con el artículo 431 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO FINANDINA S.A. BIC** contra **CARLOS ENRIQUE VILLAMIZAR GOMEZ** por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el título aportado como base de recaudo (Pagare No. 4732579 copia digitalizada), así:

- A.** Por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$5.553.277. M/cte), por concepto del capital contenido en el título báculo de acción.
- B.** Por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$4.200.446 M/cte), por concepto de intereses de plazo representados en el pagaré allegado.
- C.** Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, discriminado en el literal “A”, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad, (28 de octubre del 2023) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiendo al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para

notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: RECONOCER personería jurídica al abogado HUGO FELIPE LIZARAZO ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 79.555.794 y T. P. No. 83.417 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad ejecutante, conforme a las facultades del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

Mónica Alexandra García Díaz
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b2e60740cf83154a7b4f4636fb8f3b465a04a2f7df50c96444981aed7953d65
Documento generado en 11/02/2024 09:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-0080600
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: LEILA ADRIANA DÍAZ OSORIO.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos que lo acompañan, se tiene que, de demandada LEILA ADRIANA DÍAZ OSORIO, tiene su domicilio y se encuentra domiciliada en esta ciudad, en la “CARRERA 54 D # 169 – 60 TORRE 2 APTO 902 BARRIO BRITALIA NORTE”, como se afirma en el acápite de notificaciones.

La anterior nomenclatura urbana corresponde en efecto a la localidad de **Suba**, como arroja la consulta efectuada en el aplicativo web <https://mapas.bogota.gov.co/#>, y se muestra a continuación

Resultados

Tipo dirección: Asignada por Catastro
Latitud: 4.75231252600003
Longitud: -74.054353915
Dirección ingresada: Kra 54 D 169 60
Dirección encontrada: KR 54D 169 60
Código postal: 111156
Sector catastral: BRITALIA
UPZ: BRITALIA (UPZ18)
Localidad: SUBA
CHIP: [Consultar CHIP asociados al lote](#)

De acuerdo con la regla general de competencia territorial, fijada en el numeral 1°, artículo 28 del CGP: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”.

El parágrafo, artículo 17, de la Ley 1564 de 2012, define que: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”.

Sobre el particular, por Acuerdo PSAA14-10078 de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso el numeral 1°, artículo 2°: (...) los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia **en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.” (Se destaca).

A su turno, el canon 29 Superior, establece: “(..) nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante **juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...” (Se destaca).

Así las cosas, salta a todas luces, esta Sede Judicial, carece de competencia para asumir conocimiento del presente asunto, pues a partir de la dirección de la demandada informada en el acápite respectivo, tiene su domicilio en esta ciudad-localidad Chapinero. En consecuencia, la competencia se atribuye o radica en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – de esa localidad (Reparto), atendiendo el factor competencia territorial. En consecuencia, se impone rechazar de plano la demanda y ordenar remitirla junto con sus anexos al competente.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.**, Resuelve:

Primero: RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **BANCO DE OCIDENTE** contra **LEILA ADRIANA DÍAZ OSORIO** por las razones indicadas en esta providencia.

Segundo: REMITIR el expediente a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Localidad de Suba - (Reparto)**.

Por Secretaría procédase de conformidad, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 970ab7640e21efdec64dd055441e5bc8d1bfd4ebee0b2bff589d6fa563c2fae5

Documento generado en 11/02/2024 09:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00807-00
Demandante: DISTRIBUCIONES AXA SAS.
Demandado: ORLANDO ANTONIO NERIO HERNANDEZ

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos que lo acompañan, se tiene que, el demandado, ORLANDO ANTONIO NEIRA HERNÁNDEZ, tiene su domicilio en esta ciudad y se encuentra residenciado, en la “Calle 66 # 15-50”, como se afirma en la parte introductoria y acápite de notificaciones.

La anterior nomenclatura urbana corresponde en efecto a la localidad de Barrios Unidos, como arroja la consulta efectuada en el aplicativo web <https://mapas.bogota.gov.co/#>, y se muestra en la imagen inserta a continuación:

Resultados

Tipo dirección: Asignada por Catastro
Latitud: 4.65395964700002
Longitud: -74.06548997
Dirección ingresada: Calle 66 15 -50
Dirección encontrada: CL 66 15 50
Código postal: 111221
Sector catastral: LA ESPERANZA
UPZ: LOS ALCAZARES (UPZ98)
Localidad: BARRIOS UNIDOS
CHIP: [Consultar CHIP asociados al lote](#)

De acuerdo con la regla general de competencia territorial, fijada en el numeral 1° del artículo 28 del CGP: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”.

Define el parágrafo, artículo 17, de la Ley 1564 de 2012: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”.

Sobre el particular, por Acuerdo PSAA14-10078 de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso el numeral 1°, artículo 2°: (...) los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia **en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.” (Se destaca).

A su turno, el canon 29 Superior, establece: “(..) nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante **juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...” (Se destaca).

Así las cosas, salta a todas luces, esta Sede Judicial, carece de competencia para asumir conocimiento del presente asunto, pues a partir de la dirección de la demandada informada en el acápite respectivo, tiene su domicilio en esta ciudad - localidad Barrios Unidos. De ahí que, la competencia se atribuye o radica en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de

Bogotá – de esa localidad (Reparto), atendiendo el factor competencia territorial. En consecuencia, se impone rechazar de plano la demanda y ordenar remitirla junto con sus anexos al competente.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.**, Resuelve:

Primero: RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **CDISTRIBUCIONES AXXA SAS** contra **ORLANDO ANTONIO NEIRA HERNÁNDEZ**, por las razones indicadas en esta providencia.

Segundo: REMITIR el expediente al **Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Localidad Barrios Unidos (Reparto)**.

Por Secretaría procédase de conformidad, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DIAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a72c6cde5ada702335b1e882571f0246ca82efa135879fb20b139e2480fbdd**
Documento generado en 11/02/2024 09:22:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00928-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL SAN JOSE PLAZA P.H
Demandado: LUIS FERNANDO BALLESTEROS MARIN y
MARTA LIGIA GARCIA FERNANDEZ.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos que lo acompañan, se tiene que, los demandados LUIS FERNANDO BALLESTEROS MARIN y MARTA LIGIA GARCIA FERNANDEZ, tienen su domicilio y se encuentra residenciados en esta ciudad, en la “Cra 55 D No 166 -21”, como se afirma en el acápite de notificaciones.

La anterior nomenclatura urbana corresponde en efecto a la localidad de **Suba**, como arroja la consulta efectuada en el aplicativo web <https://mapas.bogota.gov.co/#>, y se muestra a continuación

Resultados

Tipo dirección: Asignada por Catastro
Latitud: 4.74885480400002
Longitud: -74.057459334
Dirección ingresada: carrera 55 D No. 166 21
Dirección encontrada: KR 55D 166 21
Código postal: 111156
Sector catastral: BRITALIA
UPZ: BRITALIA (UPZ18)
Localidad: SUBA
CHIP: [Consultar CHIP asociados al lote](#)

De acuerdo con la regla general de competencia territorial, fijada en el numeral 1°, artículo 28 del CGP: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”.

El parágrafo, artículo 17, de la Ley 1564 de 2012, define que: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”.

Sobre el particular, por Acuerdo PSAA14-10078 de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso el numeral 1°, artículo 2°: (...) los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia **en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.” (Se destaca).

A su turno, el canon 29 Superior, establece: “(..) nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante **juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...” (Se destaca).

Así las cosas, salta a todas luces, esta Sede Judicial, carece de competencia para asumir conocimiento del presente asunto, pues a partir de la dirección de la demandada informada en el acápite respectivo, tiene su domicilio en esta ciudad-localidad Chapinero. En consecuencia, la competencia se atribuye o radica en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – de esa localidad (Reparto), atendiendo el factor competencia territorial. En consecuencia, se impone rechazar de plano la demanda y ordenar remitirla junto con sus anexos al competente. En mérito de expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**

COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C., Resuelve:

Primero: RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN JOSE PLAZA P.H** contra **LUIS FERNANDO BALLESTEROS MARIN y MARTA LIGIA GARCIA FERNANDEZ**, por las razones indicadas en esta providencia.

Segundo: REMITIR el expediente a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Localidad de Suba - (Reparto).**

Por Secretaría procédase de conformidad, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **432a16183dd50c61f134618a14720e0b85530b9caf0d52873d3ee831beda1b63**
Documento generado en 11/02/2024 09:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00929-00
Demandante: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.
Demandado: LEIDY JOANA GARCIA GUERRERO

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de la demanda, por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo copia digitalizada, las del artículo 422 ib, acorde con el artículo 431 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A** contra **LEIDY JOANA GARCIA GUERRERO** por las siguientes cantidades de dinero contenidas en los títulos aportados como base de recaudo (Pagare No. 9406 copia digitalizada), así:

- A.** Por la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$6.762.290. M/cte), por concepto del capital contenido en el título báculo de acción.
- B.** Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, discriminado en el literal “A”, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde su exigibilidad, (21 de noviembre del 2023), hasta que se realice el pago total de la obligación.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiéndole al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: TENER en cuenta la autorización conferida a las personas relacionadas en el escrito de demanda, para los fines allí mencionados.

Octavo: RECONOCER personería jurídica al abogado FRANKY JOVANER HERNANDEZ ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.448.514 y T. P. No. 76.229 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad ejecutante, conforme a las facultades del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (I)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DIAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0d2b61b4237e2dfcc9b2c710d272934221019199b08af24c69101d8c779ab2e9
Documento generado en 11/02/2024 09:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00930-00
Demandante: BANCOLOMBIA S. A
Demandado: JUAN PABLO CASTAÑO MARIN

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de la demanda, por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo copia digitalizada, las del artículo 422 ib, acorde con el artículo 431 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A** contra **JUAN PABLO CASTAÑO MARIN** por las siguientes cantidades de dinero contenidas en los títulos aportados como base de recaudo (Pagaré S/N, copia digitalizada), así:

- A.** Por la suma de **DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$17.857.933. M/cte), por concepto del capital contenido en el titulo base de la acción.
- B.** Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, discriminado en el literal “A”, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad, (23 de julio del 2023) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiendo al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: TENER en cuenta la autorización conferida a las personas relacionadas en el escrito de demanda, para los fines allí mencionados.

Octavo: RECONOCER personería jurídica a ALIANZA SGP SAS quien actúa a través de su profesional adscrito Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, identificado con la cédula de ciudadanía número I.020.444.432 y T. P. No. 241.426 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandante, conforme a las facultades del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (I)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DIAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c61df90856bb9561e388262fcd2138e7b5573cf3b86375eb7b866692fb33a89d**
Documento generado en 11/02/2024 09:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00931-00
Demandante: GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S (endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA SA).
Demandado: LUIS ALBERTO URIBE SALAS

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de la demanda, por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo copia digitalizada, las del artículo 422 ib, acorde con el artículo 431 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S** (endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA SA) contra **LUIS ALBERTO URIBE SALAS** por las siguientes cantidades de dinero contenidas en los títulos aportados como base de recaudo (Pagare No. 00036032224561002, copia digitalizada), así:

- A.** Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$2.212.000. M/cte), por concepto del capital contenido en el título báculo de acción.
- B.** Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, discriminado en el literal “A”, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad, (2 de noviembre del 2023) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiéndole al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78

ibídem.
Séptimo: TENER en cuenta la autorización conferida a las personas relacionadas en el escrito de demanda, para los fines allí mencionados.

Séptimo: La demandante actúa en causa propia, a través de su Representante Legal, OSCAR MAURICIO PELAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.300.200 y T. P. No. 206.980 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la ejecutante, conforme a las facultades del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (I)
CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

Mónica Alexandra García Díaz
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b5a18ca8c8aa7d74b14b69daad5258423e0b7296838405c4d89f104365d97b9**
Documento generado en 11/02/2024 09:22:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

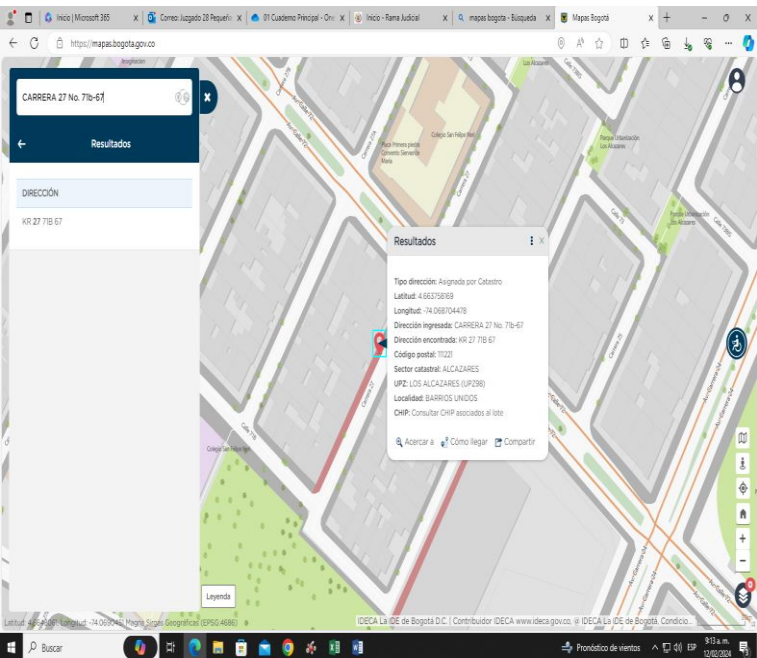
(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00894-00
Demandante: SORRENTO PI CENTRO DE NEGOCIOS
PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandado: ANA MARIA VASQUEZ ARISTIZABAL

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos que lo acompañan, se tiene que, la demandada ANA MARÍA VÁSQUEZ ARISTIZABAL, tiene su domicilio y se encuentra residenciado en esta ciudad, “Av. Carrera 30 No 75–65”, como se afirma en la parte introductoria y acápite de notificaciones.

La anterior nomenclatura urbana corresponde en efecto a la localidad de Barrios Unidos, como arroja la consulta efectuada en el aplicativo web [Mapas Bogotá \(bogota.gov.co\)](https://mapas.bogota.gov.co), y se muestra en la imagen inserta a continuación:



De acuerdo con la regla general de competencia territorial, fijada en el numeral 1°, artículo 28 del CGP: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”.

Define el parágrafo, artículo 17, de la Ley 1564 de 2012: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”.

Sobre el particular, por Acuerdo PSAAI4-10078 de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso el numeral 1°, artículo 2°: (...) los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.” (Se destaca).

A su turno, el canon 29 Superior, establece: “(..) nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...” (Se destaca).

Así las cosas, salta a todas luces, esta Sede Judicial, carece de competencia para asumir conocimiento del presente asunto, pues a partir de la dirección de la demandada informada en el acápite respectivo, tiene su domicilio en esta ciudad-localidad de Barrios Unidos. En consecuencia, la competencia se atribuye o radica en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – de esa localidad (Reparto), atendiendo el factor competencia territorial. En consecuencia, se impone rechazar de plano la demanda y ordenar remitirla junto con sus anexos al competente.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.**, Resuelve:

Primero: RECHAZAR la demanda Ejecutiva de mínima cuantía promovida por **ORRENTO PI CENTRO DE NEGOCIOS PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **ANA MARÍA VÁSQUEZ ARISTIZABAL** por las razones indicadas en esta providencia.

Segundo: REMITIR el expediente a **los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Localidad de Barrios Unidos- (Reparto)**. Por Secretaría procédase de conformidad, previa constancia de rigor.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **211b2994bace074faddf9a2a0dbe8d2bd9a69ceab9fcbe76102221d0a4060403**
Documento generado en 12/02/2024 02:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

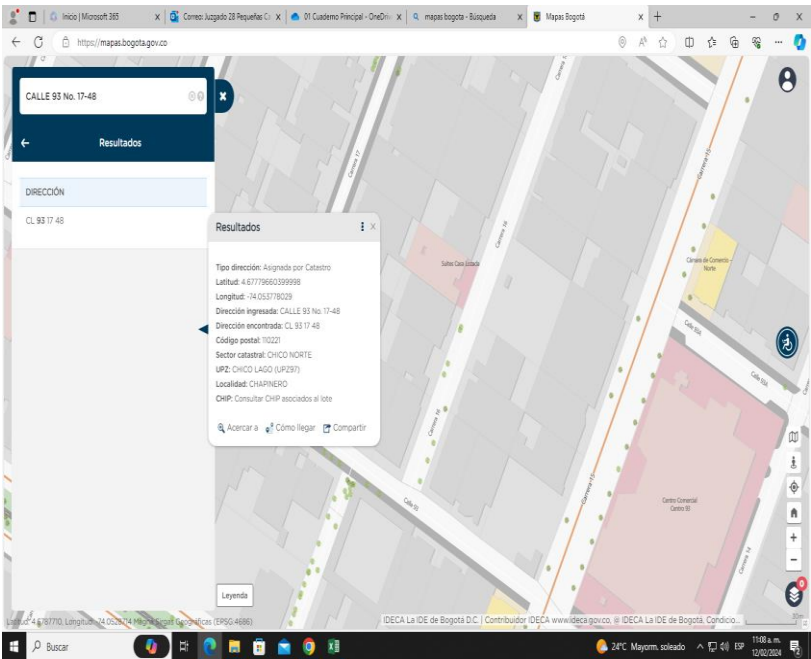
(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00899-00
Demandante: EGEDA COLOMBIA
Demandado: BLUE SUITES HOTEL S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos que lo acompañan, se tiene que, la sociedad demandada BRLUE SUITES HOTEL S.A., tiene su domicilio en esta ciudad, en la “Calle 93 # 17-48”, como se afirma en la parte introductoria y acápite de notificaciones.

La anterior nomenclatura urbana corresponde en efecto a la localidad de Chapinero, como arroja la consulta efectuada en el aplicativo web [Mapas Bogotá \(bogota.gov.co\)](https://mapas.bogota.gov.co), y se muestra en la imagen inserta a continuación:



De acuerdo con la regla general de competencia territorial, fijada en el numeral 1°, artículo 28 del CGP: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”.

Define el parágrafo, artículo 17, de la Ley 1564 de 2012: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”.

Sobre el particular, por Acuerdo PSAA14-10078 de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso el numeral 1°, artículo 2°: (...) los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.” (Se destaca).

A su turno, el canon 29 Superior, establece: “(..) nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...” (Se destaca).

Así las cosas, salta a todas luces, esta Sede Judicial, carece de competencia para asumir conocimiento del presente asunto, pues a partir de la dirección de la demandada informada en el acápite respectivo, tiene su domicilio en esta ciudad-localidad de Chapinero. En consecuencia, la competencia se atribuye o radica en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – de esa localidad (Reparto), atendiendo el factor competencia territorial. En consecuencia, se impone rechazar de plano la demanda y ordenar remitirla junto con sus anexos al competente.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.**, Resuelve:

Primero: RECHAZAR la demanda Ejecutiva de mínima cuantía promovida por **EGEDA COLOMBIA** contra **BLUE SUITES HOTEL S.A.**, por las razones indicadas en esta providencia.

Segundo: REMITIR el expediente a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Localidad de Chapinero- (Reparto)**. Por Secretaría procédase de conformidad, previa constancia de rigor.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5cf56de097b6a758100585339b0dea84bd1a8fb81acc855957d9c6b69bfc1f2**
Documento generado en 12/02/2024 02:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

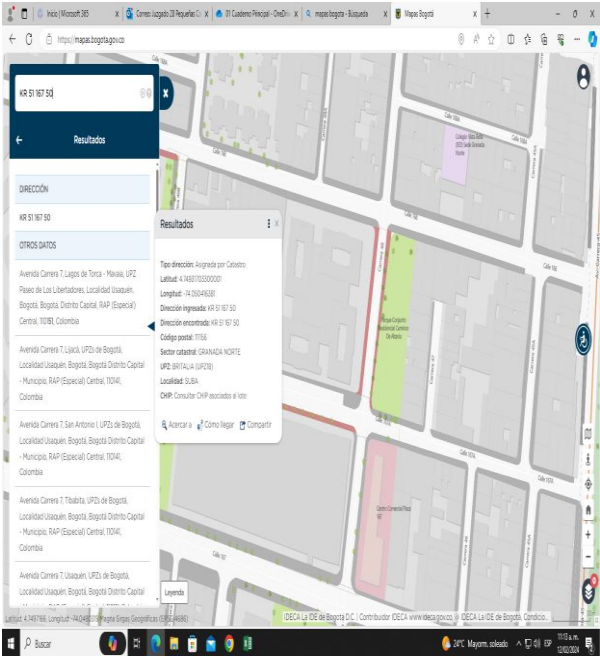
(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00900-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: WALTER GONZALO RODRIGUEZ ROA

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos que lo acompañan, se tiene que, el demandado WALTER GONZALO RODRÍGUEZ ROA., tiene su domicilio y se encuentra residenciado en esta ciudad, en la “KR 51 # 167- 50 Int. 1 Apto 501”, como se afirma en la parte introductoria y acápite de notificaciones.

La anterior nomenclatura urbana corresponde en efecto a la localidad de Suba, como arroja la consulta efectuada en el aplicativo web [Mapas Bogotá \(bogota.gov.co\)](https://mapas.bogota.gov.co), y se muestra en la imagen inserta a continuación:



De acuerdo con la regla general de competencia territorial, fijada en el numeral 1°, artículo 28 del CGP: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”.

Define el parágrafo, artículo 17, de la Ley 1564 de 2012: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”.

Sobre el particular, por Acuerdo PSAA14-10078 de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso el numeral 1°, artículo 2°: (...) los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.” (Se destaca).

A su turno, el canon 29 Superior, establece: “(..) nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...” (Se destaca).

Así las cosas, salta a todas luces, esta Sede Judicial, carece de competencia para asumir conocimiento del presente asunto, pues a partir de la dirección de la demandada informada en el acápite respectivo, tiene su domicilio en esta ciudad-localidad de Suba. En consecuencia, la competencia se atribuye o radica en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – de esa localidad (Reparto), atendiendo el factor competencia territorial. En consecuencia, se impone rechazar de plano la demanda y ordenar remitirla junto con sus anexos al competente.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.**, Resuelve:

Primero: RECHAZAR la demanda Ejecutiva de mínima cuantía promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **WALTER GONZALO RODRÍGUEZ ROA**, por las razones indicadas en esta providencia.

Segundo: REMITIR el expediente a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Localidad de Suba- (Reparto)**. Por Secretaría procédase de conformidad, previa constancia de rigor.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82a155290f378ff616c518e2e49e94e5058fa0705ff5b4f6be7b3dcf6151db51
Documento generado en 12/02/2024 02:46:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

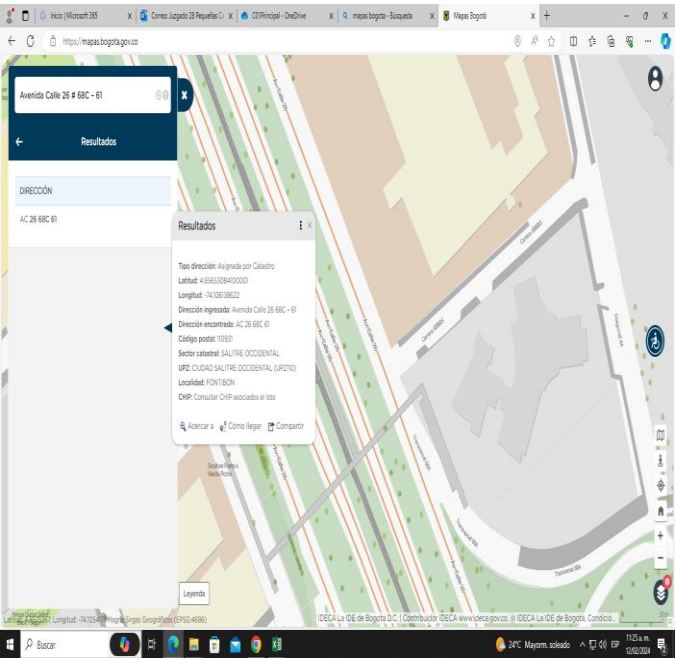
(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00903-00
Demandante: JORDI GERMÁN GONZÁLEZ GUERRERO
Demandado: COORDINADORA DE ESTUDIOS EN EL EXTERIOR –
FUNDACIÓN COODEXT

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos que lo acompañan, se tiene que, el demandado HENRY BELTRÁN DÍAZ, tiene su domicilio en esta ciudad, en la “Av. Calle 26 No. 68 C-61 oficina 204”, como se afirma en la parte introductoria y acápite de notificaciones.

La anterior nomenclatura urbana corresponde en efecto a la localidad de Fontibón, como arroja la consulta efectuada en el aplicativo web [Mapas Bogotá \(bogota.gov.co\)](https://mapas.bogota.gov.co), y se muestra en la imagen inserta a continuación:



De acuerdo con la regla general de competencia territorial, fijada en el numeral 1°, artículo 28 del CGP: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”.

Define el parágrafo, artículo 17, de la Ley 1564 de 2012: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”.

Sobre el particular, por Acuerdo PSAA14-10078 de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso el numeral 1°, artículo 2°: (...) los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.” (Se destaca).

A su vez, por Acuerdo No. CSJBTA23-781 el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, resolvió: “(...) ARTÍCULO 1º.- Ordenar el traslado de los Juzgados 5º y 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a las sedes desconcentradas de las localidades de Fontibón y Puente Aranda, respectivamente, donde tendrán cobertura exclusiva. El traslado se efectuará a partir del día 08 de noviembre de 2023. ARTÍCULO 2º.- Ordenar el traslado del Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a la sede desconcentrada de la localidad de Usme, donde tendrá cobertura exclusiva. El traslado se efectuará a partir del día 14 de noviembre de 2023. ARTÍCULO 4º: A partir de la fecha efectiva del traslado, los Juzgados 5º, 38 y 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá recibirán únicamente el reparto de procesos de la localidad, conforme a la cobertura señalada en los Artículos Primero y Segundo de este Acuerdo. (...)”.

A su turno, el canon 29 Superior, establece: “(..) nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante **juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...” (Se destaca).

Así las cosas, salta a todas luces, esta Sede Judicial, carece de competencia para asumir conocimiento del presente asunto, pues a partir de la dirección de la demandada informada en el acápite respectivo, tiene su domicilio en esta ciudad-localidad de Fontibón. En consecuencia, la competencia se atribuye o radica en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – de esa localidad (Reparto), atendiendo el factor competencia territorial. En consecuencia, se impone rechazar de plano la demanda y ordenar remitirla junto con sus anexos al competente.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.**, Resuelve:

Primero: RECHAZAR la demanda Ejecutiva de mínima cuantía promovida por **JORDI GERMÁN GONZÁLEZ GUERRERO** contra **COORDINADORA DE ESTUDIOS EN EL EXTERIOR – FUNDACIÓN COODEXT** por las razones indicadas en esta providencia.

Segundo: REMITIR el expediente a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Localidad de Fontibón- (Reparto)**. Por Secretaría procédase de conformidad, previa constancia de rigor.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a29a5e0765d1a31aa7bcf613b1fa20e150c47a48aa19d5de19e5a68a2ca843eb**

Documento generado en 12/02/2024 02:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

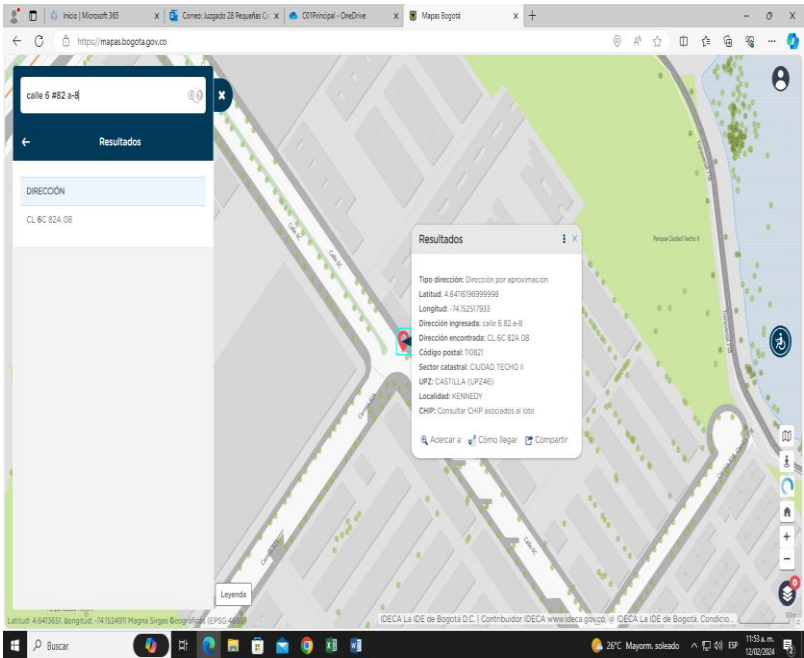
(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00907-00
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DEL BANCO
COLPATRIA - FEBANCOL
Demandado: FABIAN FLECHAS VARÓN

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos que lo acompañan, se tiene que, el demandado FABIAN FLECHAS VARÓN, tiene su domicilio y se encuentra residenciado en esta ciudad, en la “Calle 6 C No. 82 A -08 Bloque 10 apto. 403”, como se afirma en la parte introductoria y acápite de notificaciones.

La anterior nomenclatura urbana corresponde en efecto a la localidad de Kennedy, como arroja la consulta efectuada en el aplicativo web [Mapas Bogotá \(bogota.gov.co\)](https://mapas.bogota.gov.co), y se muestra en la imagen inserta a continuación:



De acuerdo con la regla general de competencia territorial, fijada en el numeral 1°, artículo 28 del CGP: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”.

Define el parágrafo, artículo 17, de la Ley 1564 de 2012: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”.

Sobre el particular, por Acuerdo PSAA14-10078 de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso el numeral 1°, artículo 2°: (...) los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.” (Se destaca).

A su turno, el canon 29 Superior, establece: “(..) nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...” (Se destaca).

Así las cosas, salta a todas luces, esta Sede Judicial, carece de competencia para asumir conocimiento del presente asunto, pues a partir de la dirección de la demandada informada en el acápite respectivo, tiene su domicilio en esta ciudad-localidad de Kennedy. En consecuencia, la competencia se atribuye o radica en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – de esa localidad (Reparto), atendiendo el factor competencia territorial. En consecuencia, se impone rechazar de plano la demanda y ordenar remitirla junto con sus anexos al competente.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.**, Resuelve:

Primero: RECHAZAR la demanda Ejecutiva de mínima cuantía promovida por **FONDO DE EMPLEADOS DEL BANCO COLPATRIA - FEBANCOL** contra **FABIAN FLECHAS VARÓN**, por las razones indicadas en esta providencia.

Segundo: REMITIR el expediente a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Localidad de Kennedy- (Reparto)**. Por Secretaría procédase de conformidad, previa constancia de rigor.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **364ff6ceae381333709acc0169f3faa3a771cd876730c9fe66a9f6212a1176af**
Documento generado en 12/02/2024 03:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

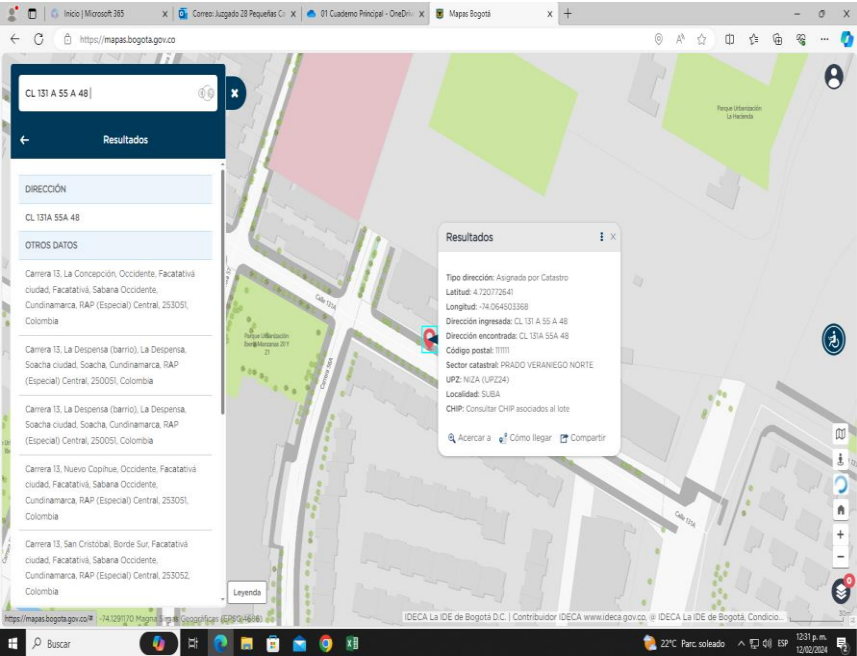
(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00917-00
Demandante: FINANDINA S.A.
Demandado: JOHN FERNANDO WALKER POSADA

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos que lo acompañan, se tiene que, el demandado JOHN FERNANDO WALKER POSADA tiene su domicilio y se encuentra residenciado en esta ciudad, en la “CL 131 A 55 A 48 APTO 501”, como se afirma en la parte introductoria y acápite de notificaciones.

La anterior nomenclatura urbana corresponde en efecto a la localidad de Suba, como arroja la consulta efectuada en el aplicativo web [Mapas Bogotá \(bogota.gov.co\)](https://mapas.bogota.gov.co), y se muestra en la imagen inserta a continuación:



De acuerdo con la regla general de competencia territorial, fijada en el numeral 1°, artículo 28 del CGP: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”.

Define el parágrafo, artículo 17, de la Ley 1564 de 2012: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”.

Sobre el particular, por Acuerdo PSAA14-10078 de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso el numeral 1°, artículo 2°: (...) los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.” (Se destaca).

A su turno, el canon 29 Superior, establece: “(..) nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...” (Se destaca).

Así las cosas, salta a todas luces, esta Sede Judicial, carece de competencia para asumir conocimiento del presente asunto, pues a partir de la dirección de la demandada informada en el acápite respectivo, tiene su domicilio en esta ciudad-localidad de Suba. En consecuencia, la competencia se atribuye o radica en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – de esa localidad (Reparto), atendiendo el factor competencia territorial. En consecuencia, se impone rechazar de plano la demanda y ordenar remitirla junto con sus anexos al competente.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve:

Primero: RECHAZAR la demanda Ejecutiva de mínima cuantía promovida por **FINANDINA S.A.** contra **JOHN FERNANDO WALKER POSADA**, por las razones indicadas en esta providencia.

Segundo: REMITIR el expediente a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Localidad de Suba- (Reparto)**. Por Secretaría procédase de conformidad, previa constancia de rigor.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3cd809e46d6d02902a7c1d562626fcabd7ed0c170176dab4620c669ae9981a0c
Documento generado en 12/02/2024 03:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

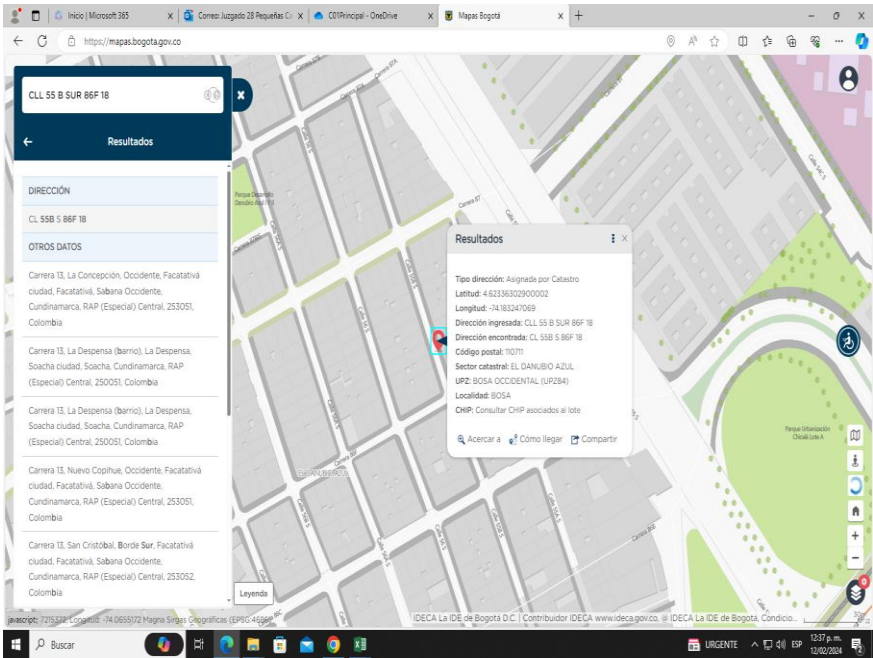
(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. I 10014189028-2023-00918-00
Demandante: CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: ESNEIDER ALBERTO GOMEZ RICO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos que lo acompañan, se tiene que, el demandado ESNEIDER ALBERTO GOMEZ RICO, tiene su domicilio y se encuentra residenciado en esta ciudad, en la “CLL 55 B SUR 86F 18”, como se afirma en la parte introductoria y acápite de notificaciones.

La anterior nomenclatura urbana corresponde en efecto a la localidad de Bosa, como arroja la consulta efectuada en el aplicativo web [Mapas Bogotá \(bogota.gov.co\)](https://mapas.bogota.gov.co), y se muestra en la imagen inserta a continuación:



De acuerdo con la regla general de competencia territorial, fijada en el numeral 1°, artículo 28 del CGP: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”.

Define el párrafo, artículo 17, de la Ley 1564 de 2012: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”.

Sobre el particular, por Acuerdo PSAA14-10078 de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso el numeral 1°, artículo 2º: (...) los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.” (Se destaca).

A su turno, el canon 29 Superior, establece: “(..) nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...” (Se destaca).

Así las cosas, salta a todas luces, esta Sede Judicial, carece de competencia para asumir conocimiento del presente asunto, pues a partir de la dirección de la demandada informada en el acápite respectivo, tiene su domicilio en esta ciudad-localidad de Bosa. En consecuencia, la competencia se atribuye o radica en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – de esa localidad (Reparto), atendiendo el factor competencia territorial. En consecuencia, se impone rechazar de plano la demanda y ordenar remitirla junto con sus anexos al competente.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.**, Resuelve:

Primero: RECHAZAR la demanda Ejecutiva de mínima cuantía promovida por **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.** contra **ESNEIDER ALBERTO GÓMEZ RICO**, por las razones indicadas en esta providencia.

Segundo: REMITIR el expediente a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Localidad de Bosa- (Reparto). Por Secretaría procédase de conformidad, previa constancia de rigor.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b26d9506570750ce207e17a83f14b69d345f08b388971f8410ed669ed4eb98**
Documento generado en 12/02/2024 03:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

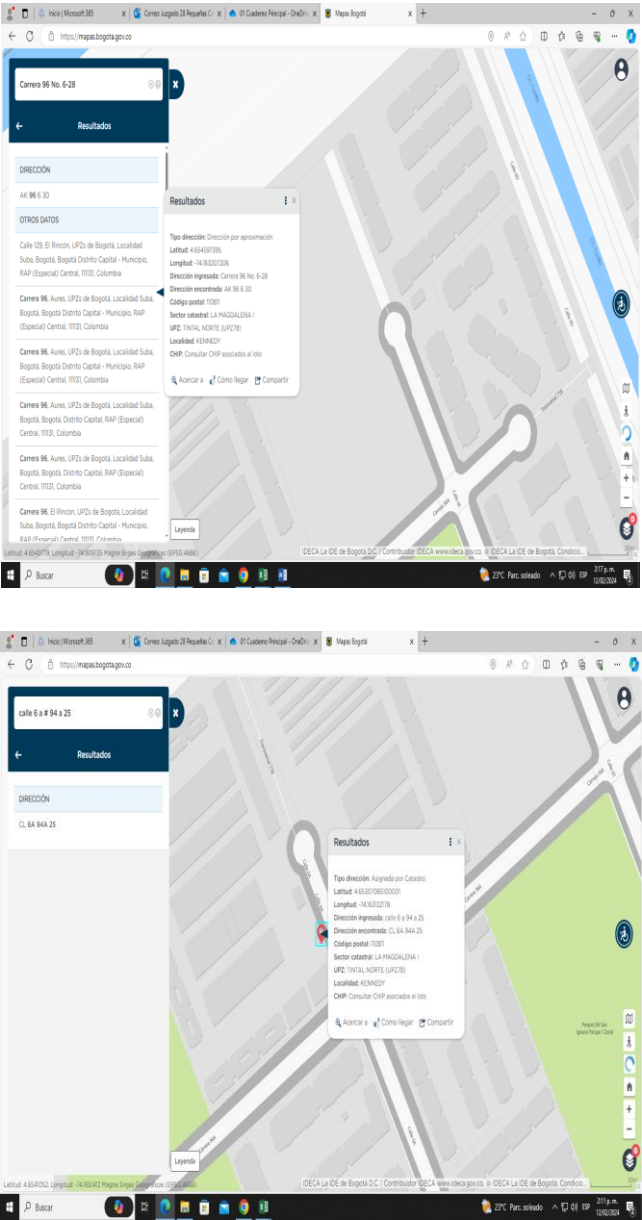
(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. I 10014189028-2023-00936-00
Demandante: COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL
INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL -
COOPTRAISS
Demandado: MAICOL DAVID TOVAR CANTURA Y
SANDRA PATRICIA PUENTES RODRIGUEZ

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos que lo acompañan, se tiene que, los demandados MAICOL DAVID TOVAR CANTURA Y SANDRA PATRICIA PUENTES RODRIGUEZ, tienen su domicilio y se encuentran residenciados en esta ciudad, en la “Carrera 96 No. 6-28 Int.I Apto 501 y Calle 6ª No. 94 A-25 Interior I Apto 501”, respectivamente, como se afirma en la parte introductoria y acápite de notificaciones.

Las anteriores nomenclaturas urbanas corresponden en efecto a la localidad de Kennedy, como arroja la consulta efectuada en el aplicativo web [Mapas Bogotá \(bogota.gov.co\)](http://Mapas Bogotá (bogota.gov.co)), y se muestra en la imagen inserta a continuación:



De acuerdo con la regla general de competencia territorial, fijada en el numeral 1°, artículo 28 del CGP: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”.

Define el párrafo, artículo 17, de la Ley 1564 de 2012: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”.

Sobre el particular, por Acuerdo PSAA14-10078 de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso el numeral 1°, artículo 2°: (...) los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.” (Se destaca).

A su turno, el canon 29 Superior, establece: “(..) nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...” (Se destaca).

Así las cosas, salta a todas luces, esta Sede Judicial, carece de competencia para asumir conocimiento del presente asunto, pues a partir de la dirección de la demandada informada en el acápite respectivo, tiene su domicilio en esta ciudad-localidad de Kennedy. En consecuencia, la competencia se atribuye o radica en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – de esa localidad (Reparto), atendiendo el factor competencia territorial. En consecuencia, se impone rechazar de plano la demanda y ordenar remitirla junto con sus anexos al competente.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve:

Primero: RECHAZAR la demanda Ejecutiva de mínima cuantía promovida por la **COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – COOPTRAIS** contra **MAICOL DAVID TOVAR CANTURA Y SANDRA PATRICIA PUENTES RODRIGUEZ**, por las razones indicadas en esta providencia.

Segundo: REMITIR el expediente a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Localidad de Kennedy- (Reparto)**. Por Secretaría procédase de conformidad, previa constancia de rigor.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaría

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66223c8ae4f0abc7916b1fb4ac8381e7e33b9473c5808c005f662b57cbcfda56**

Documento generado en 12/02/2024 04:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

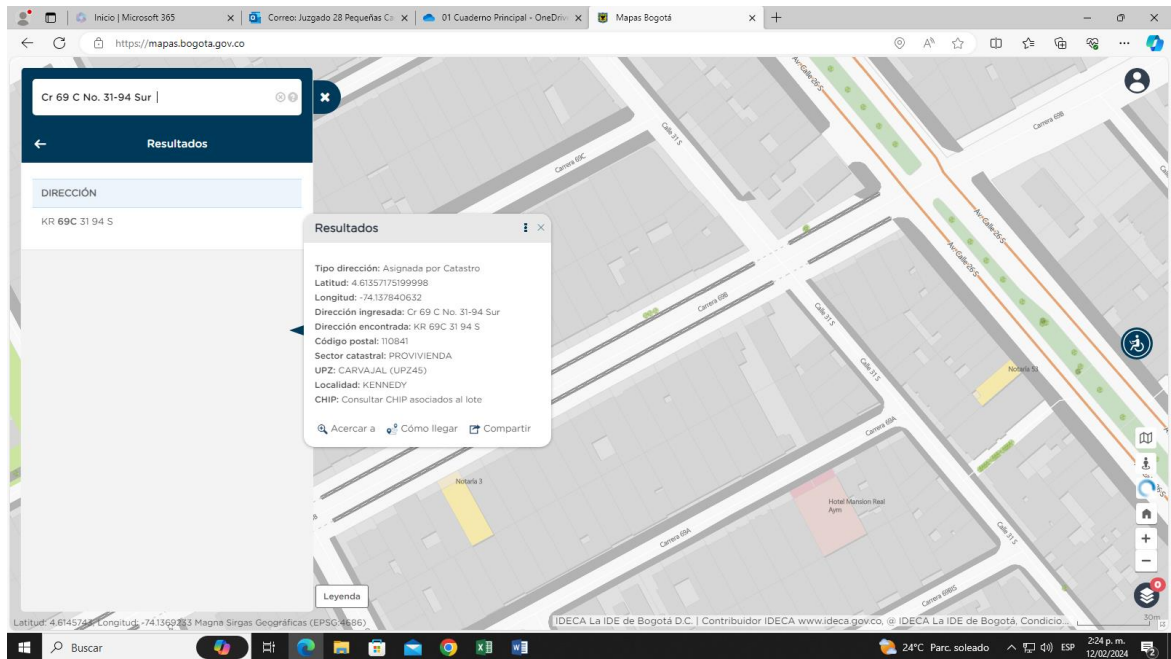
(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00937-00
Demandante: CENTERTEX S.A.S.
Demandado: BLOFARMA DE COLOMBIA S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos que lo acompañan, se tiene que, la empresa demandada BLOFARMA DE COLOMBIA S.A.S., tiene su domicilio en esta ciudad, en la “Cr 69 C No. 31-94 Sur”, como se afirma en la parte introductoria y acápite de notificaciones.

La anterior nomenclatura urbana corresponde en efecto a la localidad de Kennedy, como arroja la consulta efectuada en el aplicativo web [Mapas Bogotá \(bogota.gov.co\)](https://mapas.bogota.gov.co), y se muestra en la imagen inserta a continuación:



De acuerdo con la regla general de competencia territorial, fijada en el numeral 1°, artículo 28 del CGP: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”.

Define el parágrafo, artículo 17, de la Ley 1564 de 2012: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”.

Sobre el particular, por Acuerdo PSAA14-10078 de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso el numeral 1°, artículo 2°: (...) los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.” (Se destaca).

A su turno, el canon 29 Superior, establece: “(..) nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...” (Se destaca).

Así las cosas, salta a todas luces, esta Sede Judicial, carece de competencia para asumir conocimiento del presente asunto, pues a partir de la dirección de la demandada informada en el acápite respectivo, tiene su domicilio en esta ciudad-localidad de Kennedy. En consecuencia, la competencia se atribuye o radica en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – de esa localidad (Reparto), atendiendo el factor competencia territorial. En consecuencia, se impone rechazar de plano la demanda y ordenar remitirla junto con sus anexos al competente.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve:

Primero: RECHAZAR la demanda Ejecutiva de mínima cuantía promovida por **CENTERTEX S.A.S.** contra **BLOFARMA DE COLOMBIA S.A.S.**, por las razones indicadas en esta providencia.

Segundo: REMITIR el expediente a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Localidad de Kennedy- (Reparto)**. Por Secretaría procédase de conformidad, previa constancia de rigor.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a918976eeded9860b69b9973b09292c61b3ae3a0d26f47b24c6115378b2fb1**
Documento generado en 12/02/2024 04:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

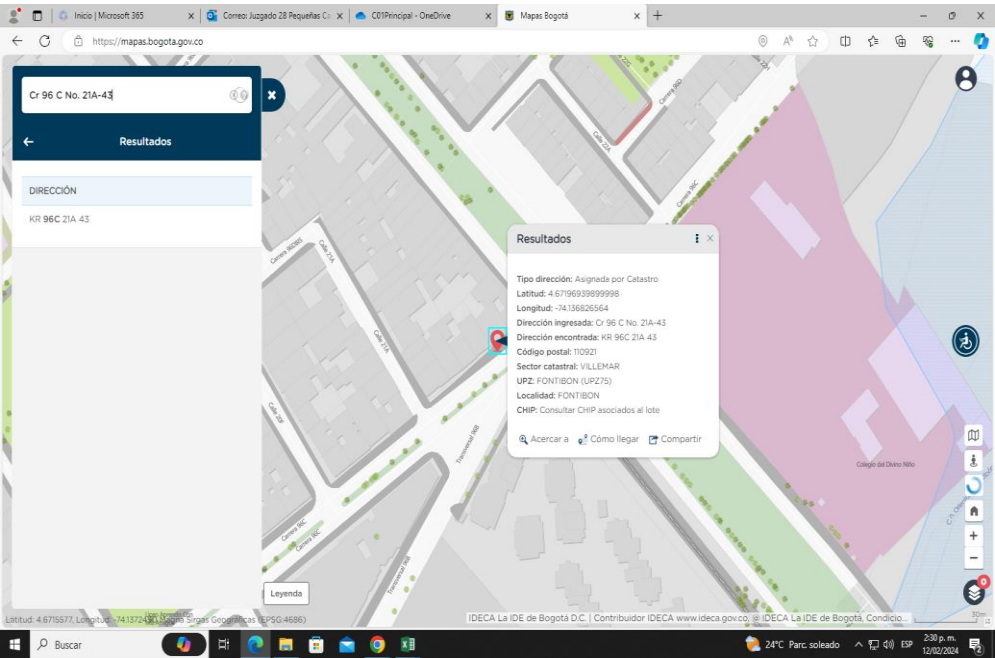
(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado No. 110014189028-2023-00941-00
Demandante: DISTRIQUIMICOS ALDIR S.A.S.
Demandado: CLINICA SANTA TERESITA DEL NIÑO JESUS S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos que lo acompañan, se tiene que, la sociedad demandada CLINICA SANTA TERESITA DEL NIÑO JESUS S.A., tiene su domicilio y se encuentra residenciados en esta ciudad, en la “Cr 96 C No. 21A-43”, como se afirma en la parte introductoria y acápite de notificaciones.

La anterior nomenclatura urbana corresponde en efecto a la localidad de Fontibón, como arroja la consulta efectuada en el aplicativo web [Mapas Bogotá \(bogota.gov.co\)](https://mapas.bogota.gov.co), y se muestra en la imagen inserta a continuación:



De acuerdo con la regla general de competencia territorial, fijada en el numeral 1°, artículo 28 del CGP: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”.

Define el parágrafo, artículo 17, de la Ley 1564 de 2012: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”.

Sobre el particular, por Acuerdo PSAA14-10078 de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso el numeral 1°, artículo 2°: (...) los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.” (Se destaca).

A su vez, por Acuerdo No. CSJBTA23-781 el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, resolvió: “(...) ARTÍCULO 1º.- Ordenar el traslado de los Juzgados 5º y 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a las sedes desconcentradas de las localidades de Fontibón y Puente Aranda, respectivamente, donde tendrán cobertura exclusiva. El traslado se efectuará a partir del día 08 de noviembre de 2023. ARTÍCULO 2º.- Ordenar el traslado del Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a la sede desconcentrada de la localidad de Usme, donde tendrá cobertura exclusiva. El traslado se efectuará a partir del día 14 de noviembre de 2023. ARTÍCULO 4º: A partir de la fecha efectiva del traslado, los Juzgados 5º, 38 y 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá recibirán únicamente el reparto de procesos de la localidad, conforme a la cobertura señalada en los Artículos Primero y Segundo de este Acuerdo. (...)”.

A su turno, el canon 29 Superior, establece: “(..) nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante **juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...” (Se destaca).

Así las cosas, salta a todas luces, esta Sede Judicial, carece de competencia para asumir conocimiento del presente asunto, pues a partir de la dirección de la demandada informada en el acápite respectivo, tiene su domicilio en esta ciudad-localidad de Fontibón. En consecuencia, la competencia se atribuye o radica en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – de esa localidad (Reparto), atendiendo el factor competencia territorial. En consecuencia, se impone rechazar de plano la demanda y ordenar remitirla junto con sus anexos al competente.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.**, Resuelve:

Primero: RECHAZAR la demanda Ejecutiva de mínima cuantía promovida por **DISTRIBUCIONES ALDIR S.A.S.** contra **CLINICA SANTA TERESITA DEL NIÑO JESUS S.A.**, por las razones indicadas en esta providencia.

Segundo: REMITIR el expediente a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Localidad de Fontibón- (Reparto)**. Por Secretaría procédase de conformidad, previa constancia de rigor.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc65c4c312f01e248fa14918a931effcdbba084795342714a1f4a47df9ab75d**

Documento generado en 12/02/2024 04:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

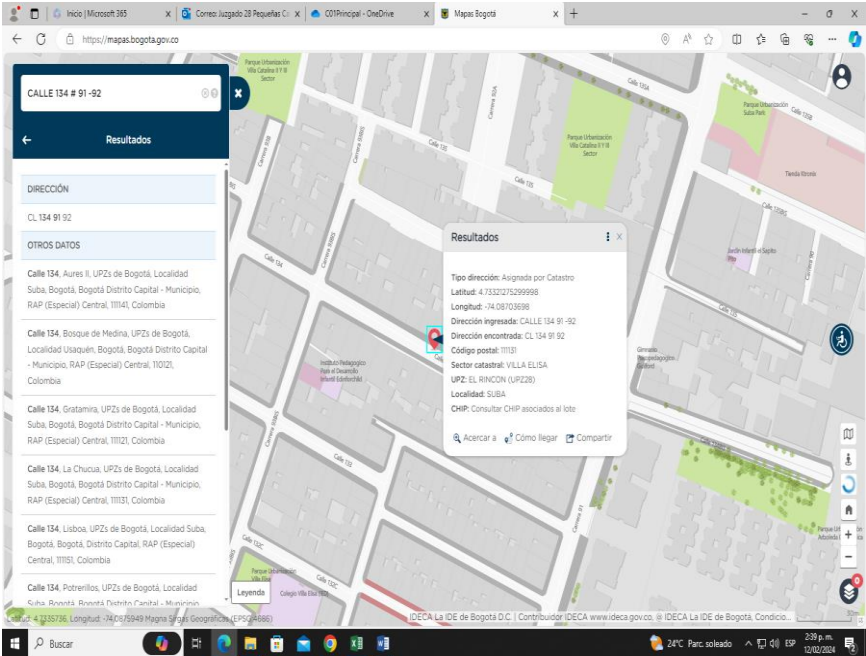
(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. I10014189028-2023-00942-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JOSE ANTONIO GALLO FUENTES

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos que lo acompañan, se tiene que, el demandado JOSE ANTONIO GALLO FUENTES tiene su domicilio y se encuentra residenciado en esta ciudad, en la “calle 134 # 91-92”, como se afirma en la parte introductoria y acápite de notificaciones.

La anterior nomenclatura urbana corresponde en efecto a la localidad de Suba, como arroja la consulta efectuada en el aplicativo web [Mapas Bogotá \(bogota.gov.co\)](https://mapas.bogota.gov.co), y se muestra en la imagen inserta a continuación:



De acuerdo con la regla general de competencia territorial, fijada en el numeral 1°, artículo 28 del CGP: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”.

Define el parágrafo, artículo 17, de la Ley 1564 de 2012: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”.

Sobre el particular, por Acuerdo PSAA14-10078 de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso el numeral 1°, artículo 2°: (...) los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.” (Se destaca).

A su turno, el canon 29 Superior, establece: “(..) nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...” (Se destaca).

Así las cosas, salta a todas luces, esta Sede Judicial, carece de competencia para asumir conocimiento del presente asunto, pues a partir de la dirección de la demandada informada en el acápite respectivo, tiene su domicilio en esta ciudad-localidad de Suba. En consecuencia, la competencia se atribuye o radica en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – de esa localidad (Reparto), atendiendo el factor competencia territorial. En consecuencia, se impone rechazar de plano la demanda y ordenar remitirla junto con sus anexos al competente.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.**, Resuelve:

Primero: RECHAZAR la demanda Ejecutiva de mínima cuantía promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **JOSE ANTONIO GALLO FUENTES**, por las razones indicadas en esta providencia.

Segundo: REMITIR el expediente a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Localidad de Suba- (Reparto)**. Por Secretaría procédase de conformidad, previa constancia de rigor.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9612d913d72cee173bf5b60320aecb7e6de2b4abd316d5560800080c70bda52d
Documento generado en 12/02/2024 03:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

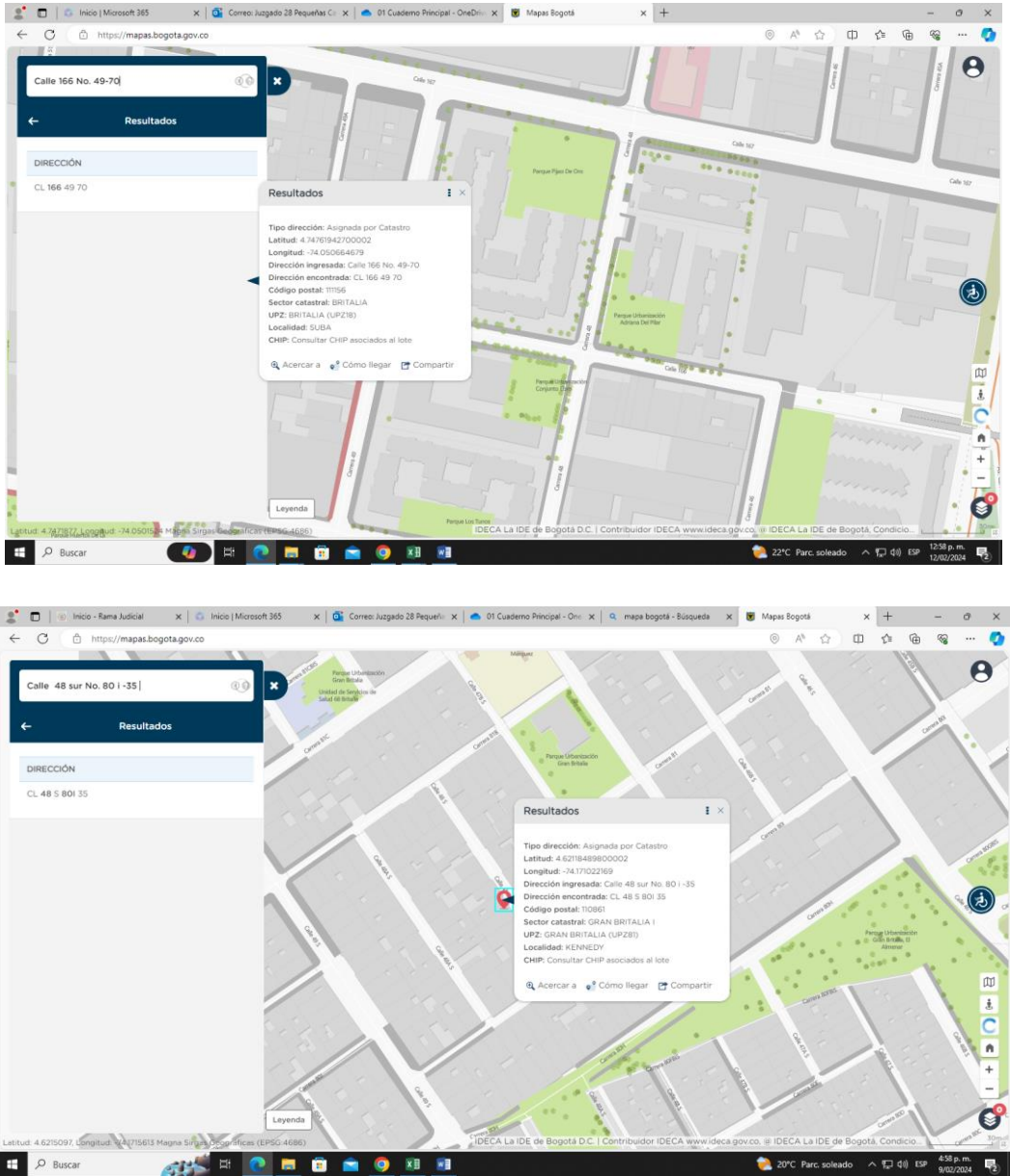
(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00943-00
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Demandado: ZAMIR ENRIQUE MURILLO NOVA Y JULIETH NATALIA ESPITIA

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos que lo acompañan, se tiene que, los demandados ZAMIR ENRIQUE MURILLO NOVA Y JULIETH NATALIA ESPITIA, tienen su domicilio y se encuentran residenciados en esta ciudad, en la “Calle 166 No. 49-70 y Calle 48 sur No. 80 i -35”, respectivamente, como se afirma en la parte introductoria y acápite de notificaciones.

Las anteriores nomenclaturas urbanas corresponden en efecto a la localidad de Suba y Kennedy, como arroja la consulta efectuada en el aplicativo web [Mapas Bogotá \(bogota.gov.co\)](https://mapas.bogota.gov.co), y se muestra en las imágenes insertadas a continuación:



De acuerdo con la regla general de competencia territorial, fijada en el numeral 1°, artículo 28 del CGP: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez

del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”.

Define el parágrafo, artículo 17, de la Ley 1564 de 2012: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º”.

Sobre el particular, por Acuerdo PSAA14-10078 de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso el numeral 1º, artículo 2º: (...) los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.” (Se destaca).

A su turno, el canon 29 Superior, establece: “(.) nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...” (Se destaca).

Así las cosas, salta a todas luces, esta Sede Judicial, carece de competencia para asumir conocimiento del presente asunto, pues a partir de las direcciones informadas en el acápite respectivo, tienen su domicilio en esta ciudad-localidad de Suba y Kennedy, respectivamente, es por ello, que esta agencia judicial remitirá este asunto a la localidad del primero que se menciona.

En consecuencia, la competencia se atribuye o radica en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – de esa localidad (Reparto), atendiendo el factor competencia territorial. En consecuencia, se impone rechazar de plano la demanda y ordenar remitirla junto con sus anexos al competente.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.**, Resuelve:

Primero: RECHAZAR la demanda Ejecutiva de mínima cuantía promovida por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** contra **ZAMIR ENRIQUE MURILLO NOVA Y JULIETH NATALIA ESPITIA**, por las razones indicadas en esta providencia.

Segundo: REMITIR el expediente a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Localidad de Suba- (Reparto)**. Por Secretaría procédase de conformidad, previa constancia de rigor.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c7396d332efc4543ff121895d2ca089e62375d189a16420de937a4287413f1**

Documento generado en 12/02/2024 02:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

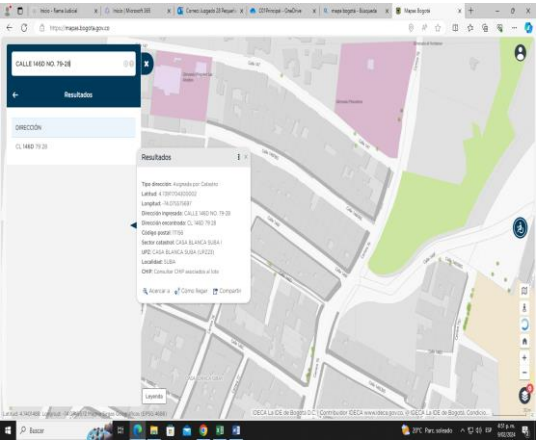
(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00944-00
Demandante: HENRY SMITH LARA RUBIANO
Demandado: ONOFRE NOSSA MONTAÑA y ENCOFRADOS ESTRUCTURAS Y EQUIPOS LTDA

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos que lo acompañan, se tiene que, los demandados ONOFRE NOSSA MONTAÑA Y ENCOFRADOS ESTRUCTURAS Y EQUIPOS LTDA tienen su domicilio y se encuentra residenciados en esta ciudad, en la “Calle 146D #79-28”, respectivamente, como se afirma en la parte introductoria y acápite de notificaciones.

La anterior nomenclatura urbana corresponde en efecto a la localidad de Suba, como arroja la consulta efectuada en el aplicativo web [Mapas Bogotá \(bogota.gov.co\)](http://Mapas Bogotá (bogota.gov.co)), y se muestra en la imagen inserta a continuación:



De acuerdo con la regla general de competencia territorial, fijada en el numeral 1°, artículo 28 del CGP: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”.

Define el párrafo, artículo 17, de la Ley 1564 de 2012: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”.

Sobre el particular, por Acuerdo PSAA14-10078 de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso el numeral 1°, artículo 2°: (...) los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.” (Se destaca).

A su turno, el canon 29 Superior, establece: “(..) nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...” (Se destaca).

Así las cosas, salta a todas luces, esta Sede Judicial, carece de competencia para asumir conocimiento del presente asunto, pues a partir de la dirección de la demandada informada en el acápite respectivo, tiene su domicilio en esta ciudad-localidad de Suba. En consecuencia, la competencia se atribuye o radica en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – de esa localidad (Reparto), atendiendo el factor competencia territorial. En consecuencia, se impone rechazar de plano la demanda y ordenar remitirla junto con sus anexos al competente.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.**, Resuelve:

Primero: RECHAZAR la demanda Ejecutiva de mínima cuantía promovida por **HENRY SMITH LARA RUBIANO** contra **ONOFRE NOSSA MONTAÑA** y **ENCOFRADOS ESTRUCTURAS Y EQUIPOS LTDA** por las razones indicadas en esta providencia.

Segundo: REMITIR el expediente a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Localidad de Suba- (Reparto). Por Secretaría procédase de conformidad, previa constancia de rigor.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442f0e3b46d7d26cb3ca7e22cb21c22af7b99df45c588589cded70144c93516f**
Documento generado en 11/02/2024 09:22:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

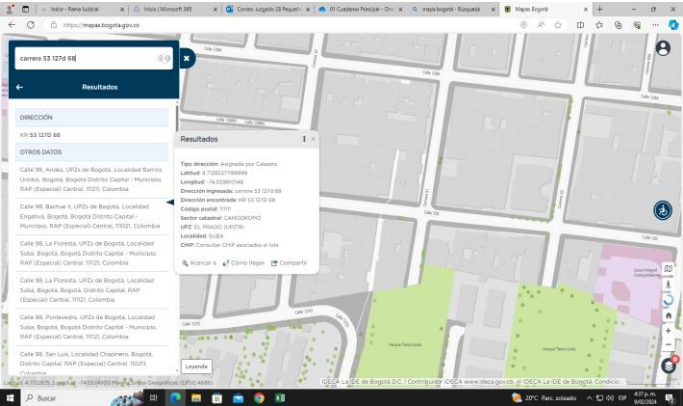
(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00945-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: RICHARD JOSE ZAMBRANO GARCÍA

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos que lo acompañan, se tiene que, el demandado RICHARD JOSE ZAMBRANO GARCIA tiene su domicilio y se encuentra residenciado en esta ciudad, en la “carrera 53 No. 127d-68”, como se afirma en la parte introductoria y acápite de notificaciones.

La anterior nomenclatura urbana corresponde en efecto a la localidad de Suba, como arroja la consulta efectuada en el aplicativo web [Mapas Bogotá \(bogota.gov.co\)](http://Mapas Bogotá (bogota.gov.co)), y se muestra en la imagen inserta a continuación:



De acuerdo con la regla general de competencia territorial, fijada en el numeral 1°, artículo 28 del CGP: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”.

Define el parágrafo, artículo 17, de la Ley 1564 de 2012: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”.

Sobre el particular, por Acuerdo PSAA14-10078 de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso el numeral 1°, artículo 2°: (...) los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.” (Se destaca).

A su turno, el canon 29 Superior, establece: “(..) nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...” (Se destaca).

Así las cosas, salta a todas luces, esta Sede Judicial, carece de competencia para asumir conocimiento del presente asunto, pues a partir de la dirección de la demandada informada en el acápite respectivo, tiene su domicilio en esta ciudad-localidad Suba. En consecuencia, la competencia se atribuye o radica en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – de esa localidad (Reparto), atendiendo el factor competencia territorial. En consecuencia, se impone rechazar de plano la demanda y ordenar remitirla junto con sus anexos al competente.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.**, Resuelve:

Primero: RECHAZAR la demanda Ejecutiva de mínima cuantía promovida por **BANCOLOMBIA S.A** contra **RICHARD JOSE ZAMBRANO GARCIA** por las razones indicadas en esta providencia.

Segundo: REMITIR el expediente a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Localidad de Suba- (Reparto)**. Por Secretaría procédase de conformidad, previa constancia de rigor.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d873aa89fe0936edfd4e278872033b2bb01031bf4c63622c6fd7071393ca52**
Documento generado en 11/02/2024 09:22:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

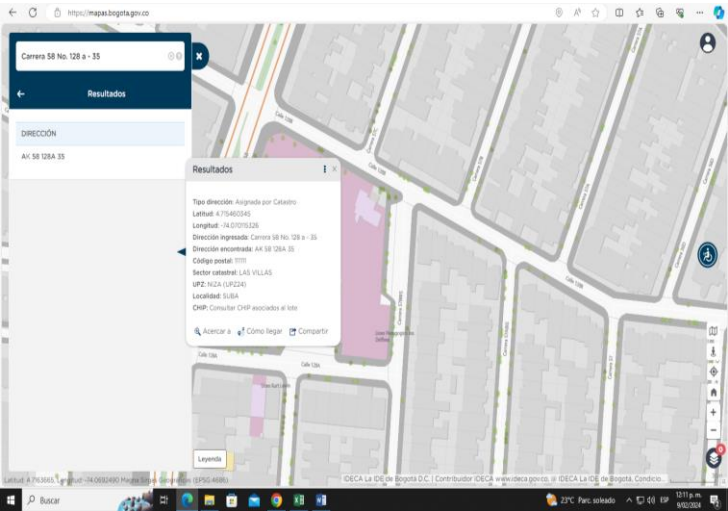
(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00949-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR
Demandado: SANDRA DEL ROSARIO PION MAYORGA

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos que lo acompañan, se tiene que, el demandado SANDRA DEL ROSARIO PION MAYORGA tiene su domicilio y se encuentra residenciada en esta ciudad, en la “Calle 98 #68-63, Torre I apto 1201”, como se afirma en el introductorio- acápite de notificaciones.

La anterior nomenclatura urbana corresponde en efecto a la localidad de Suba, como arroja la consulta efectuada en el aplicativo web [Mapas Bogotá \(bogota.gov.co\)](https://mapas.bogota.gov.co), y se muestra en la imagen inserta a continuación:



De acuerdo con la regla general de competencia territorial, fijada en el numeral 1°, artículo 28 del CGP: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”.

Define el parágrafo, artículo 17, de la Ley 1564 de 2012: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”.

Sobre el particular, por Acuerdo PSAA14-10078 de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso el numeral 1°, artículo 2°: (...) los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.” (Se destaca).

A su turno, el canon 29 Superior, establece: “(..) nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...” (Se destaca).

Así las cosas, salta a todas luces, esta Sede Judicial, carece de competencia para asumir conocimiento del presente asunto, pues a partir de la dirección de la demandada informada en el acápite respectivo, tiene su domicilio en esta ciudad-localidad Suba. En consecuencia, la competencia se atribuye o radica en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – de esa localidad (Reparto), atendiendo el factor competencia territorial. En consecuencia, se impone rechazar de plano la demanda y ordenar remitirla junto con sus anexos al competente.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.**, Resuelve:

Primero: RECHAZAR la demanda Ejecutiva de mínima cuantía promovida por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** contra **SANDRA DEL ROSARIO PION MAYORGA** por las razones indicadas en esta providencia.

Segundo: REMITIR el expediente a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Localidad de Suba- (Reparto)**. Por Secretaría procédase de conformidad, previa constancia de rigor.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d34913191c028cec3259375c93794d935f262c06b8cc3bc4a3a06002fffdb2**
Documento generado en 11/02/2024 09:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado No. 110014189028-2023-00951-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMEPNSAR
Demandado: DIEGO FERNANDO LOPEZ ROMERO

Así las cosas, salta a todas luces, esta Sede Judicial, carece de competencia para asumir conocimiento del presente asunto, pues a partir de la dirección de la demandada informada en el acápite respectivo, tiene su domicilio en esta ciudad-localidad de Ciudad Bolívar. En consecuencia,

la competencia se atribuye o radica en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – de esa localidad (Reparto), atendiendo el factor competencia territorial. En consecuencia, se impone rechazar de plano la demanda y ordenar remitirla junto con sus anexos al competente.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.**, Resuelve:

Primero: RECHAZAR la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado de mínima cuantía promovida por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** contra **DIEGO FERNANDO LÓPEZ ROMERO**, por las razones indicadas en esta providencia.

Segundo: REMITIR el expediente a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Localidad de Ciudad Bolívar- (Reparto)**. Por Secretaría procédase de conformidad, previa constancia de rigor.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

w

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d44b89d0479940a22c5ed0fe7754692746d2f6516450e78065f926095a7d09bc**
Documento generado en 11/02/2024 09:22:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

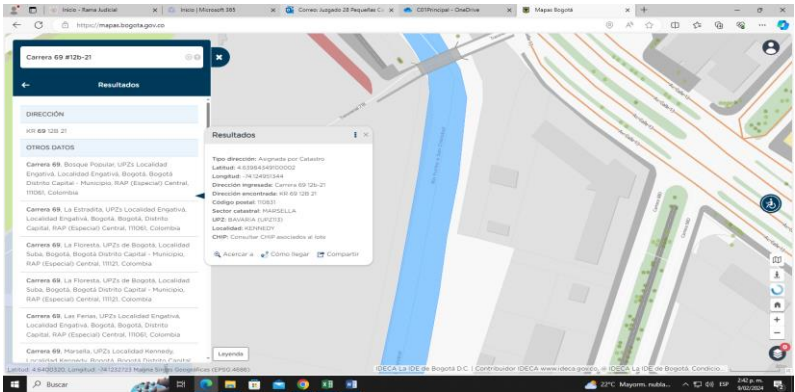
(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00954-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: MARCO ALIRIO PARDO PARDO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos que lo acompañan, se tiene que, el demandado MARCO ALIRIO PARDO PARDO, tiene su domicilio y se encuentra residenciado en esta ciudad, en la “calle 34 A Sur No. 99 A -45 Piso I”, como se afirma en el introductorio- acápite de notificaciones.

La anterior nomenclatura urbana corresponde en efecto a la localidad de Kennedy, como arroja la consulta efectuada en el aplicativo web [Mapas Bogotá \(bogota.gov.co\)](https://mapas.bogota.gov.co), y se muestra en la imagen inserta a continuación:



De acuerdo con la regla general de competencia territorial, fijada en el numeral 1°, artículo 28 del CGP: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”.

Define el parágrafo, artículo 17, de la Ley 1564 de 2012: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”.

Sobre el particular, por Acuerdo PSAA14-10078 de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso el numeral 1°, artículo 2º: (...) los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.” (Se destaca).

A su turno, el canon 29 Superior, establece: “(.) nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...” (Se destaca).

Así las cosas, salta a todas luces, esta Sede Judicial, carece de competencia para asumir conocimiento del presente asunto, pues a partir de la dirección de la demandada informada en el

acápites respectivos, tiene su domicilio en esta ciudad-localidad de Kennedy. En consecuencia, la competencia se atribuye o radica en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – de esa localidad (Reparto), atendiendo el factor competencia territorial. En consecuencia, se impone rechazar de plano la demanda y ordenar remitirla junto con sus anexos al competente.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve:

Primero: RECHAZAR la demanda Ejecutiva de mínima cuantía promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** contra **MARCO ALIRIO PARDO PARDO**, por las razones indicadas en esta providencia.

Segundo: REMITIR el expediente a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Localidad de Kennedy- (Reparto)**. Por Secretaría procédase de conformidad, previa constancia de rigor.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd58e2a63353b0ea637228ad34674f2e837b058b973381eb3d32709b3d047e8**
Documento generado en 11/02/2024 09:22:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

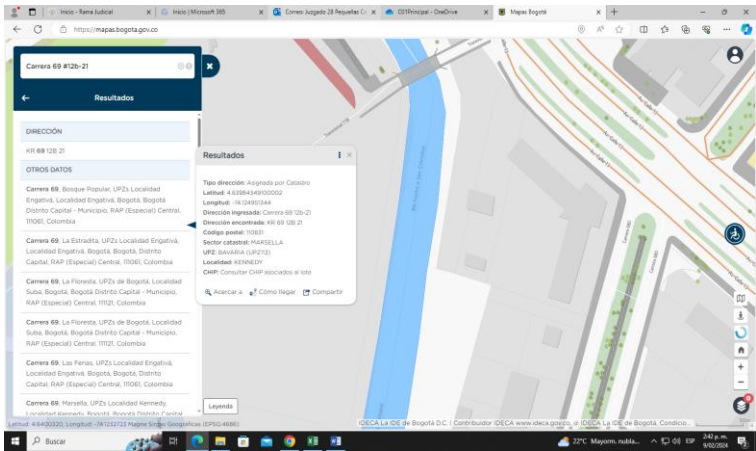
(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00956-00
Demandante: NORMAN ALEJANDRO RODRÍGUEZ QUIASUA
Demandado: CONJUNTO RESIDENCIAL LA RIBERA ALSACIA
RESERVADO P.H.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos que lo acompañan, se tiene que, el demandado CONJUNTO RESIDENCIAL LA RIBERA ALSACIA RESERVADO P.H., tiene su domicilio en esta ciudad, en la “Carrera 69 #12b-21”, como se afirma en la parte introductoria y acápite de notificaciones.

La anterior nomenclatura urbana corresponde en efecto a la localidad de Kennedy, como arroja la consulta efectuada en el aplicativo web [Mapas Bogotá \(bogota.gov.co\)](http://MapasBogota.gov.co), y se muestra en la imagen inserta a continuación:



De acuerdo con la regla general de competencia territorial, fijada en el numeral 1°, artículo 28 del CGP: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”.

Define el párrafo, artículo 17, de la Ley 1564 de 2012: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”.

Sobre el particular, por Acuerdo PSAA14-10078 de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso el numeral 1°, artículo 2°: (...) los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.” (Se destaca).

A su turno, el canon 29 Superior, establece: “(..) nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...” (Se destaca).

Así las cosas, salta a todas luces, esta Sede Judicial, carece de competencia para asumir conocimiento del presente asunto, pues a partir de la dirección de la demandada informada en el acápite respectivo, tiene su domicilio en esta ciudad-localidad de Kennedy. En consecuencia, la competencia se atribuye o radica en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – de esa localidad (Reparto), atendiendo el factor competencia territorial. En consecuencia, se impone rechazar de plano la demanda y ordenar remitirla junto con sus anexos al competente.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.**, Resuelve:

Primero: RECHAZAR la demanda Ejecutiva de mínima cuantía promovida por **NORMAN ALEJANDRO RODRÍGUEZ QUIASUA.** contra **CONJUNTO RESIDENCIAL LA RIBERA ALSACIA RESERVADO P.H.,** por las razones indicadas en esta providencia.

Segundo: REMITIR el expediente a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Localidad de Kennedy- (Reparto).** Por Secretaría procédase de conformidad, previa constancia de rigor.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a37907cf21ab39fadbab6f47da4941e49b40de61be391c76408ea773ef262b**
Documento generado en 11/02/2024 09:22:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

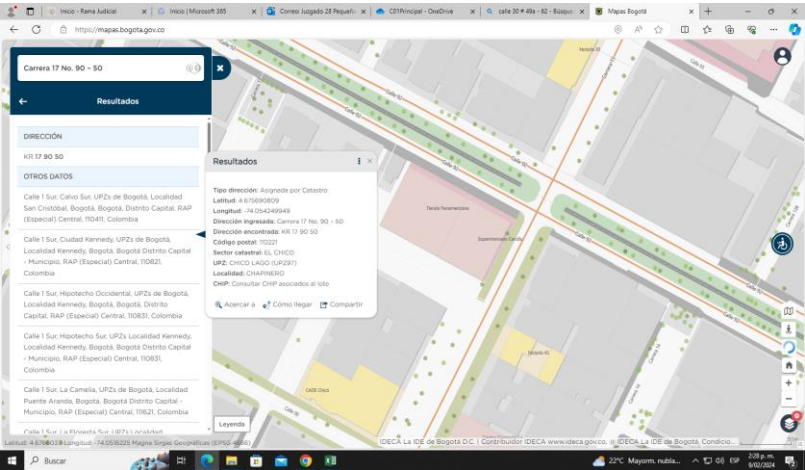
(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00958-00
Demandante: PLAZA MAYOR CENTRO COMERCIAL P.H.
Demandado: MALLO BIENES RAICES S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos que lo acompañan, se tiene que, la demandada MALLO BIENES RAICES S.A., tiene su en esta ciudad, en la “Carrera 17 No. 90-50 apto 905”, como se afirma en el introductorio- acápite de notificaciones.

La anterior nomenclatura urbana corresponde en efecto a la localidad de Chapinero, como arroja la consulta efectuada en el aplicativo web [Mapas Bogotá \(bogota.gov.co\)](https://mapas.bogota.gov.co), y se muestra en la imagen inserta a continuación:



De acuerdo con la regla general de competencia territorial, fijada en el numeral 1°, artículo 28 del CGP: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”.

Define el parágrafo, artículo 17, de la Ley 1564 de 2012: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”.

Sobre el particular, por Acuerdo PSAA14-10078 de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso el numeral 1°, artículo 2°: (...) los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.” (Se destaca).

A su turno, el canon 29 Superior, establece: “(..) nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...” (Se destaca).

Así las cosas, salta a todas luces, esta Sede Judicial, carece de competencia para asumir

conocimiento del presente asunto, pues a partir de la dirección de la demandada informada en el acápite respectivo, tiene su domicilio en esta ciudad-localidad Chapinero. En consecuencia, la competencia se atribuye o radica en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – de esa localidad (Reparto), atendiendo el factor competencia territorial. En consecuencia, se impone rechazar de plano la demanda y ordenar remitirla junto con sus anexos al competente.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.**, Resuelve:

Primero: RECHAZAR la demanda Ejecutiva de mínima cuantía promovida por **PLAZA MAYOR CENTRO COMERCIAL P.H.** contra **MALLO BIENES RAICES S.A.** por las razones indicadas en esta providencia.

Segundo: REMITIR el expediente a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Localidad de Chapinero- (Reparto)**. Por Secretaría procédase de conformidad, previa constancia de rigor.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92b78a5519f49be4e423b05ed2d6c039078e05d31ff0557e146b4b73f0c0559d
Documento generado en 11/02/2024 09:22:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

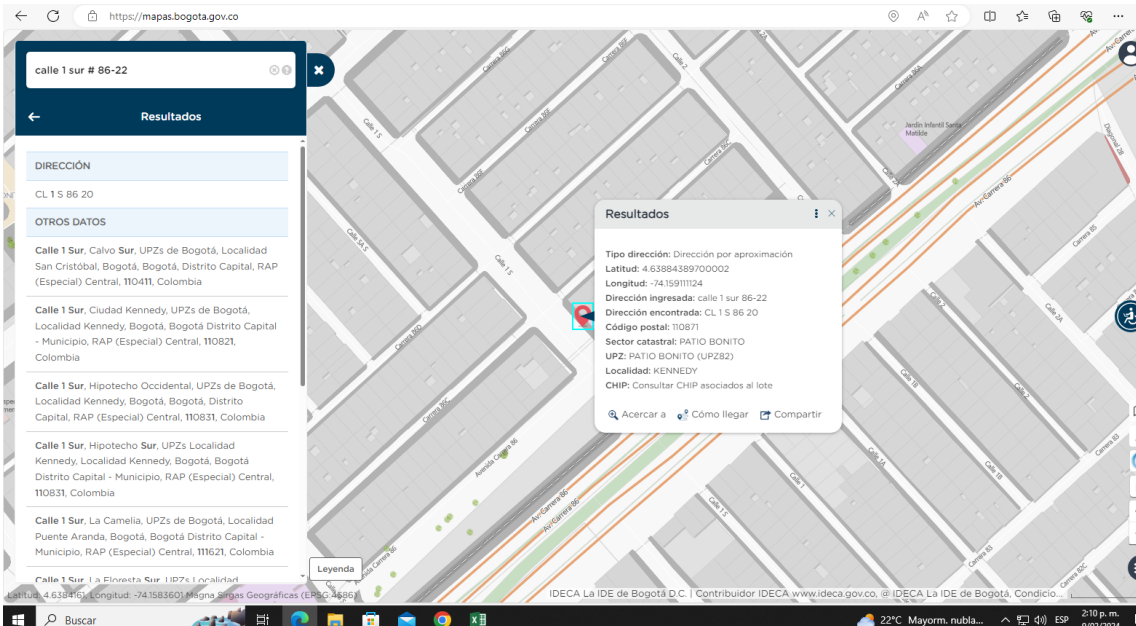
(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00962-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JOSÉ FERNANDO CALVACHE SANTANDER

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos que lo acompañan, se tiene que, el demandado JOSÉ FERNANDO CLAVACHE SANTANDER, tiene su domicilio y se encuentra residenciado en esta ciudad, en la “CL I SUR # 86-20 Barrio Patio Bonito Etapa I”, como se afirma en la parte introductoria y acápite de notificaciones.

La anterior nomenclatura urbana corresponde en efecto a la localidad de Kennedy, como arroja la consulta efectuada en el aplicativo web [Mapas Bogotá \(bogota.gov.co\)](https://mapas.bogota.gov.co), y se muestra en la imagen inserta a continuación:



De acuerdo con la regla general de competencia territorial, fijada en el numeral 1°, artículo 28 del CGP: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”.

Define el parágrafo, artículo 17, de la Ley 1564 de 2012: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”.

Sobre el particular, por Acuerdo PSAA14-10078 de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso el numeral 1°, artículo 2º: (...) los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.” (Se destaca).

A su turno, el canon 29 Superior, establece: “(..) nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...” (Se destaca).

Así las cosas, salta a todas luces, esta Sede Judicial, carece de competencia para asumir conocimiento del presente asunto, pues a partir de la dirección de la demandada informada en el acápite respectivo, tiene su domicilio en esta ciudad-localidad de Kennedy. En consecuencia, la competencia se atribuye o radica en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – de esa localidad (Reparto), atendiendo el factor competencia territorial. En consecuencia, se impone rechazar de plano la demanda y ordenar remitirla junto con sus anexos al competente.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve:

Primero: RECHAZAR la demanda Ejecutiva de mínima cuantía promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JOSÉ HERNANDO CALVACHE SANTANDER**, por las razones indicadas en esta providencia.

Segundo: REMITIR el expediente a **los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Localidad de Kennedy- (Reparto)**. Por Secretaría procédase de conformidad, previa constancia de rigor.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfab88aa37912683e08121744b1f85f07874227266f619ab67a53e17b429354c**
Documento generado en 09/02/2024 08:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

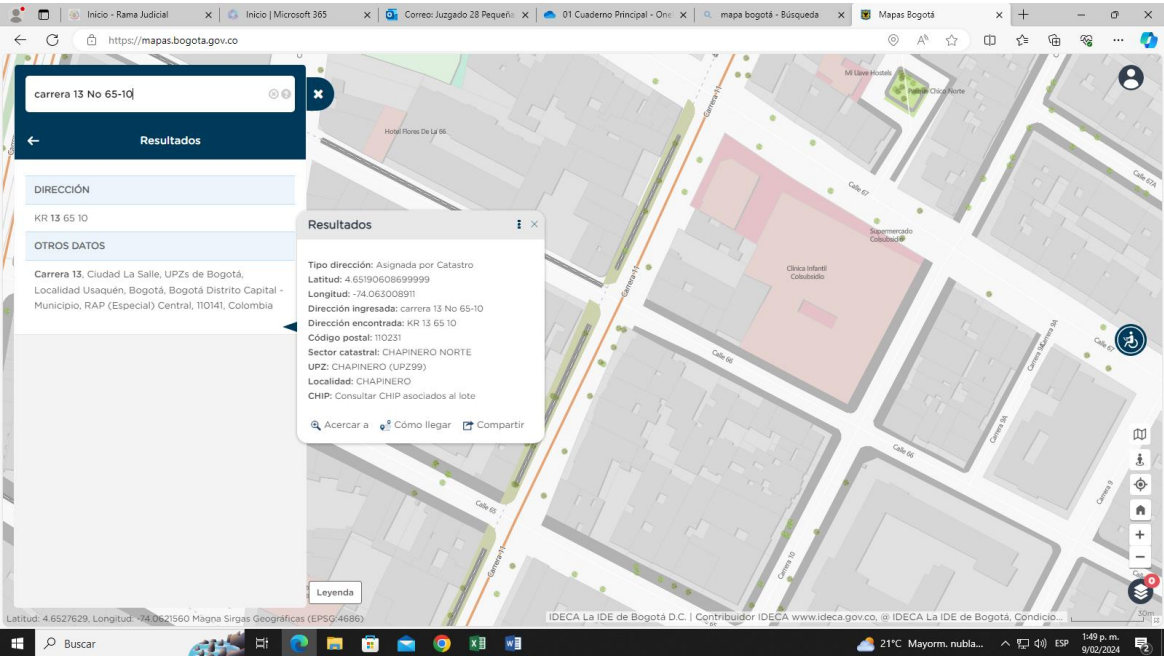
(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00964-00
Demandante: PEDRO ALBERTO CASTAÑEDA CORTES
Demandado: DORIS CRISTINA GUEVARA ARMENTA Y
GILBERTO CASALLAS ROJAS

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos que lo acompañan, se tiene que, los demandados DORIS CRISTINA GUEVARA ARMENTA Y GILBERTO CASALLAS ROJAS, tienen su domicilio y se encuentran residenciados en esta ciudad, en la “Carrera 13 No. 65 -10 Piso 17”, respectivamente, como se afirma en la parte introductoria y acápite de notificaciones.

La anterior nomenclatura urbana corresponde en efecto a la localidad de Chapinero, como arroja la consulta efectuada en el aplicativo web [Mapas Bogotá \(bogota.gov.co\)](https://mapas.bogota.gov.co), y se muestra en la imagen inserta a continuación:



De acuerdo con la regla general de competencia territorial, fijada en el numeral 1°, artículo 28 del CGP: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”.

Define el parágrafo, artículo 17, de la Ley 1564 de 2012: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”.

Sobre el particular, por Acuerdo PSAA14-10078 de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso el numeral 1°, artículo 2º: (...) los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo

certificado de existencia y representación legal.” (Se destaca).

A su turno, el canon 29 Superior, establece: “(..) nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...” (Se destaca).

Así las cosas, salta a todas luces, esta Sede Judicial, carece de competencia para asumir conocimiento del presente asunto, pues a partir de la dirección de la demandada informada en el acápite respectivo, tiene su domicilio en esta ciudad-localidad Chapinero. En consecuencia, la competencia se atribuye o radica en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – de esa localidad (Reparto), atendiendo el factor competencia territorial. En consecuencia, se impone rechazar de plano la demanda y ordenar remitirla junto con sus anexos al competente.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.**, Resuelve:

Primero: RECHAZAR la demanda Ejecutiva de mínima cuantía promovida por **PEDRO ALBERTO CASTAÑEDA CORTES** contra **DORIS CRISTINA GUEVARA ARMENTA Y GILBERTO CASALLAS ROJAS** por las razones indicadas en esta providencia.

Segundo: REMITIR el expediente a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Localidad de Chapinero- (Reparto)**. Por Secretaría procédase de conformidad, previa constancia de rigor.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69faaf985f57f53e3e9dff37ca0e0f0846218b588e3f0168b2415575a01afd2b
Documento generado en 09/02/2024 08:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. I 10014189028-2023-00908-00
Demandante: EDM EQUIPOS Y DISPOSITIVOS MEDICOS S.A.S.
Demandado: CLINICA FARALLONES S.A. HOY CHRISTUS SINERGIA SALUD

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, se evidencia que este Despacho Judicial no es competente para el conocimiento del presente asunto debido a que existe falta de competencia por el factor territorial.

En el artículo 28 del Código General del Proceso, en su numeral 1, se determina la competencia por el factor territorial, para procesos contenciosos, el lugar de domicilio del demandado.

De acuerdo con el rango legal establecido, se encuentra radicada entonces la competencia de los asuntos contenciosos de mínima cuantía, en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, (artículo 17) del Estatuto Procesal, en los lugares donde estos funcionen. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.”.

A su turno, el canon 29 Superior, establece: “(...) nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante **juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...” (Se destaca).

Así las cosas, salta a todas luces, esta Sede Judicial, carece de competencia para asumir conocimiento del presente asunto, pues a partir de la dirección de la demandada informada en el acápite respectivo, tiene su domicilio en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, sumado a ello, no se extrae del título valor base de recaudo, que la obligación deba cumplirse en esta ciudad. De ahí que, la competencia se atribuye o radica en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, Valle del Cauca (Reparto), atendiendo el factor competencia territorial. En consecuencia, se impone rechazar de plano la demanda y ordenar remitirla junto con sus anexos al competente, en consecuencia, se impone rechazar de plano la demanda y ordenar remitirla junto con sus anexos al competente.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.**, Resuelve:

Primero: RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **EDM EQUIPOS Y DISPOSITIVOS MEDICOS S.A.S.** contra **CLINICA FARALLONES S.A. HOY CHRISTUS SINERGIA SALUD**, por las razones indicadas en esta providencia.

Segundo: REMITIR el expediente al **Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, valle del Cauca (Reparto)**. Por Secretaría procédase de conformidad, previa constancia de rigor.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1431252530d806d26a261df5554ed4233f10eccc163ac57a5d25e32bfd5a532**

Documento generado en 12/02/2024 03:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00948-00
Demandante: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS
Demandado: LUZ ANGELICA MELO ORTEGA.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, se evidencia que este Despacho Judicial no es competente para el conocimiento del presente asunto debido a que existe falta de competencia por el factor territorial.

En el artículo 28 del Código General del Proceso, en su numeral I, se determina la competencia por el factor territorial, para procesos contenciosos, el lugar de domicilio del demandado.

De acuerdo con el rango legal establecido, se encuentra radicada entonces la competencia de los asuntos contenciosos de mínima cuantía, en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, (artículo 17) del Estatuto Procesal, en los lugares donde estos funcionen. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.”.

A su turno, el canon 29 Superior, establece: “(...) nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante **juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...” (Se destaca).

Así las cosas, salta a todas luces, esta Sede Judicial, carece de competencia para asumir conocimiento del presente asunto, pues a partir de la dirección de la demandada informada en el acápite respectivo, tiene su domicilio en la ciudad de Villavicencio-Meta; sumado a ello, no se extrae del título valor base de recaudo, que la obligación deba cumplirse en esta ciudad. De ahí que, la competencia se atribuye o radica en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio-Meta -(Reparto), atendiendo el factor competencia territorial. En consecuencia, se impone rechazar de plano la demanda y ordenar remitirla junto con sus anexos al competente, en consecuencia, se impone rechazar de plano la demanda y ordenar remitirla junto con sus anexos al competente.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.**, Resuelve:

Primero: RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS** contra **LUZ ANGELICA MELO ORTEGA**, por las razones indicadas en esta providencia.

Segundo: REMITIR el expediente al **Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio -Meta (Reparto)**. Por Secretaría procédase de conformidad, previa constancia de rigor.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4693b25340e00bfbe31ece21762bee2f8b96863224ca012b889e64fcad8be3ae**

Documento generado en 11/02/2024 09:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., Siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2023-00242-00
Demandante: EDIFICIO ALGECIRAS II PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandado: LILIANA DEL ROCIO MAYORGA SILVA

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte inadmitida la demanda por auto del 29 de noviembre de 2023¹; sin embargo, vencido el término legal conferido, la parte interesada no allegó escrito de subsanación. De otra parte, aparece agregado al expediente digital, solicitud de terminación por pago total de la obligación, remitida al correo institucional, por el mandatario judicial de ese extremo², quien carece de facultad expresa para recibir en el poder aportado con la demanda. En consecuencia, conforme al artículo 90 del CGP, se Dispone:

1. **RECHAZAR** la demanda ejecutiva promovida a través de mandatario judicial por **MARIA SABINA VELASCO MEDINA** contra **INDUSTRIA NACIONAL DE SOLUCIONES TÉCNICAS EN TORNO – INSOLTORNOS LTDA** y **ALFONSO CEPEDA CORTÉS**, acorde con lo expuesto.
2. **NO ATENDER** la solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte ejecutante, quien deberá estarse a lo antes resuelto.
3. **ORDENAR** la devolución de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y el archivo de las presentes diligencias. Por secretaría procédase de conformidad previas las desanotaciones y compensaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Archivo Digital "07AutoAvoca-Inadmitite.pdf"
² Archivo Digital "08SolicitudTerminaciónPagoTotal.pdf"

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ed1cbc9eda458ceabd5e99929e93e98601e314541dfb06e77c9a7ca5a29bd2**

Documento generado en 07/02/2024 10:39:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003083-2023-01111-00
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Demandado: IVÁN DANILO CERVANTES MOLA Y
DAVID ENRIQUE ALTAMAR LEÓN

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial, proveniente del Juzgado Ochenta y Tres (83) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, **se AVOCA su conocimiento.**

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **CREDIVALORES – CREDISRVICIOS S.A.** contra **JORGE MARIO ESQUIVEL FAJARDO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsane en lo siguiente, so pena de rechazo:

- A. Aportar copia digitalizada del contrato de arrendamiento suscrito por las partes, toda vez que el allegado no aparece firmado por las partes.
- B. Formular la pretensión (numeral 1), en forma separada, discriminando cada uno de los conceptos y montos reclamados (cánones y cuotas administración).
- C. Precisar la “Cuantía” del proceso, determinando el valor acorde con las pretensiones reclamadas. (numeral 9°, artículo 82 del CGP).
- D. Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en relación con la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación personal de la demandada, toda vez que, no realizó ninguna de las manifestaciones exigidas en el canon mencionado, según el cual: “**El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.** (se destaca). Como quiera que, se limitó a indicar cómo la obtuvo, omitiendo las demás indicaciones destacadas del precepto citado.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b3ada44d432c2b0463fa6c68fb8fb44792319938588bbb94cb78c265c3b90e**

Documento generado en 07/02/2024 10:42:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003083-2023-01114-00
Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.
Demandado: JORGE MARÍO ESQUIVEL FAJARDO

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial, proveniente del Juzgado Ochenta y Tres (83) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, **se AVOCA su conocimiento**.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **CREDIVALORES – CREDISRVICIOS S.A** contra **JORGE MARIO ESQUIVEL FAJARDO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsane en lo siguiente, so pena de rechazo:

- A. Aportar copia digitalizada del pagaré No. 30000033002, del cual pretende se libre mandamiento ejecutivo y su respectiva carta de instrucciones (artículo 430 del CGP), conforme lo manifestado en los hechos y pretensiones del libelo. Téngase en cuenta que el documento aportado corresponde a una fotocopia.
- B. Precisar la fecha de cobro de los intereses moratorios (pretensión 3). Téngase en cuenta que estos se causan a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento.
- C. Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en relación con la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación personal de la demandada, toda vez que, no realizó ninguna de las manifestaciones exigidas en el canon mencionado, según el cual: “**El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar**, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar**. (se destaca). Como quiera que, se limitó a indicar cómo la obtuvo, omitiendo las demás indicaciones destacadas del precepto citado.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b06381b58c1f4a2d0856f4add16cdc8182130282b7b8a39fa70962340d118cc**

Documento generado en 07/02/2024 09:08:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003083-2023-01117-00
Demandante: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR
– COLSUBSIDIO
Demandado: AMBAR JOHANA ALONSO RODRÍGUEZ

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial proveniente del Juzgado Ochenta y Tres (83) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, **se AVOCA su conocimiento.**

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda que se encuentra pendiente por calificar, se advierte que por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del C.G. del P., así mismo, el título aportado base de recaudo (Pagaré)-copia digitalizada cumple lo previsto en los artículos 422, 431 Ibídem y la ley 2233 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO** contra **AMBAR JOHANA ALONSO RODRÍGUEZ**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de recaudo, así:

1. Por la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$9.767.237. M/cte.), por concepto de capital adeudado.
2. Por la suma de **OCHOCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS** (\$804.582. M/cte.), por concepto de intereses remuneratorios representados en el título aportado.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, indicado en el numeral 1., liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de exigibilidad, (20 de mayo de 2023), y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiéndole al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado

y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: TENER en cuenta la autorización conferida a la s personas relacionadas en el escrito de demanda, para los fines que allí se indican.

Octavo: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Noveno: RECONOCER personería jurídica a la abogada MARTHA AURORA GALINDO CARO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.733.815 y T. P. No. 144.840 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad ejecutante, conforme a las facultades del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (I)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6913ed2fd31818f287c1c7f8df20224829c476671ee0172e5dce514cbd3928e**
Documento generado en 07/02/2024 07:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003083-2023-01119-00
Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S.
Demandado: DALIN ALBERTO YARURO REYES

Mediante Acuerdo CSJBJTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial proveniente del Juzgado Ochenta y Tres (83) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, se **AVOCA su conocimiento**.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **SYSTEMGROUP S.A.S.** contra **DALIN ALBERTO YARURO REYES**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsane en lo siguiente, so pena de rechazo:

- A. Aportar copia digitalizada del pagaré No. IC6003006, del cual pretende se libre mandamiento ejecutivo y de su respectiva carta de instrucciones (artículo 430 del CGP), conforme lo manifestado en los hechos y pretensiones del libelo.
- B. Allegar poder especial otorgado mediante mensaje de datos remitido desde la dirección electrónica de OPERATION LEGAL LATAM S.A.S. “OLL” a la abogada KAREN VANESSA PARRA DÍAZ (Artículos 74 y 75 del CGP y artículo 5° inciso 3° de la Ley 2213 de 2023).
- C. Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en relación con la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación personal de la demandada, toda vez que, no realizó ninguna de las manifestaciones exigidas en el canon mencionado, según el cual: “**El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.** (se destaca). Como quiera que, se limitó a indicar cómo la obtuvo, omitiendo las demás indicaciones destacadas del precepto citado.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f56a292b5530129b07aca79c94ab9a8ccc13f23c8a2226bdbcf9c1aed08e5d6**

Documento generado en 12/02/2024 08:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003083-2023-01121-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: WILLIAM ORLANDO ACOSTA MAHECHA

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial, proveniente del Juzgado Ochenta y Tres (83) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, **se AVOCA su conocimiento**.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **BANCO DE BOGOTÁ S.A** contra **WILLIAM ORLANDO ACOSTA MAHECHA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsane en lo siguiente, so pena de rechazo:

- A. Aclarar y/o precisar, si el valor del capital indicado en la parte introductoria y acápites del escrito de demanda (\$21.853.414,94), incluye el valor del “seguro a financiar”.
- B. Formular las pretensiones en forma separada, respecto del capital insoluto y capital del seguro a financiar, contenidas en el mismo título, acorde con la literalidad de este. Téngase en cuenta que el pago en instalamentos se pactó durante periodos distintos.
- C. Corregir la fecha de cobro de los intereses moratorios conforme a lo anterior. Téngase en cuenta que éstos se causan a partir del día siguiente a su vencimiento respecto de cada una de las cuotas causadas.
- D. Corregir las pretensiones en las que solicita el pago de intereses de plazo, acorde con la literalidad del pagaré allegado.
- E. Aportar plan de pagos y/o amortización, respecto de cada una de las obligaciones representadas en el título allegado.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaría

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a03a75ff627f9dc5b73439870b83a2f191430f3b0a857485186357c1f3729c54**

Documento generado en 12/02/2024 08:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003083-2023-01124-00
Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.
Demandado: CLAUDIA PATRICIA PINTO RODRÍGUEZ

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial proveniente del Juzgado Ochenta y Tres (83) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, **se AVOCA su conocimiento.**

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **CREDIVALORES – CREDISRVICIOS S.A.** contra **CLAUDIA PATRICIA PINTO RODRÍGUEZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsane en lo siguiente, so pena de rechazo:

- A. Precisar la pretensión (numeral 2), en relación con la fecha a partir de la cual realiza el cobro de intereses moratorios de cada una de las cuotas vencidas. Téngase en cuenta que pues éstos se causan a partir del día siguiente a su vencimiento y no desde éste como se reclama.
- B. Aportar copia digitalizada del original del pagaré suscrito el 13/08/2020, toda vez que el allegado se trata de una fotocopia, en la que aparece ilegible el valor del capital allí contenido.
- C. Aclarar y/o corregir el número del pagaré objeto de cobro por esta vía, pues el mencionado en el escrito de demanda “Pagaré en blanco No. 06365490000075175”, difiere del expresado en el título incorporado al introductorio, esto es: “Pagaré en blanco S/N” y en la parte inferior “Pagaré y carta de instrucciones 913851201018”.
- D. Indicar la cuantía del proceso, conforme a lo exigido en el artículo 10°, numeral 9 del CGP.
- E. Acreditar la cadena de endoso en propiedad a favor de Credivalores- Crediservicios S.A, por cuenta de PA crediano sindicato, administrado por Fiduciaria Bancolombia S.A, del título aportado como base de ejecución.
- F. Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en relación con la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación personal de la demandada, toda vez que, no realizó ninguna de las manifestaciones exigidas en el canon mencionado, según el cual: **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.** (se destaca). Como quiera

que, se limitó a indicar cómo la obtuvo, omitiendo las demás indicaciones destacadas del precepto citado.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE (I)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a62b20e09111956526b8c8d321b92b5ed1714883b5c3a3ecc7934c0986b1a68
Documento generado en 07/02/2024 07:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003083-2023-01125-00
Demandante: ALTERNAR S.A.S.
Demandado: JORGE ANDRES ROZO ZAMORA

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial, proveniente del Juzgado Ochenta y Tres (83) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, **se AVOCA su conocimiento.**

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **ALTERNAR S.A.S** contra **JORGE ANDRES ROZO ZAMORA** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsane en lo siguiente, so pena de rechazo:

- A) Adecuar las pretensiones de la demanda, acorde con la literalidad del documento allegado como base de la ejecución, toda vez, que, el pagaré aportado contiene la misma fecha de creación y vencimiento. Además, la obligación no aparece pactada en instalamentos, sino “en un solo contado”, como aparece en el numeral 2° de dicho título.
- B) Acredite los soportes relacionados con la reestructuración de la obligación objeto de cobro y/o acuerdos realizados con el deudor, de acuerdo con lo expresado en los hechos de la demanda (numeral 8 a 10). Lo anterior, en defecto de lo requerido en el numeral que precede.
- C) Allegar poder otorgado por la parte ejecutante, mediante mensaje de datos remitido a la apoderado judicial, acorde con lo dispuesto en el numeral 5° de la Ley 2213 de 2022.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed67cd429a0d71c1dfc14049eeeac538cab236b16069954d6b269a1589b0c360**

Documento generado en 07/02/2024 07:25:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003083-2023-01137-00
Demandante: DISPAPELES S.A.S.
Demandado: M&T DISTRIBUCIONES INTERNACIONALES S.A.S.

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: *“REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”*

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial, proveniente del Juzgado Ochenta y Tres (83) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, **se AVOCA su conocimiento.**

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisados los documentos acompañados al escrito de demanda, se observa que el pagaré No. 102798, aportado como título base de ejecución, adolece del valor, lugar de exigibilidad y fecha de vencimiento.

En ese orden, conforme al informe secretarial que antecede y revisados los anexos de la demanda, el pagaré aportado como base de ejecución, no reúne las exigencias especiales para esa clase de título valor, contenidas en el artículo 709 del Estatuto Mercantil, toda vez que, adolece del requisito exigido en el numeral 4° de dicha directriz, esto es, "la forma de vencimiento", así pues, para efectuar el cobro de un pagaré, este debe señalar concretamente la forma de vencimiento, que pueden ser cualquiera de las contempladas en el canon 673 ib.

Por lo anterior, el pagaré referido no podrá tenerse en cuenta como título ejecutivo, por la ausencia del elemento esencial arriba citado, resultando improcedente su cobro a través del proceso de la referencia, conforme al artículo 422 del CGP, que establece: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor”, en armonía con el canon 430 de la misma norma procesal, considerando que no puede existir ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que lo respalde, es decir, que aquella se apoye no en cualquier clase de documento, sino en los que efectivamente produzca en el juzgador un grado de certeza tal que de su simple lectura se acredite una obligación insatisfecha; en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.(Resalta el Despacho)

Destáquese que, no puede existir ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que lo respalde, es decir, que aquella se apoye no en cualquier clase de documento, sino en los que efectivamente produzca en el juzgador un grado de certeza tal que de su simple lectura se acredite una obligación insatisfecha; en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.**, Resuelve:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **DISPAPELES S.A.S.** contra **M & T DISTRIBUCIONES INTERNACIONALES S.A.S.** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c37c3c680d55113c91941f372b2464b1d9442f90684f5e44ae12bf1303e521**
Documento generado en 07/02/2024 07:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003083-2023-01138-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: JAZMIN CRUZ MARTINEZ

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial, proveniente del Juzgado Ochenta y Tres (83) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, **se AVOCA su conocimiento.**

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda que se encuentra pendiente por calificar, se advierte que por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del C.G. del P., así mismo, el título aportado base de recaudo (Pagaré)-copia digitalizada cumple lo previsto en los artículos 422, 431 *Ibidem* y la ley 2233 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO POPULAR S.A.** contra **JAZMIN CRUZ MARTINEZ**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el título valor (PAGARÉ No. 47430067- copia digitalizada), aportado como base de recaudo, así:

1. Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$24.460.763. M/cte.), por concepto de capital adeudado en el pagaré allegado.
2. Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$1.512.407. M/cte.), por concepto de intereses remuneratorios representados en el título aportado.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, indicado en el numeral 1), liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad, (26 de abril de 2023) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 *ibidem*.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiéndole al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: RECONOCER personería jurídica a la abogada ILSE SORANY GARCIA BOHORQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.524.184 y T. P. No. 138.165 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad ejecutante, conforme a las facultades del mandato conferido.

Octavo: Para los fines a que haya lugar, téngase en cuenta la autorización conferida por el apoderado judicial en el escrito de demanda a la persona allí identificada.

NOTIFÍQUESE (1)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84ca171aafc691c0faf15406182204c61ef3729b8c70393be1b014d8616a020**
Documento generado en 12/02/2024 08:50:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003083-2023-01139-00
Demandante: BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. – MIBANCO S.A.
Demandado: CESAR LUCAS VARGAS BLANCO

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial, proveniente del Juzgado Ochenta y Tres (83) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, **se AVOCA su conocimiento**.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **CREDIVALORES – CREDISRVICIOS S.A.** contra **CLAUDIA PATRICIA PINTO RODRÍGUEZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsane en lo siguiente, so pena de rechazo:

- A) Acredite, con documento idóneo, el pago de las primas de seguro solicitadas en la pretensión primera, numeral 3, por parte de la entidad demandante y su periodicidad.
- B) Aclarar el concepto al que corresponde el valor de \$167.560, de acuerdo con la literalidad del título.
- C) Precisar la pretensión (numeral 4) en relación con el monto sobre el que solicita el pago de intereses moratorios.
- D) Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en relación con la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación personal de la demandada, toda vez que, no realizó ninguna de las manifestaciones exigidas en el canon mencionado, según el cual: **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.** (se destaca). Como quiera que, se limitó a indicar cómo la obtuvo, omitiendo las demás indicaciones destacadas del precepto citado.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **181140a7acbd443e3440b72210b158ec7f35444917cf08edcfab8b40bec92e00**

Documento generado en 12/02/2024 08:51:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003083-2023-01141-00
Demandante: ARITUR LTDA
Demandado: JAIME HUMBERTO UBAQUE RODRIGUEZ y
ROSARIO LESLA GONZALEZ BELTRÁN

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial, proveniente del Juzgado Ochenta y Tres (83) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, **se AVOCA su conocimiento**.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **ARITUR LTDA** contra **JAIME HUMBERTO UBAQUE RODRIGUEZ y ROSARIO LESLA GONZÁLEZ BELTRÁN**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsane en lo siguiente, so pena de rechazo:

- A. Corregir la fecha de cobro de los intereses moratorios (pretensión Segunda). Téngase en cuenta que éstos se causan a partir del día siguiente de exigibilidad de la obligación y no desde la fecha de vencimiento como se reclama.
- B. Adecuar los hechos expuestos en el libelo introductorio, acorde con las pretensiones, y título aportado, pues los valores que discrimina no aparecen respaldados en el documento aportado como base de ejecución.
- C. Corregir la demanda, en relación con las personas contra quien se dirige, las cuales deben coincidir con las obligadas al pago, atendiendo la literalidad del título (letra de cambio S/N), aportada como base de recaudo. Obsérvese, que quien figura como librador y librado es únicamente el señor JAIME HUMBERTO UBAQUE RODRIGUEZ, por lo tanto, deberá excluirse a la otra demandada.
- D. Indicar el domicilio de la parte pasiva, en la parte introductoria del libelo introductorio. (Artículo 82-2 del CGP).

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c07ae1056e65d2dd1dfbaf38e07d44873adf66de47e91fc6d84e1edcabb3067**

Documento generado en 09/02/2024 08:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003083-2023-01143-00
Demandante: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA
S.A., vocera del Patrimonio Autónomo FC ADMANTINE NPL
Demandado: CARLOS ARTURO CASTRO SALAZAR

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial, proveniente del Juzgado Ochenta y Tres (83) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, **se AVOCA su conocimiento**.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A - FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A** como vocera del **Patrimonio Autónomo FC ADMANTINE NPL** contra **CARLOS ARTURO CASTRO SALAZAR**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsane en lo siguiente, so pena de rechazo:

- A. Aportar copia digitalizada del pagaré, del cual pretende se libre mandamiento ejecutivo y de su respectiva carta de instrucciones (artículo 430 del CGP), conforme lo manifestado en los hechos y pretensiones del libelo.
- B. Acreditar la facultad conferida a la persona(s) que suscribe(n) el endoso en propiedad del título aportado como base de ejecución.
- C. Aportar poder especial debidamente conferido por OPERATION LEGAL LATAM S.A.S., “OLL”, a la abogada KAREN VANESSA PARRA DÍAZ. (Artículo 74, 75 y 84-I del CGP; y artículo 5°, Ley 2213 de 2022).

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0521c925be4435b65c14e26654d6b93d8e627d2ed22092ad30c04353c076dae4**

Documento generado en 09/02/2024 08:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003083-2023-01166-00
Demandante: EDTECH SOLUCIONES DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado: JUAN CAMILO GUTIERREZ ANTOLINEZ

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial proveniente del Juzgado Ochenta y Tres (83) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, **se AVOCA su conocimiento**.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **EDTECH SOLUCIONES DE COLOMBIA S.A.S** contra **JUAN CAMILO GUTIERREZ ANTOLINEZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsane en lo siguiente, so pena de rechazo:

- A. Allegar poder de sustitución otorgado mediante mensaje de datos remitido desde la dirección electrónica de quien lo confiere (artículo 74 del C.G; artículo 5° inciso 3° de la Ley 2213 de 2023).
- B. Corregir la fecha de cobro de los intereses moratorios (pretensión Cuarta), pues éstos se causan a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación y no desde la fecha de vencimiento como se reclama.
- C. Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en relación con la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación personal de la demandada, toda vez que, no realizó ninguna de las manifestaciones exigidas en el canon mencionado, según el cual: “**El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.** (se destaca). Como quiera que, se limitó a indicar cómo la obtuvo, omitiendo las demás indicaciones destacadas del precepto citado.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a95d7f95d549b7a228c958c4890224bb3f4a4cd8724cef85c838e8038a16b115**

Documento generado en 09/02/2024 08:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003083-2023-01169-00
Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S (endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A)
Demandado: CARLOS EDUARDO RUIZ CORTES

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial, proveniente del Juzgado Ochenta y Tres (83) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, **se AVOCA su conocimiento**.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **SYSTEMGROUP S.A.S** contra **CARLOS EDUARDO RUIZ CORTES**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsane en lo siguiente, so pena de rechazo:

- Aportar copia digitalizada del original del pagaré base de ejecución, del cual pretende se libre mandamiento ejecutivo y de su respectiva carta de instrucciones (artículo 430 del CGP), conforme lo manifestado en los hechos y pretensiones del libelo.
- Allegar poder especial otorgado mediante mensaje de datos remitido desde la dirección electrónica de OPERATION LEGAL LATAM S.A.S. “OLL” a la abogada CAMILIA ALEJANDRA SALGUERO (Artículos 74 y 75 del CGP y artículo 5° inciso 3° de la Ley 2213 de 2023).
- Acreditar la facultad conferida por Banco Davivienda S.A, a la abogada JENNY LIZETH QUINTERO, para realizar endoso en propiedad del título aportado como bade de recaudo.
- Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en relación con la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación personal de la demandada, toda vez que, no realizó ninguna de las manifestaciones exigidas en el canon mencionado, según el cual: **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.** (se destaca).

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE (I)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 925354e6e11d1c5d32513e8eb9ff6427b27041a0bae7f582b9ab15467b073384
Documento generado en 09/02/2024 08:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003083-2023-01170-00
Demandante: BANCO FINANDINA BIC
Demandado: JOSÉ ÁLVARO ORTIZ ORTIZ

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial, proveniente del Juzgado Ochenta y Tres (83) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, **se AVOCA su conocimiento.**

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda que se encuentra pendiente por calificar, se advierte que por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del C.G. del P., así mismo, el título aportado base de recaudo (Pagaré)-copia digitalizada cumple lo previsto en los artículos 422, 431 Ibídem y la ley 2233 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO FINANDINA BIC** contra **JOSÉ ÁLVARO ORTÍZ ORTÍZ** por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de recaudo, así:

1. Por la suma de **TRECE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$13.988.197. M/cte.), por concepto de capital adeudado.
2. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS** (\$2.253.643. M/cte.), por concepto de intereses remuneratorios, representados en el título aportado.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, indicado en el numeral 1., liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de exigibilidad, esto es, (16 de junio de 2023), y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiéndole al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: TENER en cuenta la autorización conferida a las personas relacionadas en el escrito de demanda, para los fines allí señalados.

Octavo: RECONOCER personería jurídica al abogado JOSÉ WILSON PATIÑO FORERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.055.621 y T. P. No. 123.125 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad ejecutante, conforme a las facultades del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92b3a865df35732b8645fbf7a1f6484df9163595e3ebee59c836c20484e077b5
Documento generado en 09/02/2024 08:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003083-2023-01171-00
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Demandado: LEIDY JINETH SILVA GALINDO

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial, proveniente del Juzgado Ochenta y Tres (83) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, se **AVOCA su conocimiento**.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de la demanda, por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo (declaración de pago y subrogación)-copia digitalizada, las del artículo 422 ib, acorde con el artículo 431 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A** contra **LEIDY JINETH SILVA GALINDO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título ejecutivo base de la acción:

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$4.513.000. M/cte.), por concepto de seis (6) cánones de arrendamiento causadas desde enero hasta junio de 2023, contenidas en la certificación allegada, como se discrimina a continuación:

No.	Período causación	Valor (\$)
1	Enero 2023	736.000
2	Febrero 2023	736.000
3	Marzo 2023	736.000
4	Abril 2023	736.000
5	Mayo 2023	736.000
6	Junio 2023	833.000
Total		\$4.513.000

2. Por la suma de **SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$710.000. M/cte.), por concepto de seis (6) cuotas de administración causadas desde enero hasta junio de 2023, contenidas en la certificación allegada, como se discrimina a continuación:

No.	Período causación	Valor (\$)
1	Enero 2023	117.000
2	Febrero 2023	117.000
3	Marzo 2023	117.000
4	Abril 2023	117.000
5	Mayo 2023	117.000
6	Junio 2023	125.000
Total		\$710.000

Por los demás cánones de arrendamiento y cuotas de administración que se continúen causando con posterioridad a la presentación de la demanda, hasta que se profiera sentencia, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

Segundo: TRAMITAR la demanda conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con los presupuestos del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiéndole al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: RECONOCER personería jurídica a la abogada DIANA JULIETH CASAS ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.251.416 y T. P. No. 85.245 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, conforme a las facultades del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645fedc225ebf9c53429aa9097b672097281e16f8eb674ffa93e08b8711efa55**

Documento generado en 09/02/2024 08:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003083-2023-00295-00
Demandante: AECSA S.A (endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A)
Demandado: JOAQUÍN EMILIO PEREA FORERO

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial, proveniente del Juzgado ochenta y tres (83) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, se **AVOCA su conocimiento**.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022. Por lo anterior, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **AECSA S.A** (endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A.) contra **JOAQUÍN EMILIO PEREA FORERO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

- A.** Aclarar y/o corregir la calidad que manifiesta ostentar la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES como Representante Legal de la sociedad demandante, anunciada en la parte introductoria del escrito de demanda, toda vez que, dicha condición que no se encuentra debidamente acreditada en los nexos que acompaña al escrito de demanda.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE,

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e2293bb4b77dfe20e78587c26a16950f14be2370e9ddc35ef38dcd2a71**

Documento generado en 06/02/2024 07:50:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003083-2023-00306-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO VERDE DEL DURAZNO 2D - PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandado: MARLENY CALDERÓN GONZÁLEZ y LEONARDO BRICEÑO CADENA

Mediante Acuerdo CSJBT23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial, proveniente del Juzgado ochenta y tres (83) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, se **AVOCA su conocimiento**.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO VERDE DEL DURAZNO 2D - PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **MARLENY CALDERÓN GONZÁLEZ y LEONARDO BRICEÑO CADENA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo subsane lo siguiente:

- A.** Aclarar la pretensión “62”, respecto del valor pretendido por concepto de multa (reglamento correspondiente al mes de agosto de 2020). Nótese que, el valor allí señalado \$24.000 difiere del que aparece expresado en el título aportado (Certificado de deuda) “\$62.500”.
- B.** Aclarar la pretensión “69”, en relación con la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios y el monto de cada una de las cuotas de administración sobre las que reclama dicho concepto. Téngase en cuenta que, tratándose de instalamentos o cuotas sucesivas, éstos se causan a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de estos.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc0aa6b14d02f3564fb4ff69af564e08e7bd25af97acc8d15b0bb077792135c**

Documento generado en 07/02/2024 10:39:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003083-2023-00313-00
Demandante: G Y J FERRETERÍAS S.A.
Demandado: YESICA ALEXANDRA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial, proveniente del Juzgado ochenta y tres (83) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, se **AVOCA su conocimiento**.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de la demanda, por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo copia digitalizada, las del artículo 422 ib, acorde con el artículo 431 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **G Y J FERRETERÍAS S.A.** contra **YESICA ALEXANDRA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el título aportado como base de recaudo, (PAGARE S/N, copia digitalizada), así:

- A.** Por la suma de **VEINTITRÉS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$23.144.468 M/cte), por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución.
- B.** Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, discriminado en el literal “A”, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, (09/11/2022) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiéndole al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: RECONOCER personería jurídica al abogado RODRIGO EDUARDO CARDOZO ROA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80730964 y T. P No. 175509 del C.S. de la J., como apoderado judicial del ejecutante, conforme a las facultades del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c9de5d04a4b1d445cea18e0f96c8dc8ab854c903ce9dedfd331735323b506c2
Documento generado en 07/02/2024 10:39:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003083-2023-00320-00
Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S (endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A)
Demandado: JACKELINE PATRICIA PÉREZ PEDROZO

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial proveniente del Juzgado ochenta y tres (83) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, se **AVOCA su conocimiento**.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **SYSTEMGROUP S.A.S** (endosatario en propiedad de Banco Davivienda S.A) contra **JACKELINE PATRICIA PÉREZ PEDROZO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

- A.** Indicar el número del pagaré en los acápites del escrito de demanda, toda vez que, en el título allegado aparece indicado en la parte inferior “Pagare 6 M012600010002100003362529”.
- B.** Aportar copia digitalizada del original del endoso en propiedad realizado por BANCO DAVIVIENDA S.A a SYSTEMGROUP S.A.S., toda vez, que, el adjunto corresponde endoso efectuado por éste último a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC SISTEMCOBRO – DAVIVIENDA 5.
- C.** Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en relación con la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación personal del demandado, pues no realizó las manifestaciones exigidas en el canon mencionado, según el que: “**El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”. (se destaca). Como quiera que, en el acápite “NOTIFICACIONES”, del libelo, se limitó a indicar la dirección electrónica de notificación, omitiendo las manifestaciones destacadas del precepto arriba citado.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE ()

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8ee6fbc6791b14f07c3d535bed41ff1c53347f4171fc4c46f0778f549e7baf**
Documento generado en 12/02/2024 11:59:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003083-2023-00331-00
Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandado: LUISA TATIANA RIVERA GALLEG0

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial, proveniente del Juzgado ochenta y tres (83) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, se **AVOCA su conocimiento**.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** contra **LUISA TATIANA RIVERA GALLEG0**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

- A. Aportar copia digitalizada del original del pagare No. 882300641570, teniendo en cuenta que el adjunto corresponde a una fotocopia de dicho título valor.
- B. Allegar el certificado de existencia y representación legal del BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL., con fecha de expedición no superior de un (1) mes a partir de la notificación del presente auto, donde se acredite la calidad que manifiesta ostentar el señor ANDRÉS URIBE MALDONADO, quien confirió poder especial a PABLO ANTONIO BENÍTEZ CASTILLO. Nótese que, el certificado de la Superintendencia Financiera data del 10 de octubre de 2022.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **749ad3acd2b84067b107871ec7d49d2dae28dd6daba8022e62a9c5f3fc2effd4**

Documento generado en 12/02/2024 11:59:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003083-2023-01094-00
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado: LINA YOANA PALACIO MEJÍA

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial, proveniente del Juzgado ochenta y tres (83) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, se **AVOCA su conocimiento**.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** contra **LINA YOANA PALACIO MEJÍA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo subsane lo siguiente:

- A.** Aportar copia digitalizada del original del pagare No. B000215967, teniendo en cuenta que el adjunto corresponde a una fotocopia de dicho título valor.
- B.** Aclarar y/o precisar la pretensión (numeral 1 – literal a), respecto del valor del saldo de capital de la cuota No. 07. Nótese que el valor allí indicado no corresponde al contenido en el plan de pagos o tabla de amortización aportado.
- C.** Aclarar y/o corregir la calidad que manifiesta ostentar la abogada SANDRA MILENA BELLO ARIAS como endosataria en procuración de la sociedad demandante, anunciada en la parte introductoria del escrito de demanda, toda vez que, dicha condición que no se encuentra debidamente acreditada en los nexos que acompaña al escrito de demanda.
- D.** Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en relación con la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación personal del demandado, pues no realizó las manifestaciones exigidas en el canon mencionado, según el que: **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”. (se destaca). Como quiera que, en el acápite “NOTIFICACIONES”, del libelo, se limitó a indicar la dirección electrónica de notificación y como la obtuvo, omitiendo las manifestaciones destacadas del precepto arriba citado.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE (I)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 487c33b5df71efb9735d52a52f4ff843193aa08acf5ceb9979f222d2bd72bfde
Documento generado en 06/02/2024 07:50:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003083-2023-01095-00
Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S.
Demandado: NATALIE ISEL ILLERA MEJÍA

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial, proveniente del Juzgado ochenta y tres (83) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, se **AVOCA su conocimiento**.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **SYSTEMGROUP S.A.S.** contra **NATALIE ISEL ILLERA MEJÍA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo subsane lo siguiente:

- A.** Indicar el número del pagaré en los acápites del escrito de demanda, toda vez que, en el título allegado aparece la indicación “3081888”.
- B.** Aportar copia digitalizada del original del pagare No. 3081888, endoso en propiedad y solitud del crédito, teniendo en cuenta que los adjuntos corresponden a una fotocopia.
- C.** Aclarar y/o precisar en los acápites del escrito de demanda el valor pretendido de acuerdo con la literalidad del título aportado (pagare). Nótese que, hace referencia a la suma de \$10.293.189,74 valor que no corresponde al contenido en título base de ejecución “\$10.293.190”.
- D.** Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en relación con la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación personal del demandado, pues no realizó las manifestaciones exigidas en el canon mencionado, según el que: “**El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo** y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”. (se destaca). Como quiera que, en el acápite “NOTIFICACIONES”, del libelo, se limitó a indicar la dirección electrónica de notificación, omitiendo las manifestaciones destacadas del precepto arriba citado.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional

de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE (I)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe51dbdd6ef213024b0cd6130d785ecfe3b87bf79604ad7a4e4348c305111d42**
Documento generado en 06/02/2024 07:50:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003083-2023-01100-00
Demandante: ROSA TULIA ROJAS CUADROS
Demandado: JENNY PAOLA BONILLA POLOCHE

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial, proveniente del Juzgado ochenta y tres (83) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, se **AVOCA su conocimiento**.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **ROSA TULIA ROJAS CUADROS** contra **JENNY PAOLA BONILLA POLOCHE**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo subsane lo siguiente:

- A. Aclarar y/o precisar la presentación “2”, en el sentido de indicar el concepto por el cual pretende el cobro de la suma de \$9'119.992. Nótese que, únicamente hace referencia “valor correspondiente a 900 días de atraso a razón de \$13.333 el día, extraído del 2% mensual pactado por este título, desde el 28 de julio de 2.021 y hasta el 21 de junio de 2.023 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.”
- B. Allegar poder especial otorgado mediante mensaje de datos remitido desde la dirección electrónica del extremo demandante (Artículo 74 el C.G.P. artículo 5° inciso 3° Ley 2213 de 2023).
- C. Acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y anexos a la parte demandada, considerando que no fueron solicitadas medidas cautelares, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
- D. Indicar la dirección electrónica de la demandada. (Artículo 82-10 del CGP).

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **265bdc0c243c01639d9a144599d7de7727dfd5cefeeb74d858472ddce7055c6c**

Documento generado en 07/02/2024 10:39:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003083-2023-01102-00
Demandante: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,
como vocera del Patrimonio Autónomo FC
ADAMANTINE NPL
Demandado: JOSÉ ALEXIS MEDINA CAMACHO

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial, proveniente del Juzgado ochenta y tres (83) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, se **AVOCA su conocimiento**.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, como vocera del Patrimonio Autónomo **FC ADAMANTINE NPL** contra **JOSÉ ALEXIS MEDINA CAMACHO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

- A.** Aportar copia digitalizada del original del pagare S/N y endoso en propiedad, teniendo en cuenta que los adjuntos corresponden a una fotocopia.
- B.** Acreditar la calidad de apoderado especial de Scotiabank Colpatria, del señor JAIRO GALINDO FALLO, quien suscribe endoso en propiedad a favor de la ejecutante.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c6c6a1e4731f3869dd549eae9a4509f82cd66feec10b9eb7d48cb915f81acb**

Documento generado en 12/02/2024 11:59:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003083-2023-01103-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS “COONALSER”
Demandado: LIDIO FERNANDO TORRES CASTILLO

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial, proveniente del Juzgado ochenta y tres (83) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, se **AVOCA su conocimiento**.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS “COONALSER”**, contra **LIDIO FERNANDO TORRES CASTILLO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

- A.** Allegar copia digitalizada del pagare No. 25800 en el que se pueda observar de manera clara su contenido. Téngase en cuenta que, el aportado no se encuentra legible.
- B.** Allegar poder especial otorgado mediante mensaje de datos remitido desde la dirección electrónica del extremo demandante registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal (Artículo 74 el C.G.P. artículo 5° inciso 3° Ley 2213 de 2023).
- C.** Allegar el plan de pagos o tabla de amortización en el que se discriminen los componentes correspondientes a capital e intereses sobre cada una de las cuotas exigibles al demandado, respecto del pagaré No. 25800, como quiera, que, conforme a lo señalado en el escrito de la demanda, la forma de pago se pactó en instalamentos (30 cuotas consecutivas).
- D.** Corregir el número de pagaré (26550) indicado en el acápite de hechos, (numeral 1), toda vez que, no corresponde al que aparece allegado “Libranza pagaré 25800”.
- E.** Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en relación con la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación personal del demandado, pues no realizó las manifestaciones exigidas en el canon mencionado, según el que: **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”**. (se destaca). Como quiera que, en el acápite “NOTIFICACIONES”, del libelo, se limitó a indicar la dirección electrónica

de notificación, omitiendo las manifestaciones destacadas del precepto arriba citado.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a27b0e1625fa861ea94fc4ff16557de18e9e1e7ef97604382bb2deb1c53b5f55**
Documento generado en 12/02/2024 11:59:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003083-2023-01105-00
Demandante: ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES
COMERCIALES S.A. - ADEINCO S.A.
Demandado: CAMILO ERNESTO QUINTERO GONZÁLEZ

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial, proveniente del Juzgado ochenta y tres (83) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, se **AVOCA su conocimiento**.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de la demanda, por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo copia digitalizada, las del artículo 422 ib, acorde con el artículo 431 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A. - ADEINCO S.A.** contra **CAMILO ERNESTO QUINTERO GONZÁLEZ**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el título aportado como base de recaudo, (PAGARE S/N, copia digitalizada), así:

- A.** Por la suma de **CATORCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$14.542.585 M/cte), por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución.
- B.** Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, discriminado en el literal “A”, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, (21/06/2023) y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- C.** Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$1.292.547 M/cte), por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el título valor base de ejecución.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiéndolo al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá

surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: RECONOCER personería jurídica a GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S., quien a su vez actúa a través de la abogada, YENNIFFER GÓMEZ SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1110496842 y T. P No. 362688 del C.S. de la J., como apoderada judicial del ejecutante, conforme a las facultades del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42f67fa29186099053c70e0e1a0019768407e36f1180c2720d059d4578cf8e78
Documento generado en 07/02/2024 10:39:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003083-2023-01107-00
Demandante: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
Demandado: ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ VARGAS y
OSCAR RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial, proveniente del Juzgado ochenta y tres (83) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, se **AVOCA su conocimiento**.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO** contra **ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ VARGAS y OSCAR RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo subsane lo siguiente:

- A.** Indicar el número que corresponde al pagaré aportado como base de recaudo, en los acápites del escrito de demanda, toda vez que, en el título allegado aparece “01-01-002963”.
- B.** Aportar copia digitalizada del original del pagare No. 01-01-002963, teniendo en cuenta que el adjunto corresponde a una fotocopia.
- C.** Aclarar y/o corregir el hecho “segundo” del escrito de la demanda, respecto de la fecha en que debía ser cancelada la primera cuota. Nótese que, hace referencia al 11/25/2022 la cual difiere de la expresada (2/10/2021), en el título referido.
- D.** Allegar el plan de pagos o tabla de amortización en el que se discriminen los componentes correspondientes a capital e intereses sobre cada una de las cuotas exigibles al demandado, respecto del pagaré No. 01-01-002963. Téngase en cuenta que, conforme a la literalidad del título, la forma de pago se pactó en instalamentos (24 cuotas consecutivas).
- E.** Acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y anexos a la parte demandada, considerando que no fueron solicitadas medidas cautelares, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
- F.** Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en relación con la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación personal del demandado, pues no realizó las manifestaciones exigidas en el canon mencionado, según el

que: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar**”. (se destaca). Como quiera que, en el acápite “NOTIFICACIONES”, del libelo, se limitó a indicar la dirección electrónica de notificación y como la obtuvo, omitiendo las manifestaciones destacadas del precepto arriba citado.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE (I)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df935e008ddf32f6d53bcde7553eb57c0d459a4fb12d5b1486ae18d9413d193b**
Documento generado en 07/02/2024 10:39:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003083-2023-01108-00
Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S.
Demandado: DAVID ANDRÉS CASTELLANOS MENA

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1º: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial, proveniente del Juzgado ochenta y tres (83) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, se **AVOCA su conocimiento**.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **SYSTEMGROUP S.A.S.** contra **DAVID ANDRÉS CASTELLANOS MENA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo subsane lo siguiente:

- A.** Precisar los acápites del escrito de demanda, en el sentido de indicar el número del pagaré aportado como base de recaudo. Obsérvese que en la literalidad del título se identifica con número “1 100005493213”.
- B.** Aportar copia digitalizada del original del pagare No. Pagare No. 1 100005493213 y endoso en propiedad, teniendo en cuenta que los adjuntos corresponden a una fotocopia.
- C.** Aclarar y/o precisar en los acápites del escrito de demanda el valor pretendido de acuerdo con la literalidad del título aportado (pagare). Nótese que, hace referencia a la suma de \$12.199.333,20 valor que difiere del que allí se expresa “\$12.199.333”.
- D.** Acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y anexos a la parte demandada, considerando que no fueron solicitadas medidas cautelares, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE (I)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e0999921e586ba1e45ca04858de1684ccb2ff2c9f6da603146d7cc247eaf2a**
Documento generado en 07/02/2024 10:39:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003083-2023-01118-00
Demandante: REPRESENTACIONES Y DISTRIBUCIONES
TLC REDITLC LTDA
Demandado: CATAÑO & MARQUEZ S.A.S

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial, proveniente del Juzgado Ochenta y Tres (83) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, **se AVOCA su conocimiento.**

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisados los documentos acompañados al escrito de demanda, se observan aportados como títulos base de ejecución, las facturas electrónicas de venta Nos. REDI 782, REDI 784, REDI 791, REDI 795, REDI 798 y REDI 800.

Previene el artículo 774 del Código de Comercio, “(...) **La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:** 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión. 2. **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.** 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. **No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.** Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (...)” (Resalta el Despacho).

Así las cosas, las facturas electrónicas adolecen de uno de los requisitos generales para todos los títulos valores, esto es, el estipulado en el numeral 2° del canon 621 ibidem, que determina: “(...) Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) **La firma de quién lo crea.** (...)”, toda vez que, no se advierte la firma del creador y tampoco un signo o contraseña mecánicamente impuesto para entenderse como sustituida, en los términos de aquel artículo. (Resalta el Despacho).

Por lo anterior, las facturas electrónicas de venta arriba descritas no podrán tenerse en cuenta como título ejecutivo, resultando improcedente su cobro a través del proceso de la referencia, pues no cumplen lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, que establece: “Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor”. (se destaca).

Destáquese que, no puede existir ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que lo respalde, es decir, que aquella se apoye no en cualquier clase de documento, sino en los que efectivamente produzca en el juzgador un grado de certeza tal que de su simple lectura se acredite una obligación insatisfecha; en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.**, Resuelve:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **REDISTRIBUCIONES Y DISTRIBUCIONES TLC REDITLC LTDA** contra **CATAÑO & MARQUEZ S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6aef4c2c8220d9c94e61d7be0623a5f0bbcc90684876aabb2b75348e1dde05a5
Documento generado en 07/02/2024 07:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003083-2023-01118-00
Demandante: REPRESENTACIONES Y DISTRIBUCIONES
TLC REDITLC LTDA
Demandado: CATAÑO & MARQUEZ S.A.S

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial, proveniente del Juzgado Ochenta y Tres (83) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, **se AVOCA su conocimiento.**

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisados los documentos acompañados al escrito de demanda, se observan aportados como títulos base de ejecución, las facturas electrónicas de venta Nos. ALFO 707, ALFO 713, ALFO 782, ALFO y REDI 809.

Previene el artículo 774 del Código de Comercio, “(...) **La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:** 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión. 2. **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.** 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. **No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.** Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (...)” (Resalta el Despacho).

Por lo anterior, las facturas electrónicas de venta arriba descritas no podrán tenerse en cuenta como título ejecutivo, resultando improcedente su cobro a través del proceso de la referencia, pues no cumplen lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, que establece: “Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor”. (se destaca).

Destáquese que, no puede existir ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que lo respalde, es decir, que aquella se apoye no en cualquier clase de documento, sino en los que efectivamente produzca en el juzgador un grado de certeza tal que de su simple lectura se acredite una obligación insatisfecha; en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.**, Resuelve:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **ALONSO FORWARDING COLOMBIA S.A.S.** contra **REPES ARRAZOLA CARGO LOGISTICS S.A.S.** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ae728db0be08b03b6775ba9e4d43ec015f786f018ff8302adc9e302cd99fbd**

Documento generado en 07/02/2024 07:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003083-2023-01168-00
Demandante: IMPOEXPORT JPG S.A.S.
Demandado: TECNO-CLEAN SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial, proveniente del Juzgado Ochenta y Tres (83) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, **se AVOCA su conocimiento.**

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisados los documentos acompañados al escrito de demanda, se observan aportados como títulos base de ejecución, las facturas electrónicas de venta Nos. FE 983 y FE 990.

Previene el artículo 774 del Código de Comercio, “(...) **La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:** 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión. 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. **No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.** Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (...)” (Resalta el Despacho).

Por lo anterior, las facturas electrónicas de venta arriba descritas no podrán tenerse en cuenta como título ejecutivo, resultando improcedente su cobro a través del proceso de la referencia, pues no cumplen lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, que establece: “Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor”. (se destaca).

Destáquese que, no puede existir ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que lo respalde, es decir, que aquella se apoye no en cualquier clase de documento, sino en los que efectivamente produzca en el juzgador un grado de certeza tal que de su simple lectura se acredite una obligación insatisfecha; en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.**, Resuelve:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **IMPOEXPORT JPG S.A.S.** contra **TECNO-CLEAN SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e77e7111382ed8d61f07ab789823fa3b8aee6b9459a097f4f0bdf386579fb5ad**

Documento generado en 09/02/2024 08:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

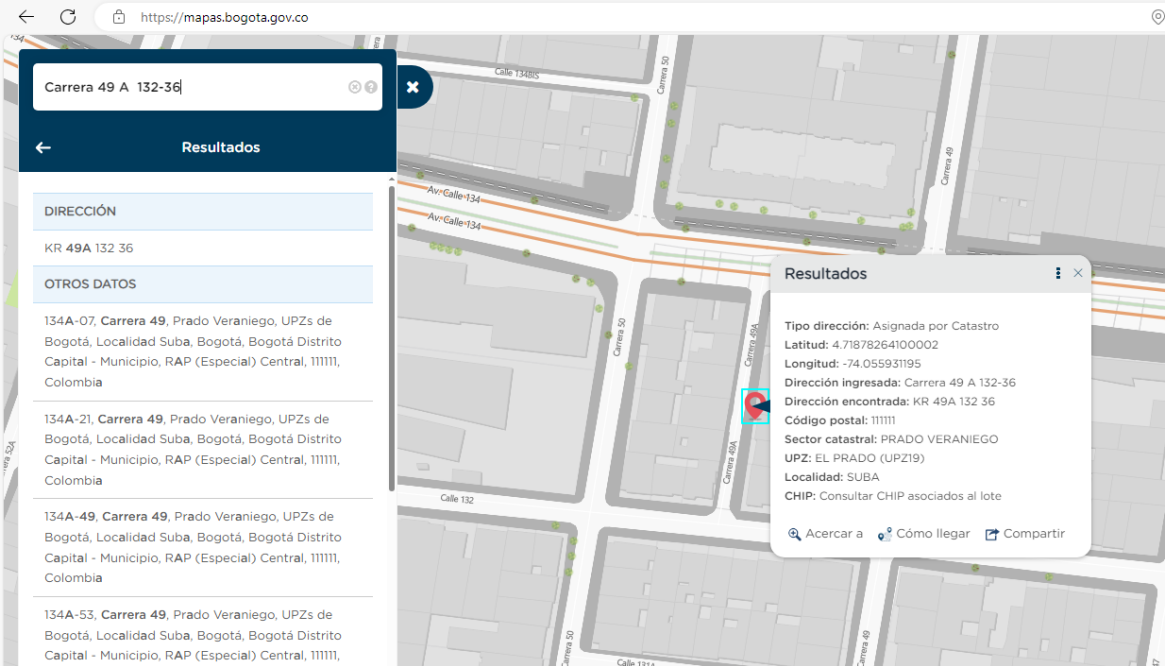
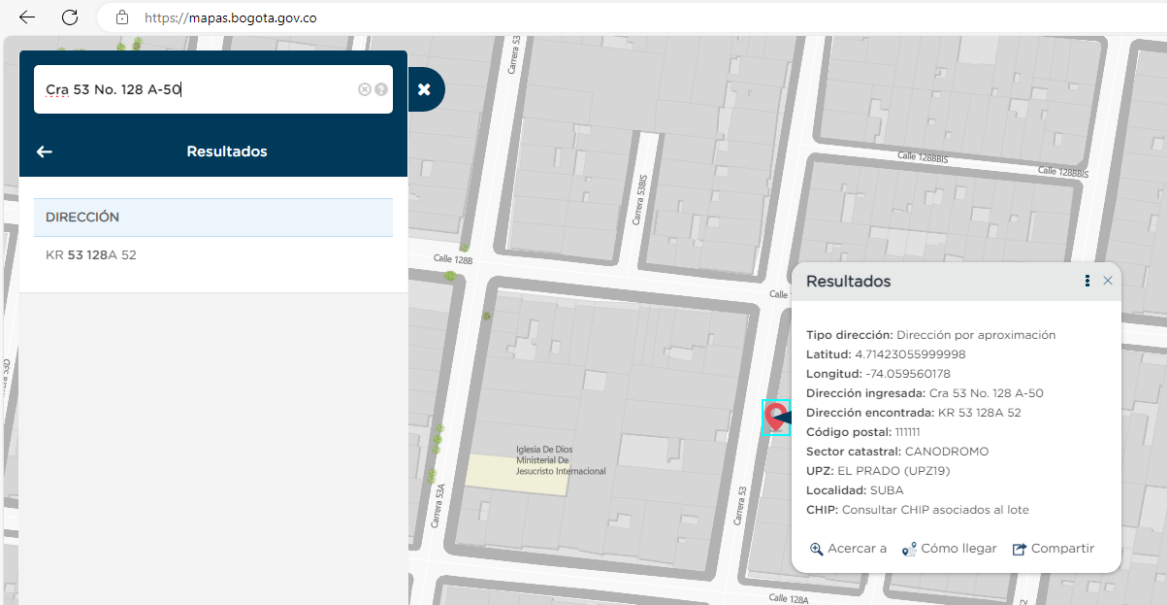
(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: MONITORIO
Radicado No. 110014189028-2023-00887-00
Demandante: JOSÉ TRIANA NIÑO GRIJALDA
Demandado: SERVANDO CRUZ FURQUE Y ELSY SALAMANCA

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos que lo acompañan, se tiene que, los demandados SERVANDO CRUZ FURQUE y ELSY SALAMANCA, tienen su domicilio y se encuentran residenciados en esta ciudad, en la “Carrera 49 A con calle 132-36 y Carrera 53 No. 128 A-50”, respectivamente, como se afirma en la parte introductoria y acápite de notificaciones.

La anterior nomenclatura urbana corresponde en efecto a la localidad de Suba, como arroja la consulta efectuada en el aplicativo web [Mapas Bogotá \(bogota.gov.co\)](https://mapas.bogota.gov.co), y se muestra en la imagen inserta a continuación:



De acuerdo con la regla general de competencia territorial, fijada en el numeral 1º, artículo 28 del CGP: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”.

Define el parágrafo, artículo 17, de la Ley 1564 de 2012: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º”.

Sobre el particular, por Acuerdo PSAA14-10078 de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso el numeral 1º, artículo 2º: (...) los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.” (Se destaca).

A su turno, el canon 29 Superior, establece: “(..) nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...” (Se destaca).

Así las cosas, salta a todas luces, esta Sede Judicial, carece de competencia para asumir conocimiento del presente asunto, pues a partir de la dirección de la demandada informada en el acápite respectivo, tiene su domicilio en esta ciudad-localidad Suba. En consecuencia, la competencia se atribuye o radica en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – de esa localidad (Reparto), atendiendo el factor competencia territorial. En consecuencia, se impone rechazar de plano la demanda y ordenar remitirla junto con sus anexos al competente.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.**, Resuelve:

Primero: RECHAZAR la demanda Monitoria de mínima cuantía promovida por **JOSE TRIANA NIÑO GRIJALBA** contra **SERVANDO CRUZ FURQUE y ELSY SALAMANCA**, por las razones indicadas en esta providencia.

Segundo: REMITIR el expediente a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Localidad de Suba- (Reparto)**. Por Secretaría procédase de conformidad, previa constancia de rigor.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ac6fd14acd4e209f1536f2b453c885ba6f01dd6f4cd137f3d56c7362d07007**

Documento generado en 09/02/2024 08:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

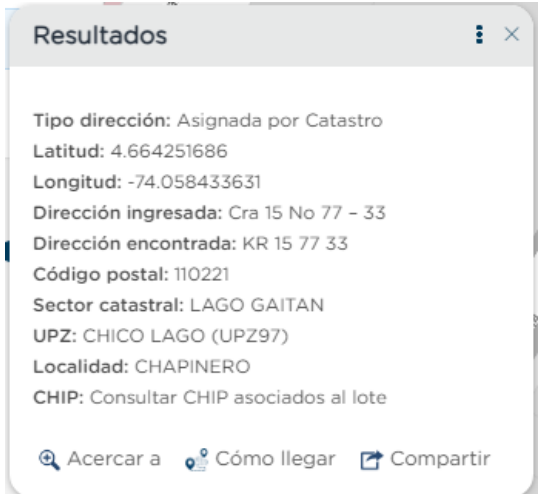
(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: MONITORIO
Radicado No. 110014189028-2023-00717-00
Demandante: PROVEEDORES PARA SISTEMAS Y CIA S.A.S.
Demandado: ANDRÉS MAURICIO SÁNCHEZ BUITRAGO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos que lo acompañan, se tiene que, el demandado ANDRÉS MAURICIO SÁNCHEZ BUITRAGO tiene su domicilio y se encuentra residenciado en esta ciudad, en la “Cra 15 No 77 – 33 Local 170”, como se afirma en la parte introductoria y acápite de notificaciones respectivamente.

La anterior nomenclatura urbana corresponde en efecto a la localidad de Chapinero, como arroja la consulta efectuada en el aplicativo web <https://mapas.bogota.gov.co/#>, y se muestra en la imagen inserta a continuación.



De acuerdo con la regla general de competencia territorial, fijada en el numeral 1°, artículo 28 del CGP: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”.

Define el parágrafo, artículo 17, de la Ley 1564 de 2012: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”.

Sobre el particular, por Acuerdo PSAA14-10078 de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso el numeral 1°, artículo 2°: (...) los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia **en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.” (Se destaca).

A su turno, el canon 29 Superior, establece: “(.) nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante **juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...” (Se destaca).

Así las cosas, salta a todas luces, esta Sede Judicial, carece de competencia para asumir conocimiento del presente asunto, pues a partir de la dirección de la demandada informada en el

acápite respectivo, tiene su domicilio en esta ciudad-localidad Chapinero. En consecuencia, la competencia se atribuye o radica en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – de esa localidad (Reparto), atendiendo el factor competencia territorial. En consecuencia, se impone rechazar de plano la demanda y ordenar remitirla junto con sus anexos al competente.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.**, Resuelve:

Primero: RECHAZAR la demanda monitoria de mínima cuantía promovida por **PROVEEDORES PARA SISTEMAS Y CIA S.A.S.** contra **ANDRÉS MAURICIO SÁNCHEZ BUITRAGO**, por las razones indicadas en esta providencia.

Segundo: REMITIR el expediente a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Localidad de Chapinero - (Reparto)**.

Por Secretaría procédase de conformidad, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 103315b571f9f48e3a8de588be3b2249c0bef3c327dfbfe0e742e602322d0eb9
Documento generado en 07/02/2024 07:25:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

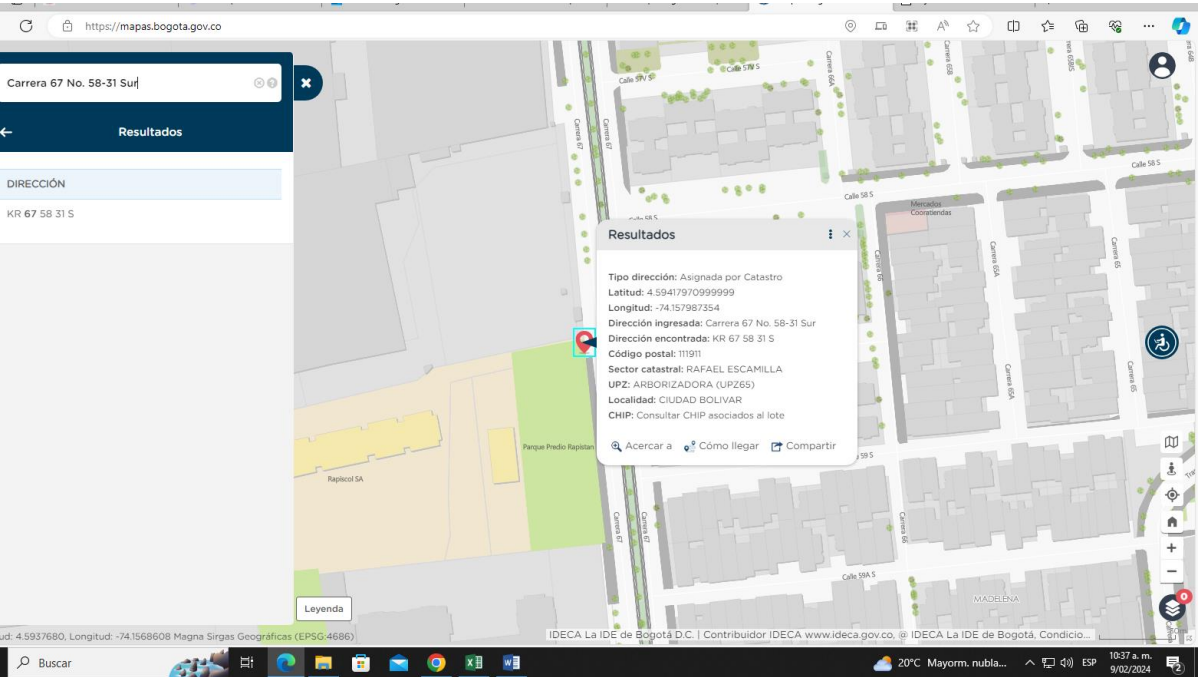
(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**
Radicado No. 110014189028-2023-00879-00
Demandante: INMOBILIARIA BOGOTÁ S.A.S.
Demandado: STEPHANY YULIETH ROA LADINO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos que lo acompañan, se tiene que, la demandada STEPHANY YULIETH ROA LADINO, tienen su domicilio y se encuentra residenciada en esta ciudad, en la “Carrera 67 No. 58-31 Sur Torre 6 Apto 305”, como se afirma en la parte introductoria y acápite de notificaciones, así mismo, el inmueble objeto de restitución corresponde a la misma dirección.

La anterior nomenclatura urbana corresponde en efecto a la localidad de Ciudad Bolívar, como arroja la consulta efectuada en el aplicativo web [Mapas Bogotá \(bogota.gov.co\)](https://mapas.bogota.gov.co), y se muestra en la imagen inserta a continuación:



De acuerdo con la regla general de competencia territorial, fijada en el numeral 1°, artículo 28 del CGP: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”.

Define el parágrafo, artículo 17, de la Ley 1564 de 2012: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”.

Sobre el particular, por Acuerdo PSAA14-10078 de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso el numeral 1°, artículo 2°: (...) los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo

certificado de existencia y representación legal.” (Se destaca).

A su turno, el canon 29 Superior, establece: “(..) nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...” (Se destaca).

Así las cosas, salta a todas luces, esta Sede Judicial, carece de competencia para asumir conocimiento del presente asunto, pues a partir de la dirección de la demandada informada en el acápite respectivo, tiene su domicilio en esta ciudad-localidad Ciudad Bolívar. En consecuencia, la competencia se atribuye o radica en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – de esa localidad (Reparto), atendiendo el factor competencia territorial. En consecuencia, se impone rechazar de plano la demanda y ordenar remitirla junto con sus anexos al competente.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.**, Resuelve:

Primero: RECHAZAR la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado de mínima cuantía promovida por **INMOBILIARIA BOGOTA S.A.S** contra **STEPHANY YULIETH ROA LADINO**, por las razones indicadas en esta providencia.

Segundo: REMITIR el expediente a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Localidad de Ciudad Bolívar-** (Reparto). Por Secretaría procédase de conformidad, previa constancia de rigor.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

w

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ccb4e24289271357001baf76fda6f00061d56313d3373d96e775c8c6289ce9**
Documento generado en 09/02/2024 08:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**
Radicado No. 110014189028-2023-00745-00
Demandante: **SERGIO RODRÍGUEZ CASTILLO**
Demandado: **VISION EASY SAS y otro**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida a través de mandatario judicial por **SERGIO RODRÍGUEZ CASTILLO** contra **JONATHAN MICHEL RODRÍGUEZ PATAQUIVA y VISION EASY SAS**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

- A.** Precisar en el introductorio y acápites del escrito de la demanda, el número de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de restitución.
- B.** Aportar copia digitalizada del original del contrato de arrendamiento (Local 102), teniendo en cuenta que el adjunto corresponde a una fotocopia.
- C.** Aportar copia digitalizada del original del contrato de arrendamiento (Local 101), teniendo en cuenta que no fue adjuntado.
- D.** Aclarar y/o precisar el hecho “Segundo” del escrito de la demanda, respecto de la fecha de suscripción del contrato de arrendamiento y el valor pactado por concepto del canon de arrendamiento. Nótese que dichos conceptos difieren de los contenidos en el título base de ejecución aportado (Contrato de arrendamiento).
- E.** Aclarar y/o precisar en los acápites del escrito de la demanda, contra quienes va dirigida la presente demanda. Obsérvese, que, en unos apartes se refiere únicamente a Jonathan Michel Rodríguez Pataquiva y Visión Easy SAS; y en otros, a la señora María Teresa Pataquiva. Sin embargo, el contrato de arrendamiento aportado, no aparece suscrito por ésta última.
- F.** Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en relación con la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación personal del demandado, pues no realizó las manifestaciones exigidas en el canon mencionado, según el que: **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”.** (se destaca). Lo anterior, respecto de la dirección electrónica informada, para notificación del demandado, como quiera que, en el acápite “NOTIFICACIONES”, del libelo, se limitó a indicar la dirección electrónica del demandado, omitiendo las manifestaciones señaladas del precepto arriba citado.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 75dbff8908a44cbc20126e19c036173714376d2e2dd6e8a398f2e99bca0653c4
Documento generado en 12/02/2024 08:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL - NULIDAD ACTA DE CONCILIACIÓN o DOCUMENTO PRIVADO
Radicado No. 110014189028-2023-00912-00
Demandante: EXCELCREDIT S.A.
Demandado: ALEXIS MANUEL PÉREZ CARDENAS

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito introductorio, sería del caso entrar a la calificación prevista en el artículo 90 del Código General del Proceso, si no fuera porque la parte demandante estimo la cuantía del proceso en la suma total de \$68.499.888, evento en el que, conforme los artículos 25 y 26 ibídem, enmarca el proceso dentro de los asuntos de menor cuantía, al exceder el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El artículo 25 de la norma procesal, determina la competencia por la cuantía y en ese sentido señala: “los procesos son de mayor, menor y mínima”, precisando que, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes serán de mínima cuantía; las que excedan de dicho monto y hasta 150 smlmv, serán de menor cuantía, y las que sobrepasan los 150 smlmv, de mayor cuantía; indicando a su vez, que el salario mínimo legal mensual referido, corresponderá al que se encuentre vigente al momento de presentación del libelo.

De acuerdo con el Estatuto Procesal, se tiene que, la competencia de los asuntos contenciosos de mínima cuantía, en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, (artículo 17- parágrafo); los de menor cuantía, en los Juzgados Civiles Municipales (artículo 18-1); en tanto que, los de mayor, se asigna a los Juzgados Civiles del Circuito (artículo 20-1).

Sumado a lo anterior, el canon 29 de la Constitución Política, señala: “... Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)”.

Así las cosas, el conocimiento del presente asunto corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. – Reparto, por el factor de competencia por razón de la cuantía, acorde con lo consagrado en el artículo 18 numeral 1° de la codificación antes citada, y, en consecuencia, se impone rechazar de plano la demanda y ordenar remitirla junto con sus anexos al competente.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve:

Primero: RECHAZAR la demanda verbal de menor cuantía promovida por **EXCELCREDIT S.A.** contra **ALEXIS MANUEL PÉREZ CARDENAS**, por las razones indicadas en esta providencia.

Segundo: REMITIR el expediente a los **Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. – Reparto**. Por Secretaría procédase de conformidad, previa constancia de rigor.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a3d58e13cbd5c24ce8a1ee510f4bf6ac879e09676b641815a460c7d733be57**

Documento generado en 09/02/2024 08:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL
Radicado No. 110014189028-2023-00767-00
Demandante: EXCELCREDIT S.A.
Demandado: JESÚS MARÍA VIAFARA BALANTA

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos que lo acompañan, se tiene que, el demandado JESÚS MARÍA VIAFARA BALANTA, tiene su domicilio y se encuentra residenciado en esta ciudad, en la “CRA 130 No. 142-30” respectivamente, como se afirma en la parte introductoria y acápite de notificaciones respectivamente.

La anterior nomenclatura urbana corresponde en efecto a la localidad de Suba, como arroja la consulta efectuada en el aplicativo web <https://mapas.bogota.gov.co/#>, y se muestra en la imagen inserta a continuación.

Resultados

Tipo dirección: Asignada por Catastro

Latitud: 4.74763456699998

Longitud: -74.111852764

Dirección ingresada: carrera 130 No. 142- 30

Dirección encontrada: KR 130 142 30

Código postal: 111151

Sector catastral: SABANA DE TIBABUYES

UPZ: TIBABUYES (UPZ71)

Localidad: SUBA

CHIP: Consultar CHIP asociados al lote

Acercar a

Cómo llegar

Compartir

De acuerdo con la regla general de competencia territorial, fijada en el numeral 1°, artículo 28 del CGP: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”.

Define el parágrafo, artículo 17, de la Ley 1564 de 2012: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”.

Sobre el particular, por Acuerdo PSAAI4-10078 de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso el numeral 1°, artículo 2°: (...) los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia **en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.” (Se destaca).

A su turno, el canon 29 Superior, establece: “(..) nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante **juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...” (Se destaca).

Así las cosas, salta a todas luces, esta Sede Judicial, carece de competencia para asumir

conocimiento del presente asunto, pues a partir de la dirección de la demandada informada en el acápite respectivo, tiene su domicilio en esta ciudad-localidad Suba. En consecuencia, la competencia se atribuye o radica en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – de esa localidad (Reparto), atendiendo el factor competencia territorial. En consecuencia, se impone rechazar de plano la demanda y ordenar remitirla junto con sus anexos al competente.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.**, Resuelve:

Primero: RECHAZAR la demanda verbal declarativa de nulidad de acta de conciliación y documento privado promovida por **EXCELCREDIT S.A.** contra **JESÚS MARÍA VIAFARA BALANTA**, por las razones indicadas en esta providencia.

Segundo: REMITIR el expediente a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Localidad de Suba- (Reparto)**.

Por Secretaría procédase de conformidad, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a502b815b35655d032be87b0ad94f27e32aa3bbb85636fd576b767c02692156a**
Documento generado en 09/02/2024 04:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL**
Radicado No. 110014189028-2023-00792-00
Demandante: EDUARDO MEJÍA PÉREZ Y OLGA CECILIA SUAREZ
Demandado: EDIFICIO GUADALVIQUIR PROPIEDAD HORIZONTAL

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito introductorio, sería del caso entrar a la calificación prevista en el artículo 90 del Código General del Proceso, si no fuera porque la parte demandante pretende se condene al demandando al pago de la suma total de \$ 55.000.000, evento en el que, conforme los artículos 25 y 26 ibídem, enmarca el proceso dentro de los asuntos de menor cuantía, al exceder el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El artículo 25 de la norma procesal, determina la competencia por la cuantía y en ese sentido señala: “los procesos son de mayor, menor y mínima”, precisando que, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes serán de mínima cuantía; las que excedan de dicho monto y hasta 150 smlmv, serán de menor cuantía y, las que sobrepasan los 150 smlmv, de mayor cuantía; indicando a su vez, que el salario mínimo legal mensual referido, corresponderá al que se encuentre vigente al momento de presentación del libelo.

De acuerdo con el Estatuto Procesal, se tiene que, la competencia de los asuntos contenciosos de mínima cuantía, en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, (artículo 17- párrafo); los de menor cuantía, en los Juzgados Civiles Municipales (artículo 18-1); en tanto que, los de mayor, se asigna a los Juzgados Civiles del Circuito (artículo 20-1).

Sumado a lo anterior, el canon 29 de la Constitución Política, señala: “... Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)”.

Así las cosas, el conocimiento del presente asunto corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.– Reparto, por el factor de competencia por razón de la cuantía, acorde con lo consagrado en el artículo 18 numeral 1° de la codificación antes citada y, en consecuencia, se impone rechazar de plano la demanda y ordenar remitirla junto con sus anexos al competente.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve:

Primero: RECHAZAR la demanda Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual de menor cuantía promovida por **EDUARDO MEJÍA PÉREZ** y **OLGA CECILIA SUAREZ** contra **EDIFICIO GUADALVIQUIR PROPIEDAD HORIZONTAL**, por las razones indicadas en esta providencia.

Segundo: REMITIR el expediente a los **Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. – Reparto**. Por Secretaría procédase de conformidad, previa constancia de rigor.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9572583bf8ea9aeca6aebfe1d61810c93f6e8fa11edf1b46a73abd780076c2a6**

Documento generado en 12/02/2024 02:46:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **VERBAL**
Radicado No. 110014003083-2023-00310-00
Demandante: CONSORCIO BLACK AND WHITE ADMINISTRACION
DE CONDOMINIOS
Demandado: SANDRA MILENA ÁLVAREZ HERNÁNDEZ y LILIANA
PARRA CASTRO

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial, proveniente del Juzgado ochenta y tres (83) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, se **AVOCA su conocimiento**.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA VERBAL promovida por **CONSORCIO BLACK AND WHITE ADMINISTRACION DE CONDOMINIOS** a través de su representante legal contra **SANDRA MILENA ÁLVAREZ HERNÁNDEZ y LILIANA PARRA CASTRO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

- A.** Aclarar lo expresado en el acápite de “NOTIFICACIONES”, en el sentido de indicar la dirección electrónica de notificación de las demandadas. Teniendo en cuenta que indicó conocer el correo electrónico de ese extremo (Artículo 82-10 del CGP).
- B.** Acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en materia civil, conforme lo establece el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87967daeabf805c00f6910457b4a2a9f9f957a2e05eef4b8cf019547817a96c5**

Documento generado en 12/02/2024 02:46:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL - Cancelación gravamen (Prenda)
Radicado No. 110014003083-2023-00323-00
Demandante: EMERGENCIAS CLÍNICAS S.A.S.
Demandado: CONCARRO S.A.

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial, proveniente del Juzgado ochenta y tres (83) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, se **AVOCA su conocimiento**.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA VERBAL promovida a través de mandatario judicial por **EMERGENCIAS CLÍNICAS S.A.S.**, contra **CONCARRO S.A.**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

- A.** Allegar el certificado de libertad y tradición del vehículo de placas FTN-I62, con fecha de expedición no superior de un (1) mes a partir de la notificación del presente auto, donde conste el gravamen prendario.
- B.** Determinar la cuantía del proceso. (Artículo 82-9 del CGP).
- C.** Aportar copia digitalizada del contrato de prenda sin tenencia, celebrado sobre el vehículo objeto de demanda, mencionado en el acápite de hechos (numeral 1).

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **592262958dd7524f4c0b4bde918f7fb81fd0b42a7e287082e925c374654ce5c5**

Documento generado en 12/02/2024 08:11:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

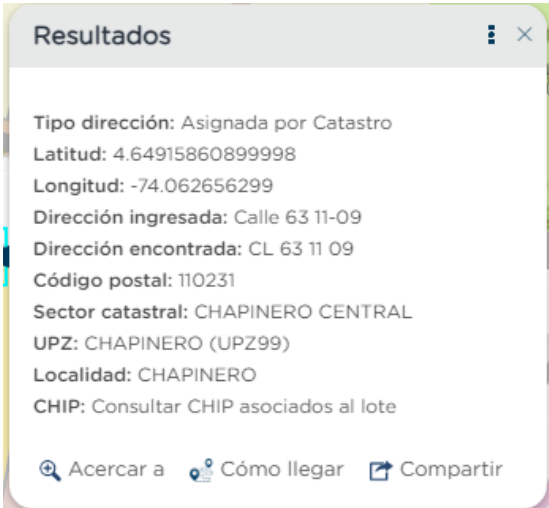
Proceso: **VERBAL**
Radicado No. 110014003083-2023-01099-00
Demandante: HELMAN DE JESÚS RESTREPO VÉLEZ
Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES y
CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial, proveniente del Juzgado ochenta y tres (83) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, se **AVOCA su conocimiento**.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos que lo acompañan, se advierte que, el demandado CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA tiene su domicilio en esta ciudad, en la “Calle 63 # 11-09”, como se afirma en la parte introductoria y acápite de notificaciones respectivamente.

La anterior nomenclatura urbana corresponde en efecto a la localidad de Chapinero, como arroja la consulta efectuada en el aplicativo web <https://mapas.bogota.gov.co/#>, y se muestra en la imagen inserta a continuación.



De acuerdo con la regla general de competencia territorial, fijada en el numeral 1°, artículo 28 del CGP: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”.

Define el parágrafo, artículo 17, de la Ley 1564 de 2012: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”.

Sobre el particular, por Acuerdo PSAA14-10078 de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso el numeral 1°, artículo 2°: (...) los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia **en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.” (Se destaca).

A su turno, el canon 29 Superior, establece: “(..) nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante **juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...” (Se destaca).

Así las cosas, salta a todas luces, esta Sede Judicial, carece de competencia para asumir conocimiento del presente asunto, pues a partir de la dirección de la demandada informada en el acápite respectivo, tiene su domicilio en esta ciudad-localidad Chapinero. En consecuencia, la competencia se atribuye o radica en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – de esa localidad (Reparto), atendiendo el factor competencia territorial. En consecuencia, se impone rechazar de plano la demanda y ordenar remitirla junto con sus anexos al competente.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.**, Resuelve:

Primero: RECHAZAR la demanda verbal de mínima cuantía promovida por **HELMAN DE JESÚS RESTREPO VÉLEZ**. contra **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**, por las razones indicadas en esta providencia.

Segundo: REMITIR el expediente a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Localidad de Chapinero - (Reparto)**.

Por Secretaría procédase de conformidad, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f30b2a70b1a3a7155c935cacb7ca09216da5a32974c519b916dd7defd0a183cc**

Documento generado en 12/02/2024 02:46:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>